

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 21/07/2021 9:33 AM

- ☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J Juzgado 01 Civil
Circuito - Meta
- Villavicencio

Mié 21/07/2021

8:35 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



2016 118 (1).pdf

34 KB



2 archivos adjuntos (358 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio**Enviado el:** martes, 01 de junio de 2021 02:50 p.m.**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**Asunto:** EMBARGO REMANENTES 16-118

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPALEmail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **GILMA LOZANO DE GUTIERREZ** CC 21210022 contra **JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO** CC 17328249 CUR. **500013153001-2016- 00118-00.**

Comunico a usted que por auto de fecha 28 de Mayo de 2021, corregido mediante providencia del 25 junio/21, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor del aquí demandado **JAVIER ANTONIO GUTIERREZ LOZANO** dentro del proceso que cursa en ese juzgado Radicado **2017-00435-00.**



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
BUENAS TARDES; Previo a dar acuse recibido de su solicitud y trámite del mis...

Mar 1/06/2021 4:13 PM



Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO – META _____



Mar 1/06/2021 2:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2016 00118 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

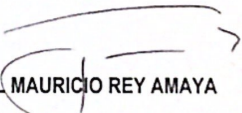
De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P., el juzgado

DECRETA:

Embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o corresponda a favor del aquí ejecutado **Javier Antonio Gutiérrez Lozano**, dentro del proceso ordinario No. 2017 00345 00, que cursa en el **Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**. Mediante oficio comuníquesele la decisión resuelta en la presente providencia.

La medida se limita a la suma de \$550.000.000

NOTIFÍQUESE (2)


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2016 00118 00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se corrige el auto de fecha 28 de mayo de los corrientes, en el sentido que la orden de embargo de remanentes, es sobre los dineros embargados que le llegaren a corresponder en el proceso No. 2017-00435-00 y no el No. 2017-00345-00. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 28 de junio de 2021 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170043500

En atención al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio contra el demandando Javier Antonio Gutiérrez Lozano, el mismo no se tendrá en cuenta, toda vez que, de un lado, dentro del asunto de la referencia no se decretó medida cautelar de embargo sino de inscripción de demanda y, de otro, el proceso se encuentra terminado y la medida cancelada.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del correo **ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy **26 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-435

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°. 11001310301120180049000

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

Por consiguiente, para tales efectos se señala el día **05 de noviembre del 2021, a partir de las 10:00 a.m.** La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Ahora bien, para efectos de garantizar el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a la curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de Ferney Jobanny Rojas Castillo, se requiere a la misma para que manifieste, con antelación a la audiencia, si es de su interés interrogar en ella a las personas que, en su oportunidad, declararon dentro del presente proceso y, en caso afirmativo, a cuáles en concreto.

Se advierte que, en desarrollo de la precitada diligencia, se escucharán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 126 hoy 26 de agosto de 2021

EC

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Mar 20/07/2021 10:42 PM

W

Wilson Alfredo
Rivas Timote <
wilsona_rivas@
coomevaeps.co
m>

Lun 19/07/2021

6:24 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Solicitud de suspension ...

158 KB



2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor,

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE: GERMAN GONZALEZ TORRES****EJECUTADO: COOMEVA EPS.S.A.****RADICADO. 2019-00330-00****REFERENCIA:** SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE EJECUTIVO POR INTERVENCIÓN DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De manera atenta, me permito presentar ante su despacho memorial de solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, debido a que Coomeva EPS, ha sido intervenida por la superintendencia Nacional de Salud. Por el término que dure la intervención Hasta tanto no se agoten las condiciones manifestadas en la Resolución 6045 de 2021.

Solicito acuse de recibido

Cordialmente,



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006045 DE 2021

(27 DE MAYO DE 2021)

*"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 116, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, el artículo 15 párrafo de la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en adelante EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarán dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrán un efecto devolutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Titul

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1".

Que el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone en sus numerales 1 y 10 que la toma de posesión podrá decretarse solo en virtud de las causales establecidas en la ley; y, a la par, establece que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1 del Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud —EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante Resolución 002628 del 24 de agosto de 2012 ordenó medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses.

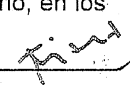
Que mediante Resolución 001620 del 31 de agosto de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó levantar la medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, e imponer medida denominada Programa de Recuperación prevista en el numeral 6° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, por el término de un (1) año.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 003287 del 4 de noviembre de 2016 dispuso levantar la medida preventiva de Programa de Recuperación y, en su lugar, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses.

Que la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1 mediante las Resoluciones 001576 del 19 de mayo de 2017, 005098 del 18 de mayo de 2018, 005235 del 16 de mayo de 2019, 09785 del 15 de noviembre de 2019 y 013000 del 13 de noviembre de 2020, esta última por el término de nueve (9) meses, es decir, hasta el 16 de agosto de 2021, y mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo primero del Decreto 1184 de 2016, teniendo en cuenta las excepciones en los eventos previstos en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016.

Que mediante Resolución 010005 del 28 de septiembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 10 del Decreto 1184 de 2016, con las excepciones prevista en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016.

Que en sesión del 20 de mayo de 2021, la Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico del 19 de mayo de 2021, correspondiente al seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT. 805.000.427-1, dentro del cual se encuentran incorporados los conceptos de las Delegadas para Supervisión Institucional, para la Supervisión de Riesgos y para la Protección al Usuario, en los



Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

cuales se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada, respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, pudiendo determinar lo siguiente:

a. Componente Técnico Científico

→ Para el año 2021 la EPAB ha presentado incumplimiento reiterado en las acciones necesarias para lograr ampliar la captación temprana de Gestantes. Este indicador es considerado estratégico dentro de un modelo de salud y su desviación evidencia las debilidades que aún posee la EPAB para direccionar un modelo de gestión del riesgo que garantice servicios de salud oportunos, eficaces y de calidad que se reflejen en la mejoría de las condiciones de salud sus afiliados.

→ Coomeva EPS con corte a abril de 2021 presenta un total de 1.382.357 afiliados activos, con una distribución de 1.076.470 en el régimen contributivo y de 305.887 en el régimen subsidiado, reportado en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, SISPRO.

→ Verificado el auto reporte de la información referente a la red de prestadores para el régimen subsidiado - vigencia 2019¹ (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019) por parte de Coomeva EPS, se observa lo siguiente:

- COOMEVA EPS ha garantizado la prestación de los servicios de baja, especialidades básicas y alta complejidad a la población afiliada para el primer, tercero y cuarto trimestre de 2019.

- COOMEVA EPS ha garantizado la prestación de los servicios de baja, especialidades básicas y alta complejidad a la población afiliada para el segundo trimestre de 2019 en un 99.1%.

- Las PQRD presentadas por usuarios de Coomeva EPS en la Superintendencia Nacional de Salud durante el periodo de enero a marzo de 2021 son de 13.996 en el régimen contributivo.

- El Porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa 98,32% (meta: 100%), Porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna 98,88% (meta: 100%), Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general 4,92 días (meta: 3 días) y Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia 5,2 días (meta: 5 días).

→ La EPS COOMEVA posee debilidades en la implementación de acciones de detección temprana y protección específica para la reducción de riesgos de las gestantes y pacientes crónicos al reportar la desviación de los indicadores de: Pérdida de función renal, Porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, Porcentaje de pacientes diabéticos controlados, Porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes.

→ El seguimiento realizado a Coomeva EPS ha permitido identificar los esfuerzos que se vienen adelantando para mejorar la calidad en la prestación de servicios y garantizar a los usuarios las mejores condiciones de acceso y garantía en la prestación de servicios; sin embargo, los resultados evidenciados en los indicadores de gestión del riesgo NO han mostrado un avance significativo que permita el levantamiento de la medida de vigilancia especial ordenada a la EPAB.

Es importante aclarar que la Entidad no tiene Contralor designado y el Revisor Fiscal KPMG advierte que por sus acuerdos de confidencialidad no tiene acceso a los diferentes aplicativos con los que la Entidad procesa la información correspondiente a la prestación de servicios de salud. Por lo anterior, no puede verificar el reporte que efectúa la Entidad en el aplicativo FENIX, generando así alta incertidumbre y poca confiabilidad en los datos.

Que la anterior circunstancia genera incertidumbre respecto de la información que fundamenta los conceptos allegados por parte de las Delegadas para la Supervisión Institucional y Delegada para la Supervisión de Riesgos frente a lo cual se hace necesario una verificación más a fondo de las variables de interés para establecer si "es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social" (como lo prevé el artículo 115 del EOSF) y la viabilidad del "salvamento" previsto en el artículo 68 de la ley 715 de 2001.

b. Componente Financiero

¹ Período reportado por la EPS al momento de elaboración del concepto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

→ Coomeva E.P.S. S.A. registró pérdida neta de \$12.797 millones para el primer trimestre de 2021, es decir, corte a 31 de marzo de 2021, mostrando una menor pérdida frente al resultado del mismo periodo del año anterior, cuando se ubicó en \$17.975 millones.

→ Coomeva EPS S.A. cumple con la recuperación del déficit de capital mínimo, producto de capitalizaciones realizadas por valor de \$299.791 millones, sin embargo, estas no fueron suficientes para cubrir el defecto de patrimonio adecuado exigido en el artículo 2.5.2.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, al cierre del año 2020.

→ En materia de liquidez, los embargos judiciales al 31 de marzo de 2021 presentan un saldo de \$164.025 millones, bloqueando la cuenta maestra de recaudo, impactando de manera significativa la liquidez y capacidad de la EPS para el cumplimiento de las obligaciones con la red de prestadores y proveedores de servicios de salud de su población afiliada.

→ Es preciso señalar que luego de 4,6 años de permanecer Coomeva EPS S.A. en medida preventiva de vigilancia especial, persisten las causales que originaron la medida, mantiene pérdidas acumuladas, altos niveles de endeudamiento y siniestralidad, condiciones que en su conjunto indican una incertidumbre material sobre la habilidad de la entidad para continuar como negocio en marcha.

→ COOMEVA EPS S.A no ha dado cumplimiento al indicador de régimen de inversiones que respaldan las reservas técnicas en los años 2015 al periodo de diciembre de 2020, en los porcentajes definidos en el Plan de Ajuste Financiero.

→ Coomeva EPS S.A. no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas.

→ Coomeva EPS S.A. no ha logrado disminuir sus obligaciones con la red de prestadores de servicios en los niveles proyectados en el Plan de Ajuste Financiero; por el contrario, se observa un aumento exponencial de sus acreencias, generando incremento del riesgo de embargos con prestadores, multas, condenas en contra de la EPS e intereses de mora.

→ Los pasivos corrientes exceden los activos corrientes en \$695.866 millones a marzo 2021.

→ Se evidenciaron debilidades de funcionamiento del sistema de control interno contable por parte de la Administración de la Entidad para reportar información con la calidad y pertinencia de la Circular Externa 016 de 2016 frente a lo reportado en Circular Conjunta 030 de 2013 por acreencias en el SGSSS y con deficiencias en la clasificación de acreencias registradas en el archivo FT004.

Coomeva EPS ha logrado mantener resultados superiores a la meta propuesta corte marzo de 2021, en los siguientes indicadores:

→ Cumplimiento gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo con cumplimiento certificado en los últimos años del 83%, excepto en febrero 2021 según el cual alcanzó un cumplimiento del 53.53% como consecuencia de los embargos que cursan directamente en las cuentas maestras de recaudo imposibilitando el giro de los recursos de los procesos de compensación.

→ En el componente administrativo, el resultado del indicador de conciliación de glosas ha alcanzado un cumplimiento consecutivo de la meta, como resultado de los planes de acción implementados y los acercamientos con las IPS, logrando acuerdos con los prestadores de mayor representatividad en el valor de la glosa, al igual que acuerdos y conciliaciones con las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) a nivel nacional, permitiendo avanzar en la depuración de la cartera con las IPS.

→ Durante el 2020 y primer trimestre 2021, es la realización virtual del 100% de las conciliaciones de glosas. En cuanto a la calificación general del componente, el resultado se ha mostrado estable de acuerdo con la Política de Calidad.

Que, así las cosas, se puede concluir que pese a los esfuerzos realizados por Coomeva EPS S.A. durante la medida de vigilancia especial que se ven reflejados en el cumplimiento a marzo de 2021 de la meta de los indicadores de gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo, conciliación de glosas, la EPS mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, así como, altas sumas de dinero embargados; elementos que subyacen a las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, por lo cual se hace necesario evaluar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social.

xi

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

c. Componente Jurídico

- Durante los meses de enero a diciembre de 2020, se notificaron en contra de Coomeva EPS un total de 7.115 acciones de tutela en salud. Para el mes de diciembre se notificaron 491 con una tasa de tutelas de 3,20 tutelas x cada 10.000 usuarios.
- Durante los meses de enero a marzo de 2021, se notificaron en contra de Coomeva EPS un total de 1.189 acciones de tutela en salud. Para el mes de marzo se notificaron 479 con una tasa mensual de tutelas de 3,22 tutelas x cada 10.000 usuarios.
- Al comparar los periodos de enero a marzo de 2020 vs. enero a marzo de 2021, se observa una disminución de 1.984 acciones de tutela en salud para la vigencia 2021.
- Coomeva EPS durante los meses de enero a diciembre de 2020 fue notificada de 6.547 acciones de tutela PBS y 569 acciones de tutela No PBS.
- Para los meses de enero a marzo de 2021 fue notificada de 1.086 acciones de tutela PBS y 103 acciones de tutela No PBS, frente a las 2.986 acciones de tutela PBS y las 187 No PBS del año 2020.
- Durante los meses de enero a diciembre de 2020 se notificaron en contra de Coomeva EPS 230 incidentes de desacato y para los meses de enero a marzo de 2021 se notificaron en contra de Coomeva EPS 19 desacatos.
- Al comparar los periodos de enero a marzo de 2020 vs enero a marzo de 2021, se observa una disminución de 75 incidentes de desacato para la vigencia 2021.
- La cuantía de los procesos jurídicos notificados en contra de Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 fue de \$1.286.947.663.237 y la cuantía de los procesos fallados en contra de Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 correspondió a \$709.703.770.
- El valor de recursos embargados a Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 corresponde a \$424.245.278.956 y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud recuperados por concepto de embargos por la EPS con corte a marzo de 2021 correspondió a \$268.462.327.987.
- Los embargos están afectando de forma considerable a la EPS, debido a que Coomeva no ha podido compensar los dineros con la ADRES poniendo en riesgo a la entidad e, inclusive, al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Los embargos han generado falta de recursos de Coomeva EPS toda vez que no se ha surtido el proceso de compensación que le permite recibir y disponer de recursos para la operación y prestación de los servicios, y la consecuente escalada en los procesos ejecutivos vigentes en los que la EPS se encuentra como demandada, pueden conllevar a que no se logre el objetivo del Plan de Recuperación de la EPS, teniendo en cuenta que el alto número de procesos ejecutivos vigentes y el orden temporal en que fueron decretadas las medidas de embargo definirán la prelación para el correspondiente pago, desencadenando esta situación en un posible riesgo sistémico.

Que de acuerdo con lo analizado, toma especial relevancia la situación evidenciada en cuanto a los embargos materializados de que ha sido objeto Coomeva EPS, en los procesos de ejecución en su contra, los cuales ponen en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio de salud a sus usuarios, colocando en peligro los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los demás actores involucrados con su operación, como lo son, los prestadores de servicios de salud y sus proveedores.

Que, por lo anterior, se considera imprescindible determinar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social, ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema.

Que adicional a lo anterior, en el citado concepto técnico, la Delegada para las Medidas Especiales, como conclusión final señaló:

4. "Recomendación

La evaluación de la medida de vigilancia especial en los últimos 4 años y 5 meses indica que Coomeva EPS S.A. a pesar de los avances en el cumplimiento de la meta de los indicadores de gasto

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo, conciliación de glosas, mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, alta suma de dineros embargados; elementos que subyacen a las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, al suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para sus afiliados, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus usuarios.

Los resultados obtenidos hasta la fecha no son suficientes para mitigar los riesgos operacionales identificados y se concluye que la entidad no ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de vigilancia especial, evidenciando un deterioro frente a la situación al inicio de la medida, generando un riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha.

Es necesario la designación de Contralor con funciones de Revisor Fiscal para el seguimiento a Coomeva EPS debido a que no se cuenta con información certificada en aspectos a los cuales se les realiza análisis y monitoreo a los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Teniendo en cuenta la información reportada por las diferentes delegadas de la SNS, la Revisoría Fiscal de la EPS y la propia Coomeva EPS, se evidencian hallazgos que ameritan el endurecimiento de la actual medida de vigilancia especial, para garantizar la adecuada atención de sus afiliados y un adecuado flujo de recursos a la red de IPS y proveedores que tiene la EPS lo que traería como consecuencia un adecuado y oportuno servicio para todos sus usuarios. Así mismo, se protegerían los recursos del SGSSS."

Que, de acuerdo con el diagnóstico previo, en el seguimiento a **COOMEVA EPS** se acreditan situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico Financiero para proceder a la toma de posesión de la entidad, puntualmente se configura la causal prevista en el literal a) referente a la suspensión de pagos:

a) *Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones*", debido a los embargos financieros materializados sobre los productos bancarios denominados: cuentas maestras, que han sido ordenados dentro de los procesos de ejecución que se surten contra la entidad vigilada, colocando así en peligro, no el patrimonio de la EPS deudora de las presuntas acreencias en sede de juicio, sino los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud amparados de protección constitucional y legal por su destinación específica. Las medidas cautelares se han decretado y mantenido por parte de la administración de justicia, pese a las intervenciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, quienes han solicitado el levantamiento de los gravámenes, sin que la jurisdicción haya accedido a la protección de inembargabilidad de tales sumas de dinero que pertenecen al sistema de salud, y no al patrimonio de la vigilada EPS.

Que también se hace evidente la ocurrencia de lo descrito en el literal d) del mismo artículo 114 del EOSF, en cuanto establece: *"d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas"*, toda vez que, en ejercicio del seguimiento y monitoreo que adelanta la Superintendencia en virtud de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Coomeva EPS, en los actos administrativos de prórroga se han emitido órdenes que la EPS debía cumplir; no obstante, la EPS no ha dado cumplimiento pleno a las mismas siendo esta circunstancia otro de los elementos que configura la causal mencionada del literal d) y motiva la expedición del presente acto administrativo, por no haberse llevado a cabo dichas órdenes e instrucciones dadas por la Superintendencia en su totalidad, como es el caso de las órdenes contenidas en la Resolución 013000 del 13 de noviembre de 2020, entre ellas, la del numeral 3º del artículo segundo, que dispuso: *"3. Reducir las PQRD y el número de días de cierre de las PQRD"*.

Que, al propio tiempo, se evidencia la causal prevista en el literal e) de la norma que establece: *"e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley"* en la medida en que su situación administrativa ha conducido a la EPS a incumplir con sus funciones indelegables de aseguramiento previstas en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 en consonancia con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 y poniendo en peligro el contenido esencial del derecho a la salud de sus usuarios (art. 6 Ley 1751 de 2015).

pi

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

Que ante las circunstancias administrativas negativas que afronta **Coomeva EPS** derivadas de las acciones u omisiones de sus organismos de administración en la gestión del objeto social de la entidad, así como de la incidencia importante de procesos exógenos como el impacto de los embargos judiciales y la imposibilidad de cumplir con el proceso de compensación con la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social, se observa que la EPS ha relativizado los esfuerzos por mejorar su situación administrativa tales como: i) el cumplimiento del Plan de Ajuste y Recuperación Financiera; ii) la iniciativa para dar cumplimiento a indicadores como el capital mínimo; y, en la misma dirección, iii) las capitalizaciones que ha realizado la entidad, lo que amerita ordenar la toma de posesión ante la ocurrencia de las citadas causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra Coomeva.

Que por todo lo anterior, es preciso dimensionar adecuadamente la situación administrativa de la EAPB a través del instrumento de la toma de posesión y, al tiempo, disponer de los instrumentos de salvamento mientras se ejecuta esta medida.

Que la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, concluyó que la EPS no ha logrado superar las causas que originaron la medida preventiva y sus prórrogas, todo lo cual fue expuesto al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud para ilustrar la toma de decisiones.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión realizada el 20 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 326 de la misma fecha, de acuerdo con el concepto técnico elaborado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de bienes haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, teniendo en cuenta que debe determinarse si la entidad vigilada, puede ser puesta en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si es necesario adoptar otro tipo de medidas, conforme con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como para la realización de las evaluaciones que a su juicio, hacen necesaria la medida con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que una vez evidenciado que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** incurrió en las causales previstas en el numeral primero literales a), d) y e), del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, y ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema, en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por el término de dos (2) meses con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en aras de proteger la confianza pública en el Sistema.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 en consonancia con el numeral 4° del artículo 295 y el literal a) del numeral 1° del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normas aplicables a las intervenciones ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud es competencia de la Superintendencia designar y remover discrecionalmente a quienes deban desempeñar las funciones de Agentes Especiales y Contralores, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar tanto durante la etapa inicial de la toma de posesión, como en la administración o eventual liquidación, adelantado bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 de la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que teniendo en cuenta que existe una situación financiera crítica que pone en peligro la continuidad y adecuada prestación de los servicios de salud dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud a los afiliados y la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 21 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 327 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, hacer uso del mecanismo excepcional para seleccionar al Agente Especial para la toma de posesión de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con las condiciones exigidas por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como Agente Especial para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en virtud del mecanismo excepcional de selección previsto en el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 25 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 328 de la misma fecha, de acuerdo con la recomendación consignada en el concepto técnico elaborado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, previo al cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la remoción del Revisor Fiscal y la designación de la firma Baker Tilly Colombia Ltda, identificada con Nit. 800.249.449-5, como Contralor para el seguimiento a la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios a adoptarse en **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, teniendo en cuenta que la información reportada por el Revisor Fiscal es limitada para el seguimiento en algunos temas que requieren profundización para el análisis del comportamiento de los indicadores y aspectos relacionados de los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Que de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como Contralor para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 800.249.449-5, en virtud de lo previsto en la Resolución 002599 de 2016, modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019.

Que la designación del Agente Especial bajo el Mecanismo Excepcional y la del Contralor de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

vez verificados por la Dirección de Medidas Especiales para EAPB los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto para el Agente Especial lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo 1º del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: *"Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 109 de 2020, adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en todo el territorio nacional, con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica generada por la enfermedad; asimismo, mediante Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 dispuso prorrogar hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada inicialmente por las Resoluciones 385, 844, 1462 y 2230 de 2020, por lo que, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** debe hacer seguimiento al comportamiento de las decisiones adoptadas a causa de la pandemia ocasionada por virus del Coronavirus COVID-19, en especial lo relacionado con el programa de vacunación y sus efectos sobre el Sistema General de Seguridad en Salud, desde diferentes perspectivas, focalizando la vigilancia en la garantía de la prestación del servicio de salud a los usuarios.

Que, en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que sean decretadas y practicadas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

- I) Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.
- II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- h) La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

2. Medida preventiva facultativa:

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la toma de posesión ordenada serán a cargo de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como **AGENTE ESPECIAL** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, al doctor **FELIPE NEGRET**

Fini

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Agente Especial es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con el artículo primero de la Resolución 00466 de 2014 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El Agente Especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Agente Especial deberá remitir informes de seguimiento y monitoreo preliminar dentro de los quince (15) días siguientes a la posesión y durante el término de la medida, así como un informe mensual dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la toma de posesión que contengan los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Agente Especial deberá elaborar el inventario preliminar de los activos y pasivos de la entidad, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término, y un informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión del exrepresentante legal.

PARÁGRAFO TERCERO: Advertir al Agente Especial que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable relacionada con la gestión del exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REMOVER a la firma **KPMG S.A.S.**, identificada con NIT. 860.000.846-4, del cargo de Revisor Fiscal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, representada legalmente por John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.188, como Contralor para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016. Por tanto, si el Contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

El Contralor designado a través del Representante Legal y la persona natural designada para ejercer el cargo deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 00466 de 2014 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como Contralor. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento.

Al Contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el aval a los indicadores establecidos por esta Superintendencia en salvaguarda la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR al Contralor designado, salvaguardar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución de las acciones y estrategias implementadas para enervar los hallazgos que dieron origen a la medida. Por lo anterior, deberá:

1. Validar y aprobar en el "Sistema de Gestión y Control de Medidas Especiales – FENIX", a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado, el resultado de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para los componentes administrativo, financiero y técnico - científico, emitiendo las certificaciones de los indicadores que se requieran.

2. Para el componente jurídico deberá radicar certificación en el mismo término (a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado) de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, ante esta misma, y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de su función.

3. Presentación de informes.

3.1. Informe preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica evidenciada en la entidad vigilada al momento de la toma de posesión; este informe será entregado con los componentes relacionados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

3.2. Informe mensual: Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentados por el Agente Especial y Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

3.3. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo Contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones) o a la fecha de vencimiento de la medida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

o sus prórrogas; en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado por el Contralor designado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO. El Contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de la medida, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

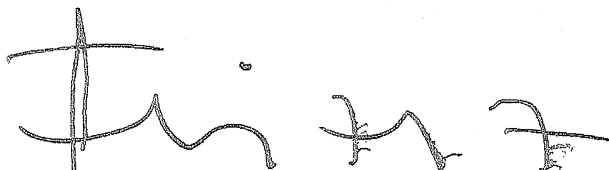
PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1, Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Profesional Especializado Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Dirección de Medidas Especiales para EAPB
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Delegada de Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB
María De Los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL	VERSIÓN	1

Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL GRUPO DE NOTIFICACIONES SECRETARÍA GENERAL

En Cali en las instalaciones de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ubicada en la Carrera 100 No. 11-60 Centro Comercial Holguines Local 250 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y en cumplimiento de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1*”, se hizo presente con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por el señor Superintendente Nacional de Salud, el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán y presentó los siguientes documentos: su Cédula de Ciudadanía.

Documentos en los que consta su calidad de Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en 13 folios correspondientes a 13 páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el mencionado acto administrativo que contra el mismo procede el recurso de reposición el cual podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación dentro del término ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

El Notificado:





FECHA: Mayo 28/2021
HORA: 10:35 AM

Funcionario Notificador Germán Augusto Guerrero Gómez

	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E # 08 DE 2021

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, como Agente Especial designado para adelantar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1.

Para su posesión, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, presentó la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán y la constancia de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, quién manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna, para el cumplimiento de las facultades y competencias como Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1

El doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que como Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, le asisten.

En constancia se firma en Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO
PARA MEDIDAS ESPECIALES:**



GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ

EL POSESIONADO:



FELIPE NEGRET MOSQUERA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GERMAN GONZALEZ TORRES
EJECUTADO: COOMEVA EPS.S.A.

RADICADO. 2019-00330-00

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE EJECUTIVO POR INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Cordial saludo,

“Mediante Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT 805.000.427-1, y en el artículo tercero, como medidas preventivas obligatorias dispuso entre otras, las siguientes:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

El acto administrativo en mención, se encuentra inscrito ante Cámara de Comercio de Cali, desde el día 31 de mayo de 2021, registrado con el número 10694 del libro IX. y considerando lo establecido en el literal C y d de su artículo tercero, referente a la imposibilidad de iniciar y continuar procesos o actuaciones contra la Entidad intervenida, comedidamente solicito a su Despacho, se abstenga de continuar con el cobro coactivo de la referencia, por el término que dure la intervención”

ANEXO:

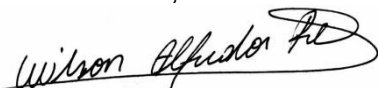
Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud

I. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 100 No. 11-60 Local 250 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 19 A No. 78 – 80 piso 4 en la ciudad de Bogotá, correo: wilsona_rivas@coomevaeps.com

Atentamente,



Wilson Alfredo Rivas Timote
C.C. 1.022.940.715. de Bogotá, D.C.
Analista Juridico -Coomeva EPS- Zona Centro.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190033000

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento del ejecutante la Resolución No. 6045 de 2021, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS, para que en el término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy **26 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-330

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 19/07/2021 9:05 AM

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.











1:48 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

37 KB

39 KB

105 KB

145 KB

100 KB

4 MB

154 KB

279 KB

105 KB

☐ 9 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

TERESA GAVIRIA ALTURO
Escribiente Secretaría
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Julieth Paola Chaur Noriega
<jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 12:19
Para: nancyangulo_@hotmail.com
<nancyangulo_@hotmail.com>; Despacho 14 Sala Civil
Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Laura
Cobo Perez <mcohop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan
Sebastian Beltran Cardozo
<jbeltraca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Reparto Sala Civil
<repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROC APELAC SENT 11 2019 690 DRA ANGULO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESIÓN 01/02/2021		PÁGINA 1	
Proceso <u>Nómina</u>		110013103011201900690 01	
<u>COOPERACION</u>		<u>GRUPO</u>	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ		APELACIONES DE SENTENCIA	
REPARTIDO AL MAGISTRADO		DESP	FECHA DE REPARTO
ANGULO QUIROZ NANCY ESTHER		012 573	01/02/2021
IDENTIFICACION 8301424421	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL EDIFICIO LOS MOLINOS PH		PARTES DEMANDADO
72432100	JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ		DEMANDANTE

1

110013103011201900690 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Procedencia: 011 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103011201900690 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ

Demandado : EDIFICIO LOS MOLINOS PH

Fecha de reparto : 01/02/2021

C U A D E R N O : 2

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: Sandra Jacqueline Lota Corredor

<slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 12:45 p. m.

Para: Julieth Paola Chaur Noriega

<jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Remisión expediente 110013103011-2019-00690-00

OK.

SANDRA JACQUELINE LOTA C.

OFICINISTA JUDICIAL

APOYO AREA DE REPARTO

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 9:18 a. m.

Para: Sandra Jacqueline Lota Corredor

<slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión expediente 110013103011-2019-00690-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey

Correo

Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

 [110013103011-2019-00690-00](#)

Bogotá, D.C. 21 de enero de 2021
OFICIO No. 0007

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**
Ciudad.

**AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2019 NUMERO
DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2019-00690 00
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO. SUB CLASE DE
PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS.**

**TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL
EFECTO SUSPENSIVO, de** fecha 16 de octubre de 2020
obrante en archivo digital numeral 11.

Se remite el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en **un** cuaderno
con 496 folios.

o de la sociedad

**DEMANDANTE: José del Carmen Niño Ramírez,
c.c.17.021.059 ; Blanca Hilda Fonseca de Niño, c.c.
20.241.227—Dirección** de
notificación: joseniño29@hotmail.com

**APODERADO, Mauricio Moreno Superlano c.c.
79.743.044 y T.P. No. 194945 del C. S. de la
J.Dirección** de
notificación: mauriciosupelanom@gmail.com

**DEMANDADO: Edificio Los Molinos P.H. con NIT:
830.142.462.1.** E-
MAIL: edificiolosmolinosphbogota@gmail.com

**APODERADO: Germán Alberto Herrera Riveros, C.C.
Nº 79'339.982, T.P. Nº 54065 del C.S. Dirección de**
notificación: gherrera_riveros@hotmail.com

Envío a usted por PRIMERA VEZ.

Cordialmente,



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: . Código: y el magistrado:, que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C., 17 de Julio de 2021

Oficio No. D-1722

Señor (a)

Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso : Verbal
De: JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ
Contra: EDIFICIO LOS MOLINOS PH

Magistrado Ponente Dr.(a) : CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103011201900690 01, digitalizado, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar F. Celis F.', written in a cursive style.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME ENTRADA PROCESO 011-2019-00690-01 DRA NANCY ESTHER ANFULO QUIROZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/03/2021 10:05

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)
RV: apelacion proce 2019690 mag Nancy Angulo;

INFORME SECRETARIAL:

Marzo 4 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2019-00690-01) al Despacho de la Magistrada **NANCY ETSHER ANGULO QUIROZ**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. **Se informa que en tiempo el apelante allega la sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado al no apelante quien NO se pronunció.**

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: apelacion proce 2019690 mag Nancy Angulo

Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des10ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 22:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)
anexos jose CamScanner 02-23-2021 16.14.pdf; sute apela JOSE.pdf;

Señores
Secretaría Sala Civil TSB

Reenviamos correo electrónico para el proceso de la referencia, según se indicó en el mismo para el proceso de la Magistrada Nancy Angulo, para lo de su cargo.

Cordialmente,

Juan Camilo Cárdenas Silva
Auxiliar Judicial de Magistrado Grado 1
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
Despacho Magistrada: Hilda González Neira


De: mauricio moreno <supe76@hotmail.com>
Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 16:59
Para: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des10ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des11sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 13 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des13sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 20 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des20ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 20 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des20sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: apelacion proce 2019690 mag Nancy Angulo

MAURICIO MORENO SUPELANO,
CC 79´743.044,
Tarjeta profesional número 194.945
CL 3213598309



Bogotá,

Señores
JOSE CARMEN NIÑO RAMIREZ
BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
Josenino20@hotmail.com

Asunto: Información sobre vendedores inscritos. Cordis 2019ER760760.
Radicado 20140000114001. Veeduría Distrital

Respetados Señores

Solicita usted se le informe "si los señores **SANDRA BARRERA** y **JORGE LONDOÑO** son Veedores de la Alcaldía Local de Usaquén"

Revisada nuestra base de datos se ha constatado que en efecto el señor **JORGE ANDRES LONDONO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.121, hace parte de una veeduría ciudadana inscrita en nuestro Registro Público de Veedurías Ciudadanas, mediante la Resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta el 19 de mayo de 2020 y su objeto social es realizar seguimiento y vigilancia al Plan de Desarrollo Local de Usaquén 2016-2020.

La señora Sandra Barrera no aparece como miembro de veeduría alguna inscrita en el Registro Público de Veedurías Ciudadanas de la Personería de Bogotá

Es importante señalar que los veedores ciudadanos no son servidores públicos, ni cumplen funciones públicas, ni actividades administrativas, no son sujetos de la acción disciplinaria, el régimen de prohibiciones e inhabilidades está previsto en el artículo 1º de la Ley 850 de 2003 y su ejercicio debe enmarcarse al objeto social de la veeduría ciudadana a la que pertenecen, por lo tanto no representan ninguna autoridad pública y/o administrativa.

En el evento que algún ciudadano en ejercicio del control social como veedor, realice actividades que constituyan posibles conductas punibles, corresponde a la Fiscalía y a los jueces penales indagar y establecer la responsabilidad penal de los mismos.

Cordialmente,

LUZ ESTELLA GARCÍA FORERO
Coordinadora de Personerías Locales.

c.c. Veeduría Distrital
Delegada para la Participación y los Programas Especiales.

Al servicio de la ciudad

EDIFICIO LOS MOLINOS PH
NIT 830.142.462-1

Bogotá septiembre 5 del año 2019

Señores
Copropietarios aptos 102 y 102
Carrera 15ª No 112-08
Bogotá
REF: Compromiso

La asamblea general de propietarios del **EDIFICIO LOS MOLINOS PH** con base en los hechos ocurridos el día 10 de agosto del año 2019, antes expuestos y los hechos ocurridos con anterioridad, las reiteradas exposiciones de los residentes a escándalos, gritería, palabras obscenas, por parte de los copropietarios de los aptos 102 y 104, los maltratos a los cuales han expuesto al personal de servicios generales de la empresa prestadora de servicios generales y la misma administración y basados en la ley 675 de 2001, ley 1801 de 2017, toma la decisión de informar que de presentarse otro hecho por más leve que sea, se impondrá una multa correspondiente a dos veces el valor mensual de cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo; si después de agotado este mecanismo se presenta otra alteración a la sana convivencia pacífica se impondrá una sanción correspondiente a 4 veces el valor de la cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo; además se solicitará brindar excusas públicas por medio escrito y verbal al vulnerado, si después de agotado este mecanismo se reincide en la situación antes mencionada se entenderá agotado el debido proceso ante la copropiedad y se podrá interponer acción judicial ante las autoridades competentes, aplicando el principio aprobado en asamblea de copropietarios del día 14 de marzo de 2019. "Decisión en firme que cualquier costo que se genere por concepto de demandas o denuncias o querellas o cualquier actuación judicial que genere que la persona jurídica (**EDIFICIO LOS MOLINOS PH**) incurra en algún tipo de gastos, estos deberán ser cubierto en su totalidad por el demandante o demandado si es el caso, desde transportes, papelería y demás gastos que se generen y que no deben ser trasladados a los copropietarios.

Se solicita desde ya a la asamblea de copropietarios que agotados los puntos aquí expuestos se pueda proceder por parte de la administración a hacer los recobros pertinentes a que haya lugar, sin menoscabo de tener que acudir nuevamente a una asamblea extraordinaria de propietarios.

CONTINUIDAD COMPROMISO SEPTIEMBRE 05 DE 2019

Firman las partes

Copropietarios aptos 102



Administración
Andrea Fernanda Suarez

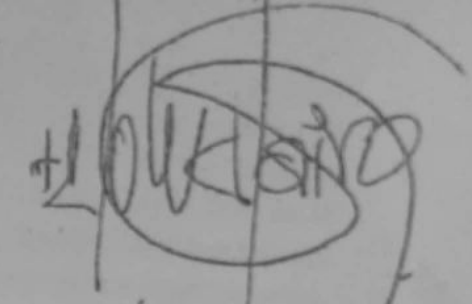
Enrique An...
C.E. 4110 -

X ~~Amalia de la Cruz~~
Enora Banaera
CC 529905665

Copropietario apto 104



Presidente Asamblea extraordinaria



Dpto 101



Vicedirector

CONVOCATORIA A REUNION EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS
CONVOCATORIA

Apto 104

Bogotá agosto 29 de 2019

Señores

Propietarios Edificio Los Molinos Ph

Carrera 15ª No 112-08

Ref: Citación Asamblea extraordinaria de copropietarios

Bogotá

De conformidad con el Artículo 51 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, en mi condición de Representante Legal y administradora del **Edificio Los Molinos ph**, me permito citarlos a Reunión extraordinaria de la Asamblea General, que se celebrará el día jueves 05 de septiembre de 2019 a las 6:30 pm, en el edificio.

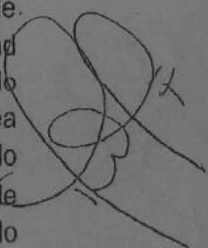
JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo al Artículo 7-10-16-17 del reglamento de propiedad horizontal del edificio Los molinos Ph y al Artículo 39 de la ley 675 de 2001, La convocatoria se hace necesaria con el fin de examinar la situación Urgente que se está presentando de convivencia y seguridad y tomar todas las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las normas consagradas en la ley 675 de 2001, en el reglamento de propiedad horizontal, en la ley 1801 de 2017 y en las demás disposiciones que regulen la propiedad horizontal, tomando decisiones que aseguren el bienestar general de los copropietarios.

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario para la Asamblea
3. Exposición del conflicto que está afectando la sana convivencia de la copropiedad y el desarrollo normal de las actividades de la administración, ocasionado por los propietarios y residentes de los apartamentos 102 y 104. Aprobación de compromisos y sanciones por el incumplimiento de los mismos.
4. Cierre de la sesión.

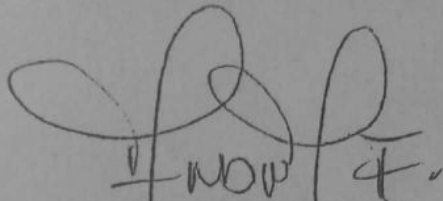
Esta Asamblea podrá sesionar por lo menos con el 51% del total de coeficientes de las unidades de vivienda de los Propietarios y/o apoderados, según lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal); Al no poder sesionar esta asamblea por falta de quórum, se tendrá en cuenta el artículo 41 y 45 de la ley 675 de 2001 donde informa que el Quórum y Mayoría es decir que "la Asamblea General sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que represente por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión". Por lo



que se convoca desde ahora a una nueva reunión que se realizará el día martes 10 de septiembre de 2019 a las 7:00 pm; correspondiente al tercer día siguiente al de la convocatoria inicial.

Si le es imposible asistir puede otorgar poder, preferiblemente a otro copropietario, ya que las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

Atentamente,



ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA

Representante Legal y Administradora

- Se adjunta poder para que asista el representante, el cual debe ser debidamente diligenciado y firmado.
- Se solicitará acompañamiento de veeduría Alcaldía Usaquén ✓
- Acompañamiento Policía Nacional ✓

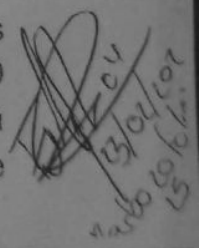
Bogotá D.C. 24 de febrero del 2020

Señor
FISCALIA 406 SECCIONAL
UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
PROCESO No 110016000050201940082 NI 1226
ASUNTO: AMPLIACION DE DENUNCIA
La Ciudad

Respetado señor Fiscal, un cordial saludo.

JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 17.021.059 de Bogotá, y **BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No 20.241.227 de Bogotá, en calidad de denunciantes dentro del proceso No 110016000050201940082 NI 1226. De la manera más atenta nos dirigimos a su despacho con el fin de hacer entrega de los documentos con el fin de realizar ampliación de denuncia en los cuales se encuentran inmersas los señores **ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.026.551.046 de Bogotá, **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.509.528 de Bucaramanga, **SANDRA BARRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 de Bogotá **JORGE LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121 de Bogotá.

1. Hago entrega de la copia de citación de convocatoria a reunión extraordinaria de propietarios, en el cual se puede ver la mala fe de estas personas ya que tenían el pensamiento de realizar una actividad ilícita ya que en la misma citación en su último acápite donde solicita el acompañamiento de veeduría alcaldía Usaquén (anexo documento)
2. Hago entrega de documento donde se realizó la asamblea el día 05 de Septiembre de 2019, en la cual firma los supuestos veedores **SANDRA BARRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 y **JORGE LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121 (anexo documento).
3. El día 19 de Septiembre 2019 radique ante la personería bajo el radicado No 2019ER757164 en el cual solicitamos en calidad de propietarios de los apartamentos 102 y 104 del Edificio los Molinos P.H. el cual estuvimos el día 06 de Septiembre de 2019 en la alcaldía Local de Usaquén en la cual pusimos en conocimiento los hechos acaecidos en torno a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de propietarios.


13/01/2020
15

En la cual la Administradora la señora **ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA** en la convocatoria la misma advierte acompañamiento de veeduría Alcaldía de Usaquén, en el desarrollo de la mencionada presento a los señores **SANDRA BARRERA y JORGE LONDOÑO** como veedores de la alcaldía de Usaquén (anexo CD de la asamblea y oficio enviado a la personería y veeduría distrital)

4. Contestación emitida por la personería de Bogotá, bajo el radicado No 2019ER760769 de fecha 09-10-2019 en la cual manifiesta lo siguiente, revisada la base de datos se ha contestado que en efecto el señor **JORGE ANDRES LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No 80.133.121 hace parte de una veeduría ciudadana inscrita en nuestro registro público de veedurías ciudadanas, mediante resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta mayo 2020 y su objeto social es realizar seguimiento y vigilancia al plan de desarrollo local de Usaquén 2016-2020, la señora **SANDRA BARRERA** no aparece como miembro de veeduría alguna inscrita en el registro público de veedurías ciudadanas personería de Bogotá (anexo documento).
5. El día 12 de Noviembre de 2019 en referencia Veedores alcaldía de Usaquén, en el cual informamos a la Veeduría Distrital, donde informamos que iniciamos denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de los señores **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA, SANDRA BARRERA, JORGE LONDOÑO** (Anexo documento radicado No 20192200103422).
6. El día 26 de Noviembre 2019, recibo contestación del radicado No 20192200103422 mediante radicado No 20191100137241, en el cual me manifiestan lo siguiente, mediante oficio No 20191100137261 exponen que darán traslado por competencia a la Fiscalía General de la Nación (anexo radicado No 20192200103422 -20191100137241-20191100137261).
7. Hago entrega de la Constancia emitida por la alcaldesa Local de Usaquén, hace constar que mediante resolución administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No 3748 del 19-06-2011 fue inscrita por la Alcaldía Local de Usaquén, la personería jurídica para el **EDIFICIO LOS MOLINOS- PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la **CARRERA 15 A No 112-08** de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675-2001

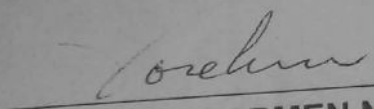
Que me mediante acta de asamblea de 14 de marzo de 2019 se eligió a **ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA** Con cedula de ciudadanía No 63.509.528, quien actuara como administrador y Representante Legal durante el periodo del 14 de Marzo de 2020. (Anexo constancia).

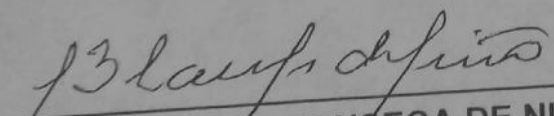
Estos documentos con el fin de que sirvan para la investigación pertinente en contra de los antes mencionados y se tomen las medidas necesarias para la Imputación de cargos.

NOTA: se hace énfasis respetuosamente a su despacho señora Fiscal, que se nos brinde la protección por parte del estado ya que somos personas de la tercera edad, mi señora esposa tiene 81 años de edad y los suscritos 80 años de edad.

Agradezco la atención prestada

Cordialmente


JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ
C.C. 17021059


BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
C.C. 20241227

Anexos:

- 25

Bogotá D.C. 23 de Octubre del 2019



MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCIÓN TEMPORAL - BOGOTÁ

BOG-MCGIT - No. 20195980333972

Fecha Radicado: 2019-10-23 13:18:02

Anexos: DENUNCIA EN 6 FOLIOS

DENUNCIA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARTO

LA CIUDAD

DELITOS: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y SUPLANTACION DE
AUTORIDAD- INJURIA Y CALUMNIA

DATOS DE LOS DENUNCIANTES

NOMBRES: JOSE DEL CARMEN

APELLIDOS: NIÑO RAMIREZ

TIPO IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 17.021.059

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD: 80 AÑOS

SEXO: M

ESTADO CIVIL: CASADO

LUGAR NACIMIENTO: BOGOTÁ

OCUPACIÓN: ECONOMISTA-PENSIONADO

DIRECCIÓN RESIDENCIA:

CARRERA 15 A No 112-08 APTO 102

CELULAR: 3123842430

NOMBRES: BLANCA HILDA

APELLIDOS: FONSECA DE NIÑO

TIPO IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 20.241.227

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD: 81 AÑOS

SEXO: F

ESTADO CIVIL: CASADO

LUGAR NACIMIENTO: BOGOTÁ

OCUPACIÓN: HOGAR

DIRECCIÓN RESIDENCIA:

CARRERA 15 A No 112-08 APTO 104

CELULAR: 3138681260

DATOS DE LOS INDICIADOS (Acusados). Agresores

NOMBRE: ANDRES FELIPE

APELLIDOS: ORTIZ MUÑOZ —

TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 1.026.551.046 —

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD: 33 AÑOS

SEXO: M

ESTADO CIVIL: SOLTERO

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN:

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CARRERA 15 A No 112-08 APTO 203 EDIFICIO LOS
MOLINOS

CELULAR: 3102360550 —

NOMBRE: ANDREA FERNANDA

APELLIDOS: SUAREZ PRADILLA -

TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 63.509.528 -

LUGAR EXP: BUCARAMANGA

EDAD: 44 AÑOS

SEXO: F

ESTADO CIVIL: SEPARADA

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN: ADMINISTRADORA

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CARRERA 13 A No 150-25 APTO 204 TORRE 1 -

CELULAR: 3173764354 -

Correo: losmolinosphedificio@gmail.com -
edificio los molinos ph bogota@gmail.com
GFISPOS@yahoo.es

NOMBRE: SANDRA

APELLIDOS: BARRERA

TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 52.990.566

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD:

SEXO: F

ESTADO CIVIL:

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN:

CELULAR: 3143308498

NOMBRE: JORGE -

APELLIDOS: LONDOÑO

TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 80.133.121

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD:

SEXO: F

ESTADO CIVIL:

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN:

HECHOS

La falsedad del acta consiste en que la señora **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.509.528 de Bucaramanga, REPRESENTANTE LEGAL y ADMINISTRADORA del EDIFICIO MOLINOS PH según el día 29 de Agosto de 2019, en el cual nos llega citación para asamblea extraordinaria de copropietarios, en la cual la orden del día era lo siguiente, verificación del Quórum, elección del presidente y secretario para la asamblea, exposición de conflicto que está afectando la sana convivencia de la copropiedad y el desarrollo normal de las actividades de la administración, en lo cual la señora administradora solicito acompañamiento de la Policía y acompañamiento de la veeduría de la Alcaldía de Usaquén

Se llevó a cabo la asamblea el día 05 de Septiembre de 2019, en la cual nos hacen entrega de un compromiso como copropietarios de los apartamentos 102 y 104 en la cual se manifiesta lo siguiente, la asamblea general del EDIFICIO LOS MOLINOS PH con base en los hechos ocurridos el día 10 de Agosto de 2019.

antes expuestos y los hechos ocurridos con anterioridad, las reiteradas exposiciones de los residentes a escándalos, gritería palabras obscenas por parte de los copropietarios de los apartamentos 102 y 104 los maltratos a los cuales han expuesto al personal de servicios generales de la empresa prestadora de servicios, de la empresa prestadores de servicios generales y la misma administración y basados en la ley 675 de 2001, ley 1801 de 2017, toma la decisión de informar que de presentarse otro hecho por más leve que sea, se impondrá una multa correspondiente a dos veces el valor mensual de cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo, si después de agotado este mecanismo se presentara otra alteración a la sana convivencia pacífica se impondrá una sanción correspondiente a 4 veces el valor de la cuota de la administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo, en que consiste esta denuncia señores Fiscalía General de la Nación, en que la señora ADMINISTRADORA del edificio anteriormente referenciado hizo firmar a la señora SANDRA BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 y el señor JORGE LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121, los cuales firmaron esta acta de compromiso como veedores de la Alcaldía de Usaquén, lo cual impetire derecho de petición a la personería de Bogotá en la cual solicite si realmente los señores anteriormente mencionados efectivamente pertenecían como veedores de la Alcaldía de Usaquén, en lo cual el día 09 de Octubre de 2019 bajo el radicado No 20140000114001 Personería Distrital, en el que me exponen lo siguiente revisada nuestra base de datos se ha constado que en efecto el señor JORGE ANDRES LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121, hace parte de una veeduría ciudadanía inscrita en nuestro registro Público de veedurías ciudadanas mediante la resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta el día 19 de Mayo de 2020 y su objeto social es realizar el seguimiento y vigilancia al plan de desarrollo Local de Usaquén 2016-2020 a lo que debo mencionar que el señor no pertenece a la veeduría de la Alcaldía de Usaquén, referente a la señora SANDRA BARRERA

esta es la falsedad de documento que quiero poner en conocimiento a la fiscalía y que el acta de compromiso que se firmó ese día no podría quedar en firme ya que ellos no podían firmar como veedores de la Alcaldía de Usaquén. Además participaron en la asamblea el CABO EDGAR RINCON ahora SARGENTO quien se puede ubicar en el siguiente abonado telefónico 3209265061 y PATRULLERO OLIVERIO CABEZAS quien se puede ubicar en el abonado celular 3213951692 pertenecientes al CAI DE NAVARRA TEL 6193227 manifestando ellos nos interpondrían un comparendo si no se cumplía lo que había plasmado en el acta de compromiso y ellos pueden constatar lo antes expuesto ocurrido en la asamblea realizada.

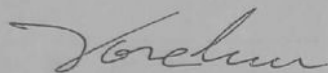
También solicito señores Fiscalía General de la Nación, que se tenga en cuenta que estamos siendo víctimas de Injurias y Calumnias del señor presidente de la Asamblea ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ y de la señora ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA actualmente administradora del Edificio Molinos, que nos desacredita ante los residentes del edificio, manifestando que nosotros maltratamos al personal de aseo, otra cantidad de barbaridades, no tenemos paz, no podemos estar tranquilos en nuestra propia casa, no podemos descansar, ha llegado al caso de manifestar que nosotros necesitamos un psicólogo que estamos locos, esto nos está afectando nuestra sana convivencia. Han llegado a los extremos ya que a mi señora esposa BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO, este señor ANDRES ORTIZ la maltrato psicológicamente con intenciones perversas, por esto mi señora tiene una medida de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional metropolitana de Bogotá, estación de policía Usaquén.

Estaremos prestos para realizar la ampliación de la denuncia en el momento que la Fiscalía nos requiera, y haremos entrega de los elementos materiales probatorios.

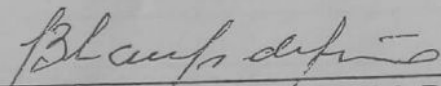
También queremos dejar un precedente de que nosotros somos unas personas primero de 80 y 81 años de edad siendo víctimas de maltrato psicológico por parte de personas de mal proceder, y esto nos está afectando nuestra vida diaria, además no estamos en edad para estar para ser víctimas de estas personas, en este momento queremos gozar de tranquilidad en nuestras vidas.

Solicito muy respetuosamente a la Fiscalía calificar mejor el delito o delitos que pudiere haber realizado los indiciados.

Cordialmente



JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ
C.C. 17.021.059 de Bogotá
E-MAIL: josenino29@hotmail.com



BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
C.C. 20.241.227 de Bogotá

Do
Fiscalia

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-20
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	BOGOTA	Fecha		Hora:	01:25	pm
--------	--------	-------	--	-------	-------	----

Código único de la investigación y delito

11	OO1	60	00050	2017	47609
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES	111 CP
2.	
3.	

Señores
ESTACION DE POLICIA NAVARRA
POLICIA NACIONAL
Ciudad

23 FEB 2018
E-2018-017115
J GERMAN MORALES

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar, me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

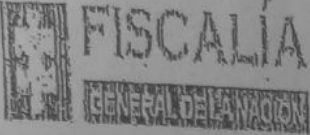
Nombres y Apellidos:	BLANCA HILDA FONSECA DE NINO		
Documento de Identificación:	20.241.227	Edad:	79 AÑOS
Dirección:	CARRERA 15 A No.112-08 APTO 102	Teléfono:	3123842430
Barrio:	SAN PATRICIO	Localidad:	USAQUEN

Estado Civil			
Casado	☒	Soltero	☐
Divorciado	☐	Unión libre	☐
Viudo	☐		
Ocupación			
Empleado	☐	Desempleado	☐
Hogar	☒	Independiente	☐

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género			
Hombre	☐	Mujer	☒
Hombre trans	☐	Mujer trans	☐
Intersexual	☐		

Gen

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 2 de 2

Orientación sexual							
Heterosexual	X	Bisexual		Lesbiana		Gay	
Otra (Cual)							

Usted se auto reconoce como:							
Indígena		Gitano, Rom		Afrocolombiano		Mestizo	
Otra (Cual)							

Presenta alteraciones permanentes en o para							
Moverse o caminar		Usar sus brazos y manos		Ver, a pesar de usar lentes o gafas			
Oír, aun con aparatos especiales		La voz y el habla		Entender o aprender			
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel			
Otra (Cual)							

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

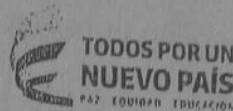
Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	INDAGACIONES	Despacho	229 LOCAL
Dirección:	AV. 19 No.33-02 TERCER PISO	Teléfono	
Departamento:		Municipio:	BOGOTA
Nombre:	CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ H.	Cargo:	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACIÓN DE POLICÍA USAQUEN



Fecha:	Bogotá, D.C. 26 de julio de 2018		
Hora de inicio:	14:20	Hora finalización	14:50
Lugar:	CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102		

ACTA No. /ESTPO 1 – CAÍ NAVARRA 2.25
ACTA DE MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE SE RECOMIENDAN A LA SEÑORA BLANCA HILDA FONSECA CON RADICADO E-2018017115, EN LA CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistentes.
2. Temas a tratar.
3. Compromisos

DESARROLLO DE LA AGENDA

1. Verificación de asistentes:

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), se reúne el suscrito Comandante (E) del CAI navarra Intendente VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RICHARD y la señora BLANCA HILDA FONSECA ~~RIVERA~~, a quien la Fiscalía General de la Nación, ha solicitado realizar actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad y la de su núcleo familiar; Por lo anterior, se le pone en conocimiento el contenido de la presente acta y se le entrega copia de la misma, para que asuma algunas medidas de autoprotección y las haga extensivas a su núcleo familiar, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, informe oportunamente a la Policía, al CAI navarra, Cuadrante 38 o a la línea de emergencia 123, en caso de riesgo, amenaza o sospechosos en inmediaciones a su lugar de residencia, trabajo etc.

2. Temas a tratar:

NIVELES DE RIESGO:

El Nivel de riesgo depende de:

- LAS AMENAZAS: son factores externos que presentan la posibilidad de que un agente agresor afecte la integridad física, moral o la propiedad de una persona, a través de una acción intencionada, que usualmente es violenta.
- LAS VULNERABILIDADES: son un factor interno, y están asociadas al grado en que la persona es visible a un daño
- LA CAPACIDAD DE LA PERSONA PARA ENFRENTAR LAS AMENAZAS Y LAS VULNERABILIDADES: Son los recursos y fortalezas con los que cuenta, para tener un buen nivel de seguridad

No identificar los riesgos, subestimarlos y no prevenirlos aumenta la posibilidad de su ocurrencia

- Ante una mínima sospecha de seguimiento o vigilancia informe inmediatamente a las autoridades de policía más cercanas y manténgase en el mayor nivel de alerta.
- Evite la rutina, cambie de horarios y rutas para ir a los lugares que normalmente frecuenta.
- Tenga presente en todo momento la posibilidad de un asalto.

AUTOPROTECCIÓN

Es el conjunto de medidas de seguridad que cada persona puede adoptar de manera individual, para enfrentar los riesgos.

La eventual víctima de una agresión tiene la posibilidad de definir qué hacer y como actuar en una situación de riesgo particular, es decir:

- Trata de identificar la forma de actuar del agente agresor.

ACTA No. 1 ESTPO 1 - CAI NAVARRA 2.25

DE MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE SE RECOMIENDAN A LA SEÑORA BLANCA HILDA FONSECA CON
 ADICADO E-2018017115, EN LA CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102

2.1 COMPROMISOS:

Relación de los compromisos adquiridos por los participantes

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
En caso de tener cualquier clase de requerimiento para la policía nacional comuníquese directamente con los siguientes números CUADRANTE 38 DEL CAI NAVARRA: CEL. 3007458778 CAI NAVARRA: 6193227 LÍNEA DE EMERGENCIA: 123 COMANDANTE(E) CAI NAVARRA: 3503128490 COMANDO ESTACIÓN DE POLICÍA USAQUEN: 6710150	BLANCA HILDA FONSECA	25-07-18

IT. VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RICHARD
 Comandante (E) CAI Navarra

pt Wilmar Yesid Chaves
 Cuadrante 38

x Blanca Hilda Fonseca
 BLANCA HILDA FONSECA
 Protegidas 20241227 Bsta

Elaborado por: PT Oliver Cabezas
 Revisado por IT Richard Vásquez
 Fecha de elaboración: 20/07/2018
 Ubicación: ACTAS 2018.

Autopista Norte No. 106B-96
 Teléfono 6193227
cainavarra@hotmail.com
www.policia.gov.co



10S-OF-0001
 VER: 3

Página 4 de 4

Aprobación: 27-03-2017

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E SD

ASUNTO: RESPUESTA A EL AUTO QUE CORRE TRASLADO

PROCESO NUMERO 11001310301120190069000 JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ Y BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO CONTRA EL EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.,

Asunto: respuesta a el auto que corre traslado para sustentar la apelación.

E.S.D. MAURICIO MORENO SUPELANO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.044, expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 194945 del c s de la judicatura, en mi condición de apoderado (a) del señor (a) JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ ,C.C17.021.059 mayor y de esta vecindad, y de BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO C.C 20.241.227 mayor y de esta vecindad, por medio del presente escrito comedidamente me permito FORMULAR SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN, demanda en contra la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS (o Concejo de Administradores, si lo hay) de EDIFICIO LOS MOLINOS P H” domiciliada en esta ciudad en la CARRERA 15 A 112 08 Bogotá Colombia NIT 830.142.462.1 y representada por la señora ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA, mayor y vecina de esta ciudad, a o quien haga sus veces al momento de la notificación a efectos de impugnar las decisiones tomadas en Asamblea extraordinaria de Propietarios, durante la reunión efectuada el día 5 de septiembre de 2019, para lo cual de solicito la suspensión del mencionado acto de decisión y nulidad , por los hechos que relato en la presente demanda.

HECHOS

Nos ratificamos en los hechos y pretensiones expuestas con la apelación inicial y agregamos el hecho SÉPTIMO OCTAVO Y NOVENO de la siguiente manera:

PRIMERO: El despacho primera instancia profirió sentencia anticipada en contra de las pretensiones que se enrostraron en el proceso, el día 19102020.

SEGUNDO: No estamos de acuerdo con la decisión de la primera instancia, en la medida que el juzgado dice que la decisión que la administración tomo de amonestar a mis poderdantes no es una sanción como tal , pero al dejándolos supeditados a una sanción si se vuelven a comportar mal en la copropiedad,

claramente tenemos que este correctivo los deja muy cerca de una sanción monetaria de 2 o 4 veces el valor de la administración, esta decisión de esta completamente parcializada, esto es, no es equitativa porque ya que si se escucha el audio de la asamblea aportado, se dicen muchas cosas en contra de mis poderdantes, pero no se tiene en cuenta las pruebas allegadas a la asamblea y a su digno juzgado, en donde claramente se demuestra que los afectados son mis poderdantes, por parte del copropietario ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS, quien no aparece para la administración como una persona que les está afectando la convivencia a mis poderdantes, aun cuando se allegaron las denuncias ante la fiscalía por agresiones ante la mencionada asamblea y además se aportaron con la demanda, por tal motivo la decisión de la asamblea de amonestar y luego sancionar es directamente dirigida en contra de mis poderdantes, ya que el copropietario en mención no fue nombrado en la mencionada asamblea como agresor y persona que afecta la convivencia, como ya se dijo, y es apenas lógico que las decisiones que se tomaron en dicha asamblea son exclusivamente en contra de mis

poderdantes porque fueron los únicos mencionados como supuestos infractores de la buena convivencia en el conjunto.

TERCERO: Si se tiene en cuenta el audio aportado, la administradora no tiene pruebas fehacientes de todo lo que se manifestó, ni las supuestas personas afectadas por mis poderdantes ratificaron lo dicho en la asamblea o en el juzgado, ni se presentaron pruebas en el juzgado. Por tal motivo la decisión de la administración vulnera el debido proceso porque solo se está teniendo en cuenta lo que la administración dice en contra de mis poderdantes, sin ninguna prueba fehaciente.

CUARTO: señoría para poder probar todo lo que se dijo de mis patrocinados se debieron escuchar a mis poderdantes, se debió ratificar las supuestas agresiones hacia la empleada del servicio, a la administradora y al señor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS, con pruebas o con testimoniales en la asamblea ratificando las agresiones o con testimoniales interrogatorios en el presente proceso y así tener derecho a la igualdad, al derecho de contradicción y al, debido proceso como lo dice el C G DEL P así:

“Art 4. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Costitucion nacional

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

QUINTO: ténganse en cuenta que la acción de carácter personal en con contra de ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS eta vigente en este momento.

SEXTO: mis patrocinados afirman que unas de las razones por la cuales no asistieron a la reunión asamblea, es porque se sintieron intimidados por las agresiones del copropietario ya mencionado, señoría téngase en cuenta que mis poderdantes son personas de la tercera edad de más de 80 años quien están viendo vulnerado sus derechos.

SÉPTIMO: Manifiesta mi poderdante que Respecto de los veedores que asistieron a la asamblea no eran veedores la alcaldía local de Usaquén y según lo manifestado por la dirección jurídica de la misma alcaldía dr YENI RAMIREZ y también por lo manifestado en la personería, por tal razón se procedió a incoar una denuncia en la fiscalía en contra de los supuestos veedores bajo el entendido que si no tenían el estatus de veedores no debieron asistir a dicha reunión, ya que estarían simulando dicho cargo.

OCTAVO: Si su digno despacho revisa lo que paso en la asamblea en el audio, se puede dar cuenta que las personas que asistieron como veedores de la alcaldía incidieron en las decisiones que se tomaron en contra de mis poderdantes, en la medida coadyuvaron en la reunión y por eso mis prohijados que quedaron supeditados como ya se relató en primera instancia y en el presente escrito a sanciones. Lo indico que revise el audio señoría porque la señora SANDRA BARRERA no aparece el en al acta como tal, fungiendo como o veedora pero en el medio de audio sí.

NOVENO: Respecto del acta se puede observar que no fue firmada por los veedores en mención, sin embargo, si firmaron la carta de compromiso donde nos dejan supeditados a una sanción.

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque la sentencia en su totalidad y en lugar declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea efectuada el 5 de septiembre

de 2019, por haber sido vulneratorias de los derechos fundamental al debido proceso y de defensa tal como se relacionó en los hechos además por hacer actuaciones fuera de termino como ya se explicó.

SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior petición se deje sin efecto la decisión que condiciona a mis poderdantes a ser sancionados en caso de cometer alguna falta, impuesta a mis poderdantes en dicha reunión extraordinaria.

TERCERA; que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas legales el artículo 194 del Código de Comercio; Ley 675 de 2001 (Esta disposición fue modificada por el Decreto 1380 de 2002) (Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso).
Artículo 382 Código General del Proceso Lea más:
https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/382.htm

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el abreviado consagrado en el Capítulo I del Título XXII de la Sección Primera del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso).

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto y domicilio de la Asamblea General de Propietarios.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las que ya están en el expediente que enuncio a continuación. más la copias de la denuncia a los veedores en la fiscalía por la simulación del cargo, con la aplicación, copia del acta de compromiso, la respuesta de la personería donde informan que no son veedores las dos persona que asistieron a la asamblea :

1. La copia auténtica del acta relativa a la reunión de la Asamblea, celebrada el día 05-septiembre 2019.
2. Escritura Pública de Constitución de Propiedad Horizontal.

3. Certificado de Constitución de Asamblea General de Propietarios.

4. certificado de libertad de tres inmuebles que hacen parte de la copropiedad donde se realizo la asamblea 5. Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos

6. transcripción de la audiencia

7 documentos dirigido a la personería por mi poderdante

8.reclamento de copropiedad

9 copia donde de la citación a la asamblea de propietarios

10 respuesta de la personería

También le envió foto de las denuncias por lesiones personales copia de los dictámenes de medicina legal respecto de las lecciones a mi poderdante por parte de copropietario, copia de las cédulas de mi poderdantes, copia de un documento de varios vecinos que firman y atestiguan en favor de mis poderdantes en cuanto a su comportamiento, copia de la medida de protección personal respecto del delito lesiones personales del copropietario, Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos.

.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del despacho o en calle 63 9 a 71 barrio chapinero local 2030 de esta ciudad. Correo Supe76@hotmail.com Mi poderdantes en carrera 15 a 112 -08 apartamentos 102 y 104 de esta ciudad

Correo joseniño29@hotmail.com La Asamblea en carrera 15 a 112 -08 de esta ciudad.

Correo edifiiciolosmolinosphbogota@gmail.com

ANEXOS

Los ya mencionados en las pruebas y el audio por correo se lo envió nuevamente.

Del Señor Juez, Atentamente,



MAURICIO MORENO SUPELANO,
CC 79.743.044, expedida en Bogotá, A
T.P 194945 del C S DEL J

INFORME ENTRADA PROCESO 011-2019-00690-01 DRA NANCY ESTHER ANFULO QUIROZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/03/2021 10:05

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)
RV: apelacion proce 2019690 mag Nancy Angulo;

INFORME SECRETARIAL:

Marzo 4 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2019-00690-01) al Despacho de la Magistrada **NANCY ETSHER ANGULO QUIROZ**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. **Se informa que en tiempo el apelante allega la sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado al no apelante quien NO se pronunció.**

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: apelacion proce 2019690 mag Nancy Angulo

Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des10ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 22:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)
anexos jose CamScanner 02-23-2021 16.14.pdf; sute apela JOSE.pdf;

Señores
Secretaría Sala Civil TSB

Reenviamos correo electrónico para el proceso de la referencia, según se indicó en el mismo para el proceso de la Magistrada Nancy Angulo, para lo de su cargo.

Cordialmente,

Juan Camilo Cárdenas Silva
Auxiliar Judicial de Magistrado Grado 1
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
Despacho Magistrada: Hilda González Neira


De: mauricio moreno <supe76@hotmail.com>
Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 16:59
Para: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des10ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des11sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 13 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des13sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 20 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des20ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 20 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des20sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: apelacion proce 2019690 mag Nancy Angulo

MAURICIO MORENO SUPELANO,
CC 79´743.044,
Tarjeta profesional número 194.945
CL 3213598309



Bogotá,

Señores

JOSE CARMEN NIÑO RAMIREZ
BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
Josenino20@hotmail.com

Asunto: Información sobre vendedores inscritos. Cordis 2019ER760760.
Radicado 20140000114001. Veeduría Distrital

Respetados Señores

Solicita usted se le informe "si los señores SANDRA BARRERA y JORGE LONDOÑO son Veedores de la Alcaldía Local de Usaquén"

Revisada nuestra base de datos se ha constatado que en efecto el señor JORGE ANDRES LONDONO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.121, hace parte de una veeduría ciudadana inscrita en nuestro Registro Público de Veedurías ciudadanas, mediante la Resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta el 19 de mayo de 2020 y su objeto social es realizar seguimiento y vigilancia al Plan de Desarrollo Local de Usaquén 2016-2020.

La señora Sandra Barrera no aparece como miembro de veeduría alguna inscrita en el Registro Público de Veedurías Ciudadanas de la Personería de Bogotá

Es importante señalar que los vendedores ciudadanos no son servidores públicos, ni cumplen funciones públicas, ni actividades administrativas, no son sujetos de la acción disciplinaria, el régimen de prohibiciones e inhabilidades está previsto en el artículo 1º de la Ley 850 de 2003 y su ejercicio debe enmarcarse al objeto social de la veeduría ciudadana a la que pertenecen, por lo tanto no representan ninguna autoridad pública y/o administrativa.

En el evento que algún ciudadano en ejercicio del control social como vendedor, realice actividades que constituyan posibles conductas punibles, corresponde a la Fiscalía y a los jueces penales indagar y establecer la responsabilidad penal de los mismos.

Cordialmente,

LUZ ESTELLA GARCÍA FORERO
Coordinadora de Personerías Locales.

c.c. Veeduría Distrital
Delegada para la Participación y los Programas Especiales.

Al servicio de la ciudad

EDIFICIO LOS MOLINOS PH
NIT 830.142.462-1

Bogotá septiembre 5 del año 2019

Señores
Copropietarios aptos 102 y 102
Carrera 15ª No 112-08
Bogotá
REF: Compromiso

La asamblea general de propietarios del **EDIFICIO LOS MOLINOS PH** con base en los hechos ocurridos el día 10 de agosto del año 2019, antes expuestos y los hechos ocurridos con anterioridad, las reiteradas exposiciones de los residentes a escándalos, gritería, palabras obscenas, por parte de los copropietarios de los aptos 102 y 104, los maltratos a los cuales han expuesto al personal de servicios generales de la empresa prestadora de servicios generales y la misma administración y basados en la ley 675 de 2001, ley 1801 de 2017, toma la decisión de informar que de presentarse otro hecho por más leve que sea, se impondrá una multa correspondiente a dos veces el valor mensual de cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo; si después de agotado este mecanismo se presenta otra alteración a la sana convivencia pacífica se impondrá una sanción correspondiente a 4 veces el valor de la cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo; además se solicitará brindar excusas públicas por medio escrito y verbal al vulnerado, si después de agotado este mecanismo se reincide en la situación antes mencionada se entenderá agotado el debido proceso ante la copropiedad y se podrá interponer acción judicial ante las autoridades competentes, aplicando el principio aprobado en asamblea de copropietarios del día 14 de marzo de 2019. "Decisión en firme que cualquier costo que se genere por concepto de demandas o denuncias o querellas o cualquier actuación judicial que genere que la persona jurídica (**EDIFICIO LOS MOLINOS PH**) incurra en algún tipo de gastos, estos deberán ser cubierto en su totalidad por el demandante o demandado si es el caso, desde transportes, papelería y demás gastos que se generen y que no deben ser trasladados a los copropietarios.

Se solicita desde ya a la asamblea de copropietarios que agotados los puntos aquí expuestos se pueda proceder por parte de la administración a hacer los recobros pertinentes a que haya lugar, sin menoscabo de tener que acudir nuevamente a una asamblea extraordinaria de propietarios.

CONTINUIDAD COMPROMISO SEPTIEMBRE 05 DE 2019

Firman las partes

Copropietarios aptos 102



Administración
Andrea Fernanda Suarez

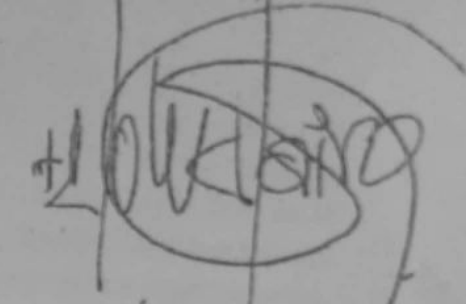
Enrique An...
C.E. 4110 -

X ~~Amalia de la Cruz~~
Enora Banaera
C.C. 529905665

Copropietario apto 104



Presidente Asamblea extraordinaria



Dpto 101



Vicedirector

CONVOCATORIA A REUNION EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS
CONVOCATORIA

Apto 104

Bogotá agosto 29 de 2019

Señores

Propietarios Edificio Los Molinos Ph

Carrera 15ª No 112-08

Ref: Citación Asamblea extraordinaria de copropietarios

Bogotá

De conformidad con el Artículo 51 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, en mi condición de Representante Legal y administradora del **Edificio Los Molinos ph**, me permito citarlos a Reunión extraordinaria de la Asamblea General, que se celebrará el día jueves 05 de septiembre de 2019 a las 6:30 pm, en el edificio.

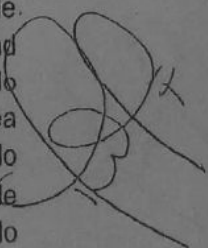
JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo al Artículo 7-10-16-17 del reglamento de propiedad horizontal del edificio Los molinos Ph y al Artículo 39 de la ley 675 de 2001, La convocatoria se hace necesaria con el fin de examinar la situación Urgente que se está presentando de convivencia y seguridad y tomar todas las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las normas consagradas en la ley 675 de 2001, en el reglamento de propiedad horizontal, en la ley 1801 de 2017 y en las demás disposiciones que regulen la propiedad horizontal, tomando decisiones que aseguren el bienestar general de los copropietarios.

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario para la Asamblea
3. Exposición del conflicto que está afectando la sana convivencia de la copropiedad y el desarrollo normal de las actividades de la administración, ocasionado por los propietarios y residentes de los apartamentos 102 y 104. Aprobación de compromisos y sanciones por el incumplimiento de los mismos.
4. Cierre de la sesión.

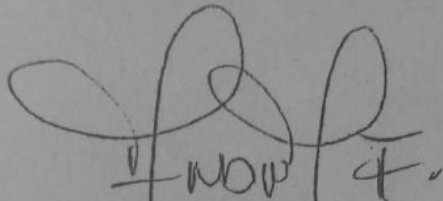
Esta Asamblea podrá sesionar por lo menos con el 51% del total de coeficientes de las unidades de vivienda de los Propietarios y/o apoderados, según lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal); Al no poder sesionar esta asamblea por falta de quórum, se tendrá en cuenta el artículo 41 y 45 de la ley 675 de 2001 donde informa que el Quórum y Mayoría es decir que "la Asamblea General sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que represente por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión". Por lo



que se convoca desde ahora a una nueva reunión que se realizará el día martes 10 de septiembre de 2019 a las 7:00 pm; correspondiente al tercer día siguiente al de la convocatoria inicial.

Si le es imposible asistir puede otorgar poder, preferiblemente a otro copropietario, ya que las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

Atentamente,



ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA

Representante Legal y Administradora

- Se adjunta poder para que asista el representante, el cual debe ser debidamente diligenciado y firmado.
- Se solicitará acompañamiento de veeduría Alcaldía Usaquén ✓
- Acompañamiento Policía Nacional ✓

Bogotá D.C. 24 de febrero del 2020

Señor

FISCALIA 406 SECCIONAL

UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO

PROCESO No 110016000050201940082 NI 1226

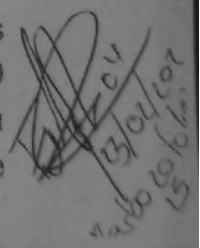
ASUNTO: AMPLIACION DE DENUNCIA

La Ciudad

Respetado señor Fiscal, un cordial saludo.

JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 17.021.059 de Bogotá, y **BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No 20.241.227 de Bogotá, en calidad de denunciante dentro del proceso No 110016000050201940082 NI 1226. De la manera más atenta nos dirigimos a su despacho con el fin de hacer entrega de los documentos con el fin de realizar ampliación de denuncia en los cuales se encuentran inmersas los señores **ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.026.551.046 de Bogotá, **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.509.528 de Bucaramanga, **SANDRA BARRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 de Bogotá **JORGE LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121 de Bogotá.

1. Hago entrega de la copia de citación de convocatoria a reunión extraordinaria de propietarios, en el cual se puede ver la mala fe de estas personas ya que tenían el pensamiento de realizar una actividad ilícita ya que en la misma citación en su último acápite donde solicita el acompañamiento de veeduría alcaldía Usaquén (anexo documento)
2. Hago entrega de documento donde se realizó la asamblea el día 05 de Septiembre de 2019, en la cual firma los supuestos veedores **SANDRA BARRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 y **JORGE LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121 (anexo documento).
3. El día 19 de Septiembre 2019 radique ante la personería bajo el radicado No 2019ER757164 en el cual solicitamos en calidad de propietarios de los apartamentos 102 y 104 del Edificio los Molinos P.H. el cual estuvimos el día 06 de Septiembre de 2019 en la alcaldía Local de Usaquén en la cual pusimos en conocimiento los hechos acaecidos en torno a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de propietarios.


13/01/2020
15

En la cual la Administradora la señora **ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA** en la convocatoria la misma advierte acompañamiento de veeduría Alcaldía de Usaquén, en el desarrollo de la mencionada presento a los señores **SANDRA BARRERA y JORGE LONDOÑO** como veedores de la alcaldía de Usaquén (anexo CD de la asamblea y oficio enviado a la personería y veeduría distrital)

4. Contestación emitida por la personería de Bogotá, bajo el radicado No 2019ER760769 de fecha 09-10-2019 en la cual manifiesta lo siguiente, revisada la base de datos se ha contestado que en efecto el señor **JORGE ANDRES LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No 80.133.121 hace parte de una veeduría ciudadana inscrita en nuestro registro público de veedurías ciudadanas, mediante resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta mayo 2020 y su objeto social es realizar seguimiento y vigilancia al plan de desarrollo local de Usaquén 2016-2020, la señora **SANDRA BARRERA** no aparece como miembro de veeduría alguna inscrita en el registro público de veedurías ciudadanas personería de Bogotá (anexo documento).
5. El día 12 de Noviembre de 2019 en referencia Veedores alcaldía de Usaquén, en el cual informamos a la Veeduría Distrital, donde informamos que iniciamos denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de los señores **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA, SANDRA BARRERA, JORGE LONDOÑO** (Anexo documento radicado No 20192200103422).
6. El día 26 de Noviembre 2019, recibo contestación del radicado No 20192200103422 mediante radicado No 20191100137241, en el cual me manifiestan lo siguiente, mediante oficio No 20191100137261 exponen que darán traslado por competencia a la Fiscalía General de la Nación (anexo radicado No 20192200103422 -20191100137241-20191100137261).
7. Hago entrega de la Constancia emitida por la alcaldesa Local de Usaquén, hace constar que mediante resolución administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No 3748 del 19-06-2011 fue inscrita por la Alcaldía Local de Usaquén, la personería jurídica para el **EDIFICIO LOS MOLINOS- PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la **CARRERA 15 A No 112-08** de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675-2001

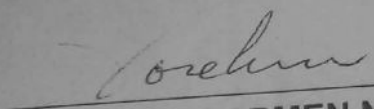
Que me mediante acta de asamblea de 14 de marzo de 2019 se eligió a **ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA** Con cedula de ciudadanía No 63.509.528, quien actuara como administrador y Representante Legal durante el periodo del 14 de Marzo de 2020. (Anexo constancia).

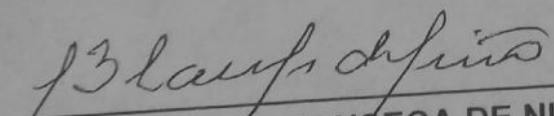
Estos documentos con el fin de que sirvan para la investigación pertinente en contra de los antes mencionados y se tomen las medidas necesarias para la Imputación de cargos.

NOTA: se hace énfasis respetuosamente a su despacho señora Fiscal, que se nos brinde la protección por parte del estado ya que somos personas de la tercera edad, mi señora esposa tiene 81 años de edad y los suscritos 80 años de edad.

Agradezco la atención prestada

Cordialmente


JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ
C.C. 17021059


BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
C.C. 20241227

Anexos:

- 25

Bogotá D.C. 23 de Octubre del 2019



MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCIÓN TEMPORAL - BOGOTÁ

BOG-MCGIT - No. 20195980333972

Fecha Radicado: 2019-10-23 13:18:02

Anexos: DENUNCIA EN 6 FOLIOS

DENUNCIA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARTO

LA CIUDAD

DELITOS: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y SUPLANTACION DE
AUTORIDAD- INJURIA Y CALUMNIA

DATOS DE LOS DENUNCIANTES

NOMBRES: JOSE DEL CARMEN

APELLIDOS: NIÑO RAMIREZ

TIPO IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 17.021.059

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD: 80 AÑOS

SEXO: M

ESTADO CIVIL: CASADO

LUGAR NACIMIENTO: BOGOTÁ

OCUPACIÓN: ECONOMISTA-PENSIONADO

DIRECCIÓN RESIDENCIA:

CARRERA 15 A No 112-08 APTO 102

CELULAR: 3123842430

NOMBRES: BLANCA HILDA

APELLIDOS: FONSECA DE NIÑO

TIPO IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 20.241.227

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD: 81 AÑOS

SEXO: F

ESTADO CIVIL: CASADO

LUGAR NACIMIENTO: BOGOTÁ

OCUPACIÓN: HOGAR

DIRECCIÓN RESIDENCIA:

CARRERA 15 A No 112-08 APTO 104

CELULAR: 3138681260

DATOS DE LOS INDICIADOS (Acusados). Agresores

NOMBRE: ANDRES FELIPE

APELLIDOS: ORTIZ MUÑOZ —

TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 1.026.551.046 —

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD: 33 AÑOS

SEXO: M

ESTADO CIVIL: SOLTERO

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN:

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CARRERA 15 A No 112-08 APTO 203 EDIFIO LOS
MOLINOS

CELULAR: 3102360550 —

NOMBRE: ANDREA FERNANDA

APELLIDOS: SUAREZ PRADILLA -

TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 63.509.528 -

LUGAR EXP: BUCARAMANGA

EDAD: 44 AÑOS

SEXO: F

ESTADO CIVIL: SEPARADA

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN: ADMINISTRADORA

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CARRERA 13 A No 150-25 APTO 204 TORRE 1 -

CELULAR: 3173764354 -

Correo: losmolinosphedificio@gmail.com -
edificio los molinos ph bogota@gmail.com
GFISPOS@yahoo.es

NOMBRE: SANDRA

APELLIDOS: BARRERA

TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 52.990.566

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD:

SEXO: F

ESTADO CIVIL:

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN:

CELULAR: 3143308498

NOMBRE: JORGE -

APELLIDOS: LONDOÑO

TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA

NÚMERO: 80.133.121

LUGAR EXP: BOGOTA

EDAD:

SEXO: F

ESTADO CIVIL:

LUGAR DE NACIMIENTO:

OCUPACIÓN:

HECHOS

La falsedad del acta consiste en que la señora **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.509.528 de Bucaramanga, REPRESENTANTE LEGAL y ADMINISTRADORA del EDIFICIO MOLINOS PH según el día 29 de Agosto de 2019, en el cual nos llega citación para asamblea extraordinaria de copropietarios, en la cual la orden del día era lo siguiente, verificación del Quórum, elección del presidente y secretario para la asamblea, exposición de conflicto que está afectando la sana convivencia de la copropiedad y el desarrollo normal de las actividades de la administración, en lo cual la señora administradora solicito acompañamiento de la Policía y acompañamiento de la veeduría de la Alcaldía de Usaquén

Se llevó a cabo la asamblea el día 05 de Septiembre de 2019, en la cual nos hacen entrega de un compromiso como copropietarios de los apartamentos 102 y 104 en la cual se manifiesta lo siguiente, la asamblea general del EDIFICIO LOS MOLINOS PH con base en los hechos ocurridos el día 10 de Agosto de 2019.

antes expuestos y los hechos ocurridos con anterioridad, las reiteradas exposiciones de los residentes a escándalos, gritería palabras obscenas por parte de los copropietarios de los apartamentos 102 y 104 los maltratos a los cuales han expuesto al personal de servicios generales de la empresa prestadora de servicios, de la empresa prestadores de servicios generales y la misma administración y basados en la ley 675 de 2001, ley 1801 de 2017, toma la decisión de informar que de presentarse otro hecho por más leve que sea, se impondrá una multa correspondiente a dos veces el valor mensual de cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo, si después de agotado este mecanismo se presentara otra alteración a la sana convivencia pacífica se impondrá una sanción correspondiente a 4 veces el valor de la cuota de la administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo, en que consiste esta denuncia señores Fiscalía General de la Nación, en que la señora ADMINISTRADORA del edificio anteriormente referenciado hizo firmar a la señora SANDRA BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 y el señor JORGE LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121, los cuales firmaron esta acta de compromiso como veedores de la Alcaldía de Usaquén, lo cual impetire derecho de petición a la personería de Bogotá en la cual solicite si realmente los señores anteriormente mencionados efectivamente pertenecían como veedores de la Alcaldía de Usaquén, en lo cual el día 09 de Octubre de 2019 bajo el radicado No 20140000114001 Personería Distrital, en el que me exponen lo siguiente revisada nuestra base de datos se ha constado que en efecto el señor JORGE ANDRES LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121, hace parte de una veeduría ciudadanía inscrita en nuestro registro Público de veedurías ciudadanas mediante la resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta el día 19 de Mayo de 2020 y su objeto social es realizar el seguimiento y vigilancia al plan de desarrollo Local de Usaquén 2016-2020 a lo que debo mencionar que el señor no pertenece a la veeduría de la Alcaldía de Usaquén, referente a la señora SANDRA BARRERA

esta es la falsedad de documento que quiero poner en conocimiento a la fiscalía y que el acta de compromiso que se firmó ese día no podría quedar en firme ya que ellos no podían firmar como veedores de la Alcaldía de Usaquén. Además participaron en la asamblea el CABO EDGAR RINCON ahora SARGENTO quien se puede ubicar en el siguiente abonado telefónico 3209265061 y PATRULLERO OLIVERIO CABEZAS quien se puede ubicar en el abonado celular 3213951692 pertenecientes al CAI DE NAVARRA TEL 6193227 manifestando ellos nos interpondrían un comparendo si no se cumplía lo que había plasmado en el acta de compromiso y ellos pueden constatar lo antes expuesto ocurrido en la asamblea realizada.

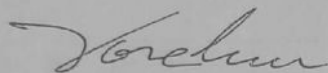
También solicito señores Fiscalía General de la Nación, que se tenga en cuenta que estamos siendo víctimas de Injuria y Calumnia del señor presidente de la Asamblea ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ y de la señora ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA actualmente administradora del Edificio Molinos, que nos desacredita ante los residentes del edificio, manifestando que nosotros maltratamos al personal de aseo, otra cantidad de barbaridades, no tenemos paz, no podemos estar tranquilos en nuestra propia casa, no podemos descansar, ha llegado al caso de manifestar que nosotros necesitamos un psicólogo que estamos locos, esto nos está afectado nuestra sana convivencia. Han llegado a los extremos ya que a mi señora esposa BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO, este señor ANDRES ORTIZ la maltrato psicológicamente con intenciones perversas, por esto mi señora tiene una medida de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional metropolitana de Bogotá, estación de policía Usaquén.

Estaremos prestos para realizar la ampliación de la denuncia en el momento que la Fiscalía nos requiera, y haremos entrega de los elementos materiales probatorios.

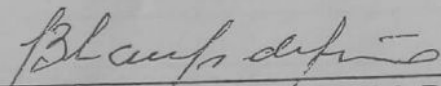
También queremos dejar un precedente de que nosotros somos unas personas primero de 80 y 81 años de edad siendo víctimas de maltrato psicológico por parte de personas de mal proceder, y esto nos está afectado nuestra vida diaria, además no estamos en edad para estar para ser víctimas de estas personas, en este momento queremos gozar de tranquilidad en nuestras vidas.

Solicito muy respetuosamente a la Fiscalía calificar mejor el delito o delitos que pudiere haber realizado los indiciados.

Cordialmente



JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ
C.C. 17.021.059 de Bogotá
E-MAIL: josenino29@hotmail.com



BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
C.C. 20.241.227 de Bogotá

Do
Fiscalia

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-20
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	BOGOTA	Fecha		Hora:	01:25	pm
--------	--------	-------	--	-------	-------	----

Código único de la investigación y delito

11	OO1	60	00050	2017	47609
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES	111 CP
2.	
3.	

Señores
ESTACION DE POLICIA NAVARRA
POLICIA NACIONAL
Ciudad

23 FEB 2018
E-2018-017115
J GERMAN MORALES

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar, me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

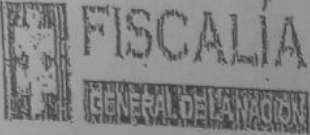
Nombres y Apellidos:	BLANCA HILDA FONSECA DE NINO		
Documento de Identificación:	20.241.227	Edad:	79 AÑOS
Dirección:	CARRERA 15 A No.112-08 APTO 102	Teléfono:	3123842430
Barrio:	SAN PATRICIO	Localidad:	USAQUEN

Estado Civil			
Casado	☒	Soltero	☐
Divorciado	☐	Unión libre	☐
Viudo	☐		
Ocupación			
Empleado	☐	Desempleado	☐
Hogar	☒	Independiente	☐

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género			
Hombre	☐	Mujer	☒
Hombre trans	☐	Mujer trans	☐
Intersexual	☐		

Gen

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 2 de 2

Orientación sexual									
Heterosexual	X	Bisexual		Lesbiana		Gay		Trans	
Otra (Cual)									

Usted se auto reconoce como:									
Indígena		Gitano, Rom		Afrocolombiano		Mestizo		Raizal	
Otra (Cual)									

Presenta alteraciones permanentes en o para							
Moverse o caminar		Usar sus brazos y manos		Ver, a pesar de usar lentes o gafas			
Oír, aun con aparatos especiales		La voz y el habla		Entender o aprender			
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel			
Otra (Cual)							

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

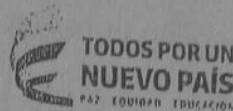
Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	INDAGACIONES	Despacho	229 LOCAL
Dirección:	AV. 19 No.33-02 TERCER PISO	Teléfono	
Departamento:		Municipio:	BOGOTA
Nombre:	CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ H.	Cargo:	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACIÓN DE POLICÍA USAQUEN



Fecha:	Bogotá, D.C. 26 de julio de 2018		
Hora de inicio:	14:20	Hora finalización	14:50
Lugar:	CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102		

ACTA No. /ESTPO 1 – CAÍ NAVARRA 2.25
ACTA DE MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE SE RECOMIENDAN A LA SEÑORA BLANCA HILDA FONSECA CON RADICADO E-2018017115, EN LA CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistentes.
2. Temas a tratar.
3. Compromisos

DESARROLLO DE LA AGENDA

1. Verificación de asistentes:

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), se reúne el suscrito Comandante (E) del CAI navarra Intendente VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RICHARD y la señora BLANCA HILDA FONSECA ~~RIVERA~~, a quien la Fiscalía General De La Nación, ha solicitado realizar actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad y la de su núcleo familiar; Por lo anterior, se le pone en conocimiento el contenido de la presente acta y se le entrega copia de la misma, para que asuma algunas medidas de autoprotección y las haga extensivas a su núcleo familiar, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, informe oportunamente a la Policía, al CAI navarra, Cuadrante 38 o a la línea de emergencia 123, en caso de riesgo, amenaza o sospechosos en inmediaciones a su lugar de residencia, trabajo etc.

2. Temas a tratar:

NIVELES DE RIESGO:

El Nivel de riesgo depende de:

- LAS AMENAZAS: son factores externos que presentan la posibilidad de que un agente agresor afecte la integridad física, moral o la propiedad de una persona, a través de una acción intencionada, que usualmente es violenta.
- LAS VULNERABILIDADES: son un factor interno, y están asociadas al grado en que la persona es visible a un daño
- LA CAPACIDAD DE LA PERSONA PARA ENFRENTAR LAS AMENAZAS Y LAS VULNERABILIDADES: Son los recursos y fortalezas con los que cuenta, para tener un buen nivel de seguridad

No identificar los riesgos, subestimarlos y no prevenirlos aumenta la posibilidad de su ocurrencia

- Ante una mínima sospecha de seguimiento o vigilancia informe inmediatamente a las autoridades de policía más cercanas y manténgase en el mayor nivel de alerta.
- Evite la rutina, cambie de horarios y rutas para ir a los lugares que normalmente frecuenta.
- Tenga presente en todo momento la posibilidad de un asalto.

AUTOPROTECCIÓN

Es el conjunto de medidas de seguridad que cada persona puede adoptar de manera individual, para enfrentar los riesgos.

La eventual víctima de una agresión tiene la posibilidad de definir qué hacer y como actuar en una situación de riesgo particular, es decir:

- Trata de identificar la forma de actuar del agente agresor.

ACTA No. 1 ESTPO 1 - CAI NAVARRA 2.25

DE MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE SE RECOMIENDAN A LA SEÑORA BLANCA HILDA FONSECA CON
 ADICADO E-2018017115, EN LA CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102

2.1 COMPROMISOS:

Relación de los compromisos adquiridos por los participantes

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
En caso de tener cualquier clase de requerimiento para la policía nacional comuníquese directamente con los siguientes números CUADRANTE 38 DEL CAI NAVARRA: CEL. 3007458778 CAI NAVARRA: 6193227 LÍNEA DE EMERGENCIA: 123 COMANDANTE(E) CAI NAVARRA: 3503128490 COMANDO ESTACIÓN DE POLICÍA USAQUEN: 6710150	BLANCA HILDA FONSECA	25-07-18

IT. VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RICHARD
 Comandante (E) CAI Navarra

pt Wilmar Yesid Chaves
 Cuadrante 38

x Blanca Hilda Fonseca
 BLANCA HILDA FONSECA
 Protegidas 20241227 Bsta

Elaborado por: PT Oliver Cabezas
 Revisado por IT Richard Vásquez
 Fecha de elaboración: 20/07/2018
 Ubicación: ACTAS 2018.

Autopista Norte No. 106B-96
 Teléfono 6193227
cainarra@hotmail.com
www.policia.gov.co



10S-OF-0001
 VER: 3

Página 4 de 4

Aprobación: 27-03-2017

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E SD

ASUNTO: RESPUESTA A EL AUTO QUE CORRE TRASLADO

PROCESO NUMERO 11001310301120190069000 JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ Y BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO CONTRA EL EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.,

Asunto: respuesta a el auto que corre traslado para sustentar la apelación.

E.S.D. MAURICIO MORENO SUPELANO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.044, expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 194945 del c s de la judicatura, en mi condición de apoderado (a) del señor (a) JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ ,C.C17.021.059 mayor y de esta vecindad, y de BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO C.C 20.241.227 mayor y de esta vecindad, por medio del presente escrito comedidamente me permito FORMULAR SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN, demanda en contra la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS (o Concejo de Administradores, si lo hay) de EDIFICIO LOS MOLINOS P H” domiciliada en esta ciudad en la CARRERA 15 A 112 08 Bogotá Colombia NIT 830.142.462.1 y representada por la señora ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA, mayor y vecina de esta ciudad, a o quien haga sus veces al momento de la notificación a efectos de impugnar las decisiones tomadas en Asamblea extraordinaria de Propietarios, durante la reunión efectuada el día 5 de septiembre de 2019, para lo cual de solicito la suspensión del mencionado acto de decisión y nulidad , por los hechos que relato en la presente demanda.

HECHOS

Nos ratificamos en los hechos y pretensiones expuestas con la apelación inicial y agregamos el hecho SÉPTIMO OCTAVO Y NOVENO de la siguiente manera:

PRIMERO: El despacho primera instancia profirió sentencia anticipada en contra de las pretensiones que se enrostraron en el proceso, el día 19102020.

SEGUNDO: No estamos de acuerdo con la decisión de la primera instancia, en la medida que el juzgado dice que la decisión que la administración tomo de amonestar a mis poderdantes no es una sanción como tal , pero al dejándolos supeditados a una sanción si se vuelven a comportar mal en la copropiedad,

claramente tenemos que este correctivo los deja muy cerca de una sanción monetaria de 2 o 4 veces el valor de la administración, esta decisión de esta completamente parcializada, esto es, no es equitativa porque ya que si se escucha el audio de la asamblea aportado, se dicen muchas cosas en contra de mis poderdantes, pero no se tiene en cuenta las pruebas allegadas a la asamblea y a su digno juzgado, en donde claramente se demuestra que los afectados son mis poderdantes, por parte del copropietario ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS, quien no aparece para la administración como una persona que les está afectando la convivencia a mis poderdantes, aun cuando se allegaron las denuncias ante la fiscalía por agresiones ante la mencionada asamblea y además se aportaron con la demanda, por tal motivo la decisión de la asamblea de amonestar y luego sancionar es directamente dirigida en contra de mis poderdantes, ya que el copropietario en mención no fue nombrado en la mencionada asamblea como agresor y persona que afecta la convivencia, como ya se dijo, y es apenas lógico que las decisiones que se tomaron en dicha asamblea son exclusivamente en contra de mis

poderdantes porque fueron los únicos mencionados como supuestos infractores de la buena convivencia en el conjunto.

TERCERO: Si se tiene en cuenta el audio aportado, la administradora no tiene pruebas fehacientes de todo lo que se manifestó, ni las supuestas personas afectadas por mis poderdantes ratificaron lo dicho en la asamblea o en el juzgado, ni se presentaron pruebas en el juzgado. Por tal motivo la decisión de la administración vulnera el debido proceso porque solo se está teniendo en cuenta lo que la administración dice en contra de mis poderdantes, sin ninguna prueba fehaciente.

CUARTO: señoría para poder probar todo lo que se dijo de mis patrocinados se debieron escuchar a mis poderdantes, se debió ratificar las supuestas agresiones hacia la empleada del servicio, a la administradora y al señor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS, con pruebas o con testimoniales en la asamblea ratificando las agresiones o con testimoniales interrogatorios en el presente proceso y así tener derecho a la igualdad, al derecho de contradicción y al, debido proceso como lo dice el C G DEL P así:

“Art 4. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Costitucon nacional

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

QUINTO: ténganse en cuenta que la acción de carácter personal en con contra de ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS eta vigente en este momento.

SEXTO: mis patrocinados afirman que unas de las razones por la cuales no asistieron a la reunión asamblea, es porque se sintieron intimidados por las agresiones del copropietario ya mencionado, señoría téngase en cuenta que mis poderdantes son personas de la tercera edad de más de 80 años quien están viendo vulnerado sus derechos.

SÉPTIMO: Manifiesta mi poderdante que Respecto de los veedores que asistieron a la asamblea no eran veedores la alcaldía local de Usaquén y según lo manifestado por la dirección jurídica de la misma alcaldía dr YENI RAMIREZ y también por lo manifestado en la personería, por tal razón se procedió a incoar una denuncia en la fiscalía en contra de los supuestos veedores bajo el entendido que si no tenían el estatus de veedores no debieron asistir a dicha reunión, ya que estarían simulando dicho cargo.

OCTAVO: Si su digno despacho revisa lo que paso en la asamblea en el audio, se puede dar cuenta que las personas que asistieron como veedores de la alcaldía incidieron en las decisiones que se tomaron en contra de mis poderdantes, en la medida coadyuvaron en la reunión y por eso mis prohijados que quedaron supeditados como ya se relató en primera instancia y en el presente escrito a sanciones. Lo indico que revise el audio señoría porque la señora SANDRA BARRERA no aparece el en al acta como tal, fungiendo como o veedora pero en el medio de audio sí.

NOVENO: Respecto del acta se puede observar que no fue firmada por los veedores en mención, sin embargo, si firmaron la carta de compromiso donde nos dejan supeditados a una sanción.

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque la sentencia en su totalidad y en lugar declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea efectuada el 5 de septiembre

de 2019, por haber sido vulneratorias de los derechos fundamental al debido proceso y de defensa tal como se relacionó en los hechos además por hacer actuaciones fuera de termino como ya se explicó.

SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior petición se deje sin efecto la decisión que condiciona a mis poderdantes a ser sancionados en caso de cometer alguna falta, impuesta a mis poderdantes en dicha reunión extraordinaria.

TERCERA; que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas legales el artículo 194 del Código de Comercio; Ley 675 de 2001 (Esta disposición fue modificada por el Decreto 1380 de 2002) (Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso). Artículo 382 Código General del Proceso Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/382.htm

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el abreviado consagrado en el Capítulo I del Título XXII de la Sección Primera del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso).

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto y domicilio de la Asamblea General de Propietarios.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las que ya están en el expediente que enuncio a continuación. más la copias de la denuncia a los veedores en la fiscalía por la simulación del cargo, con la aplicación, copia del acta de compromiso, la respuesta de la personería donde informan que no son veedores las dos persona que asistieron a la asamblea :

1. La copia auténtica del acta relativa a la reunión de la Asamblea, celebrada el día 05-septiembre 2019.
2. Escritura Pública de Constitución de Propiedad Horizontal.

3. Certificado de Constitución de Asamblea General de Propietarios.

4. certificado de libertad de tres inmuebles que hacen parte de la copropiedad donde se realizo la asamblea 5. Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos

6. transcripción de la audiencia

7 documentos dirigido a la personería por mi poderdante

8.reclamento de copropiedad

9 copia donde de la citación a la asamblea de propietarios

10 respuesta de la personería

También le envió foto de las denuncias por lesiones personales copia de los dictámenes de medicina legal respecto de las lecciones a mi poderdante por parte de copropietario, copia de las cédulas de mi poderdantes, copia de un documento de varios vecinos que firman y atestiguan en favor de mis poderdantes en cuanto a su comportamiento, copia de la medida de protección personal respecto del delito lesiones personales del copropietario, Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos.

.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del despacho o en calle 63 9 a 71 barrio chapinero local 2030 de esta ciudad. Correo Supe76@hotmail.com Mi poderdantes en carrera 15 a 112 -08 apartamentos 102 y 104 de esta ciudad

Correo joseniño29@hotmail.com La Asamblea en carrera 15 a 112 -08 de esta ciudad.

Correo edifiiciolosmolinosphbogota@gmail.com

ANEXOS

Los ya mencionados en las pruebas y el audio por correo se lo envió nuevamente.

Del Señor Juez, Atentamente,



MAURICIO MORENO SUPELANO,
CC 79.743.044, expedida en Bogotá, A
T.P 194945 del C S DEL J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103011201900690 01**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHEQ ANGULO QUIROZ
Magistrada
011-2019-00690 01

INFORME ENTRADA PROCESO 011-2019-00690-01 DRA NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 8:42

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)
E-17 FEBRERO 3 DE 2021.pdf;

INFORME SECRETARIAL:

Febrero 15 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2019-00690-01) al Despacho de la Magistrada **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior.

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 011-2019-00690-01

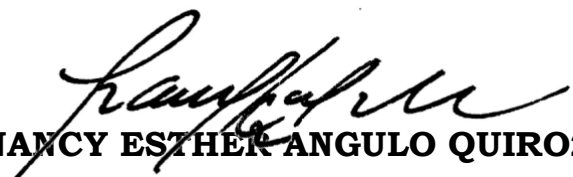
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

011-2019-00690-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESIÓN
01/02/2021

PAGINA

1

Proceso Número

110013103011201900690 01

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ANGULO QUIROZ NANCY ESTHER

012

573

01/02/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTI

8301424621

EDIFICIO LOS MOLINOS PH

DEMANDADO

72432100

JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ

DEMANDANTE

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Procedencia: 011 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103011201900690 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ

Demandado : EDIFICIO LOS MOLINOS PH

Fecha de reparto : 01/02/2021

R.I. 14958

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103003201700327 01

Bogotá D.C., primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ
Y OTRA CONTRA EDFICIO MOLINOS P.H.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 4 de junio de 2021.

Acta No. 08.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

Los señores José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño, por medio de apoderado judicial, solicitaron que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea efectuada el 5 de septiembre de 2019, por haber sido vulneratorias de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, tal como se explicó y porque mis poderdantes fueron notificados de las decisiones fuera del término que ordena la ley 675 de propiedad horizontal (...)

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior petición se deje sin efecto la decisión que condiciona a mis poderdantes a ser sancionados en caso de cometer alguna falta, impuesta a mis poderdantes en dicha reunión extraordinaria.

TERCERA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con este trámite.”¹

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informaron que, en la asamblea ordinaria de propietarios realizada el 5 de septiembre de 2019, *“quedaban advertidos que con la próxima falta contra la convivencia en el EDIFICIO LOS MOLINOS P.H. serían multados de continuar con los supuestos actos que estaban realizando, en la medida que se le endilga (sic) a mis poderdantes supuestos malos tratos con los habitantes y empleados que conforman esta comunidad o copropiedad.”*

➤ Señalaron que la convocatoria no reunió las exigencias legales, en la medida que se realizó en un término inferior al que ordenan los estatutos, circunstancias que resultan contrarias al derecho al debido proceso y defensa.

¹ Fls. 169 a 173 y 184 a 187 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

➤ Precisaron que, para que los representara en la asamblea, le confirieron poder al señor José Urrego y que *“estuvieron atentos en verificar la existencia a dicha representación de los veedores que se solicitaron a la alcaldía local de Usaquén y argumentan que la señora Sandra Barrera, quien asistió como tal, en realidad no pertenece a la alcaldía ni tampoco ostenta su calidad de veedora constituyendo esta falencia que conduce a que se declare la nulidad de las decisiones allí adoptadas (...).”*

➤ Adujeron que la decisión impugnada se tomó *“de manera amañada, sin consultar los postulados de justicia y de equidad”* y que *“para la imposición de la sanción no demostrara la manera fehaciente, de manera conducente y pertinente, aquellas circunstancias de tiempo modo y lugar que los señalen como los reales autores de las conductas de mala convivencia que se les endilgan (sic), máxime cuando ni siquiera se verificó el tema ante el comité de convivencia como lo ordena la ley, ni han sido condenados por un juez penal o cualquier otra autoridad competente como autores de dichas conductas.”*

➤ Por último, añadieron que, con anterioridad a la celebración de la asamblea objeto de litigio, *“habían sido objeto de maltratos por otros copropietarios lo que motivó que colocaran denuncias que aún no se han dirimido en su totalidad en la fiscalía (...).”*

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 6 de diciembre de 2019,² ordenando el enteramiento a la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de mérito que denominó: *“CADUCIDAD.”*³

² Fl. 188 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

³ Fls. 192 a 194 Archivo: 03CuadernoPrincipal.pdf

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.⁴

Inconforme con lo así resuelto, la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño contra el Edificio Los Molinos P.H., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes a favor de la propiedad horizontal, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.”

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que los demandantes se encuentran legitimados para impugnar las decisiones tomadas por el máximo órgano administrador, toda vez que con la demanda se allegaron certificados de libertad y tradición de los apartamentos 102 y 104, que dan cuenta de la titularidad del derecho de dominio de los demandantes.

⁴ Archivo: 11SentenciadePrimeraInstancia.pdf

En relación de la excepción de caducidad, argumentó que la acción se instauró en tiempo, en la medida que la demanda se radicó el 5 de noviembre de 2019, es decir, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión impugnada; sin embargo, se asignó por la oficina de reparto a un juzgado municipal que lo rechazó por competencia, por lo que se sometió el asunto a reparto nuevamente el 27 de noviembre siguiente.

En relación con las irregularidades denunciadas por los actores, señaló que la administradora y representante legal del Edificio Molinos P.H. convocó a asamblea extraordinaria, mediante comunicación del 29 de agosto de 2019 y la misma se llevó a cabo el 5 de septiembre siguiente, reunión en la que, una vez verificado el *quorum* se contó con un 85.91% de asistencia; sin embargo, en el artículo 39 de la Ley de Propiedad Horizontal se dispuso que *“La Asamblea General se reunirá de forma extraordinaria cuando las necesidades urgentes o imprevistas del edificio o conjunto así lo ameriten,”* por lo que consideró que la convocatoria se realizó con un plazo razonable, sin que se hubiere solicitado suspensión o ampliación del término.

Y que si bien el reglamento de propiedad horizontal señala que la citación a reuniones ordinarias y extraordinarias deben realizarse con un término no inferior a 15 días, lo cierto es que cuando no exista concordancia entre el reglamento y la Ley 675 de 2001, prevalece lo dispuesto en la Ley.

En punto de la alegación atinente a que el acta de la asamblea fue notificada de manera extemporánea, refirió que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el acta en la que conste lo decidido en las asambleas deberá exponerse a disposición de los copropietarios en un lapso no superior a 20 días hábiles contados a partir de la sesión, y que en el presente asunto no se advierte que la

convocada lo hubiere hecho, no obstante, no se avizora que ello anulara lo decidido.

Lo anterior, aunado a que los actores tuvieron acceso inmediato a lo decidido en la reunión, tanto así que la impugnaron oportunamente.

En lo que hace al reparo, según el cual, la sanción que se le impuso a los señores José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño se hizo de manera amañada, adujo que el incumplimiento de obligaciones no pecuniarias puede ser objeto de sanciones dinerarias en los términos del artículo 59 de la Ley de Propiedad Horizontal, y que en la reunión atacada no se le impuso pena alguna, sino que se les hizo una advertencia con el apremio de imponerles una multa, para cuya aplicación deberán garantizarse su derecho de defensa, debido proceso e impugnación.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandante la recurrió, alegando en síntesis que:

- Señalaron que la decisión cuya nulidad se pretende no es equitativa y se tomó de manera parcializada *“ya que si se escucha el audio de la asamblea aportado, se dicen muchas cosas en contra de mis poderdantes, pero no se tiene en cuenta las pruebas allegadas a la asamblea y a su digno juzgado donde se demuestra que los afectados son mis poderdantes, por parte del copropietario ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOZ, quien aparece para la administración como una persona que les está afectando la convivencia a mis poderdantes, aun cuando se allegaron las denuncias ante la fiscalía por agresiones ante la mencionada asamblea (...).”*

- Precisaron que el acta de asamblea objeto de litigio vulnera su debido proceso, en la medida en que únicamente tiene en cuenta el dicho de la administración, sin ninguna prueba fehaciente.
- Argumentaron que para probar lo dicho sobre los actores, debieron ser escuchados en la asamblea *“se debió ratificar las supuestas agresiones hacia la empleada del servicio, a la administradora y al señor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOZ”,* garantizando así la igualdad de las partes.
- Pusieron de presente que la acción personal en contra del señor Ortiz Muñoz se encuentra vigente en este momento.
- Por último, adujeron que *“las razones por las cuales no asistieron a la reunión de asamblea, es porque se sintieron intimidados por las agresiones del copropietario (...).”*

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación como tal, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la parte demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y LA IMPUGNACIÓN DE ACTAS:

Ha dicho la Corte Constitucional que *“la propiedad horizontal está concebida como un régimen jurídico especial de derecho de dominio en el cual los copropietarios tienen reguladas sus obligaciones y derechos en el Reglamento de la Copropiedad y en la misma Ley; en tales preceptivas también se encuentran señalados los órganos de administración y dirección que deben guiar sus actuaciones, su composición, funcionamiento y forma de tomar decisiones. La jurisprudencia ha dispuesto que los órganos de administración y decisión de la copropiedad por razón de los intereses sociales que regentan, se asimilan a autoridades, pues toman decisiones que afectan a los copropietarios y residentes. Como autoridades pues, los órganos de administración en el ámbito de la copropiedad, están obligados a observar los procedimientos que dicta el reglamento y la ley para el trámite de las decisiones, de manera que inobservarlos puede afectar el derecho a un debido proceso.”*⁵

Para hacer efectiva la referida garantía constitucional, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal, consagra no sólo los órganos de gobierno de las copropiedades y la toma de las decisiones en virtud de las competencias que le asisten, sino además los mecanismos ordinarios

⁵ Sent. Corte Constitucional T- 1149 del 17 de noviembre de 2004 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de impugnación de las tomadas por las Asambleas de Copropietarios y el Consejo de Administración, señalando taxativamente, en los artículos 47 y 49, los mecanismos que deben surtir en caso de inconformidad con las decisiones que estos adopten y la forma idónea para su impugnación.

En torno a las formalidades de las reuniones y toma de decisiones de la Asamblea General de Copropietarios, la mencionada normativa indica lo siguiente:

“Artículo 37. Integración y alcance de sus decisiones. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado. Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.”

En tanto en lo que refiere al acta que consigne lo acaecido en la Asamblea y su eventual impugnación, las referidas disposiciones señalan lo siguiente:

“Artículo 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o

extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

Parágrafo. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.”

“Artículo 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente

artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.”

Como puede apreciarse, el ordenamiento es explícito respecto de los requisitos formales que deben cumplirse en las convocatorias de las Asambleas de Copropietarios y de las actas que se levanten para registrar lo acaecido en ellas, atendiendo que las referidas decisiones pueden conllevar obligaciones o en general afectar derechos de los propietarios, toda vez que el incumplimiento de dichas exigencias puede acarrear la nulidad de lo decidido.

3). CASO CONCRETO:

En el juicio que ocupa la atención de la Sala, el recurrente cuestiona la sentencia de primera instancia argumentando, en lo medular, que en el acta impugnada se tomaron decisiones contrarias a la igualdad y se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que en realidad ellos son los afectados por parte del señor Andrés Felipe Ortiz Muñoz y que no se allegaron pruebas fehacientes sobre el dicho de la administración.

Por ese sendero, el asunto a abordar es si verdaderamente existió o no desconocimiento o violación al reglamento de propiedad horizontal del edificio demandado y a la Ley de Propiedad Horizontal, sin tocar lo atinente a las alegaciones referentes a que el acta de la asamblea fue notificada de manera extemporánea ni que la convocatoria se envió de manera tardía, toda vez que ello no fue objeto de alzada.

Sobre la garantía al debido proceso establece el artículo 29 de la Constitución Política que *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal*

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así las cosas, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se advierte que a través de la Escritura Pública No. 2403 del 3 de diciembre de 1987,⁶ el Edificio Molinos P.H. constituyó su reglamento de propiedad horizontal, esto es, con anterioridad a la expedición de la Ley 675 de 2001, y el 29 de agosto de 2019⁷ se efectuó la convocatoria a la asamblea extraordinaria de copropietarios que se llevó a cabo el 5 de septiembre siguiente⁸, y del texto del acta atacada se extrae que, en la misma, se verificó el *quorum*, evidenciándose que asistió el 85,91% de la copropiedad.

Ciertamente la asamblea extraordinaria objeto de litigio se desarrolló de conformidad con el orden del día previamente definido, se contó con el *quorum* deliberatorio y decisorio requerido y la decisión se adoptó con el voto favorable de la mayoría.

No obstante, advierte la Sala que la juez a *quo* pasó por alto el contenido normativo del artículo 60 de la Ley 657 de 2001, según el cual:

⁶ Fls. 136 a 167

⁷ Fls. 32 y 33

⁸ Fl. 34

*“Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, **CONSULTANDO EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO de DEFENSA** y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.*

*Parágrafo. - En el **REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE INDICARÁN LAS CONDUCTAS OBJETO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES, CON ESPECIFICACIÓN DE LAS QUE PROCEDAN EN CADA EVENTO**, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente Ley” (Destacado propio).*

En el caso que nos convoca, el reglamento de propiedad horizontal del “EDIFICIO MOLINOS P.H”, plasmado en la Escritura Publica No. 2403 del 3 de Diciembre de 1.987, de la Notaria 35 del Circulo Notarial de Bogotá, no previó lo atinente a las sanciones a imponer a los copropietarios de la edificación, pues, escrutando tal documento adosado al plenario, no emerge del mismo contenido punitivo y/o sancionatorio alguno y ,en consecuencia, no puede la Asamblea de Copropietarios prevenir sobre una posibilidad de sanción, que si bien como lo señala la jueza es una advertencia, tal amenaza lleva implícita un condicionamiento sancionatorio que no halla sustento en el aludido documento.

Obsérvese que en la decisión atacada, vista a folios 34 a 45, se sometió a consideración de los copropietarios un documento

elaborado por la administración de la propiedad horizontal, dirigido a los demandantes, en el que se les comunicaba que *“si después de agotado este mecanismo se presenta otra alteración a la sana convivencia pacífica se impondrá una sanción correspondiente a 4 veces el valor de la cuota de administración que al momento de la infracción esté cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo”*, el cual fue sometido a votación y aprobado por parte de la asamblea extraordinaria, tal como se extrae del acta respectiva: *“[l]a asamblea delibera sobre la solicitud de la administración y solicita la lectura nuevamente del documento en voz alta, a lo cual la administración da lectura nuevamente para la honorable asamblea (...) [u]na vez efectuada la deliberación (...) esta aprueba el documento redactado por la administración y procede a efectuar la votación (...) [v]otos a favor: 4, [v]otos en contra: 2, [t]otal porcentaje aprobación: 62.68%”*

Lo anterior, a todas luces raya con el sustrato del artículo 29 de la Constitución Política arriba transcrito, pues, se está conminando a los señores José Carmelo Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño, en los términos de lo decidido en la asamblea extraordinaria de copropietarios de fecha 5 de septiembre del año 2019, so pena de una sanción que no se encuentra previamente establecida en el reglamento de propiedad horizontal, lo que a todas luces vulnera lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el parágrafo del canon 60 de la Ley 675 de 2001.

Ahora, es necesario memorar el contenido del artículo 45 de la Ley 675 de 2001, que en su tenor literal señala: *“[l]as decisiones que se adopten en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán absolutamente nulas”*; y, examinado el trasegar de la reunión extraordinaria de la asamblea de copropietarios llevada a cabo el 5 de septiembre del año 2019, se colige que se violaron los contenidos de los artículos 29 Constitucional, 59 y 60 de la Ley 675 de 2001, pues tal como lo prevé el parágrafo de la última norma mencionada, la

conducta objeto de la sanción debe constar previamente en el reglamento de propiedad horizontal, circunstancia que se echa de menos en el caso que nos convoca.

Así, se itera, en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Molinos, contenido en la Escritura Pública No. 2403 del 3 de Diciembre de 1.987 de la Notaria 35 de Bogotá D.C., no se advierte la tipificación de ítem sancionatorio alguno, por lo que, si bien, aparentemente no se está imponiendo todavía la sanción, se les está obligando con la cortapisa de que se abstengan de incurrir en los procederres definidos en la asamblea extraordinaria, consistentes en improperios, desavenencias, discriminaciones, que si bien pudieron o no existir, las penalidades derivadas de tales conductas o comportamientos contrarios a la convivencia, no aparezcan previstos sancionatoria-punitivamente en el correspondiente reglamento de propiedad horizontal, con el agravante de que la propiedad horizontal convocada no contaba, para la fecha de los hechos, con Manual de Convivencia.

Lo anterior, porque si bien en la asamblea extraordinaria cuestionada, no se impuso de manera inmediata la sanción, se dejó su configuración, esto es, la obligación de cancelar 4 veces el valor de la cuota de administración a que se presentara “otra alteración a la sana convivencia”, sin que previamente se encontraran tipificadas dichas conductas.

Además, agregado a lo precedente se visualiza que no se cumplió con el coeficiente previsto en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal), pues, para aplicar y/o viabilizar dicho condicionamiento sancionatorio se debió haberse reformado los estatutos y/o reglamento, contenidos en la Escritura Pública No. 2403 del 3 de Diciembre de 1.987, de la Notaria 35 del Circulo Notarial de Bogotá, pues si miramos bien las cosas, en el presente evento aparece

la aprobación, únicamente de un coeficiente de propiedad del 62.68%, lo cual a todas luces es ilegal, máxime si se tiene en cuenta que como se avizó en precedencia, se está previendo una eventual sanción que no se encuentra en el Reglamento de Propiedad Horizontal y que para ser constitutivo de una sanción debe ser objeto de una modificación al reglamento.

Por último, obsérvese que, la Corte Constitucional, en sentencia C-318 del 2 de mayo de 2002, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 675 de 2001, aludiendo a los derechos de defensa y debido proceso, indicando que *“(...) hay que observar que en todas las oportunidades, los propietarios y los moradores en general, cuando son objeto de sanciones o de la limitación de alguno de sus derechos, debe garantizarles el debido proceso, y el derecho de defensa.”*

Así las cosas, resulta imperioso revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, decretar la nulidad de la decisión adoptada en la asamblea extraordinaria del Edificio Molinos P.H., celebrada el día 5 de septiembre del año 2019.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

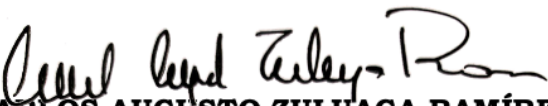
PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la nulidad de la decisión tomada en la reunión de asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Molinos P.H. del 5 de septiembre de 2019, relativa a la obligación de cancelar 4 veces el valor de la cuota de administración en caso de que se presentara “otra alteración a la sana convivencia.”

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190069000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el primero de julio de 2021, **revocó** la providencia emitida por este Despacho el 16 de octubre de 2020, declarando, en consecuencia, la nulidad de la decisión tomada en la reunión de asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Molinos P.H. del 5 de septiembre de 2019, relativa a la obligación de cancelar 4 veces el valor de la cuota de administración en caso de que se presentara “otra alteración a la sana convivencia.”

Teniendo en cuenta que el *a quem* no condenó en costas, en firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente físico dejando constancia de las actuaciones digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 126 hoy 26 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-690

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

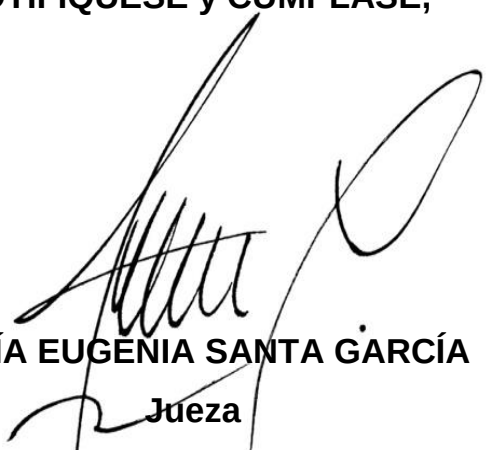
REF.: 11001310301120190075600

En atención al informe secretarial y a la documental allegada, se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para los efectos legales pertinentes, como **cesionaria** de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, respecto a la subrogación parcial efectuada a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG [Art. 1668 del Código Civil], teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

Se reconoce personería para actuar al abogado Héctor Jaime Farias Mongua como representante judicial de la precitada entidad, en los términos y para los efectos del poder otorgado y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por Secretaría contabilícese nuevamente el término otorgado en proveído del 12 de mayo pasado, para efectos de que se surta lo allí requerido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy **26 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-756

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200000800

Teniendo en cuenta que se presentaron inconvenientes para la conexión a la plataforma Microsoft Teams en la presente fecha, se procede a fijar nueva data para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el **1º de octubre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy **26 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-008

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de ...

Jue 5/08/2021 8:39 AM

☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de njudiciales@invima.gov.co. [Mostrar contenido bloqueado]

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

NJ

Notificaciones Ju
diciales <njudici
ales@invima.go
v.co>

Mié 4/08/2021 5:48

PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota**CC:** Laura Maria Clavijo Fuentes

INFORME ACCIÓN POP...

251 KB



DOCUMENTOS REPRES...

1 MB



VISITA IVC.pdf

11 MB



INFORME COORDINAD...

335 KB



RV: OFICIO PROCESO 2...

1 MB



AUTO VINCULA INVIM...

773 KB



☐ 6 archivos adjuntos (15 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

njudiciales@invima.gov.co se parece a
alguien que le envió correo electrónico
anteriormente, pero puede que no sea
esa persona. [Por qué esto podría ser un
problema](#)

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITOccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REFERENCIA:**RADICADO:****INFORME ACCIÓN POPULAR****11001310301020200029100**

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADOS: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.

Buenas tardes: Remitimos adjunto informe dentro de la acción popular de la referencia.

Agradecemos confirmar recibido, sugiriendo respetuosamente NO enviar ningún tipo de requerimiento y/o notificación judicial a las dependencias del Instituto, sino en adelante **enviar todos los requerimientos judiciales EXCLUSIVAMENTE** al correo njudiciales@invima.gov.co

Atentamente,

GRUPO DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Oficina Asesora Jurídica

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Correo: njudiciales@invima.gov.co

Teléfono: 7422121 ext. 1140 - 1141 – 1142-1150-1151

Carrera 10 No. 64 - 60 piso 7.

Bogotá, Colombia

www.invima.gov.co

Los invitamos a consultar nuestro *normograma* en la página web de la

Entidad: www.invima.gov.co en el link normatividad opción Normograma o en la

dirección <https://www.invima.gov.co/normatividad/normograma.html> en el cual se incluyen normas, jurisprudencia, conceptos y toda la actualización normativa relacionada con nuestra entidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000126** 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Adicionar el inciso tercero del auto de 21 de agosto de 2020, en el sentido de que la información a la comunidad respecto de la existencia de esta acción, se surta en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción y deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.**
2. Corregir el inciso 5º del auto de 21 de agosto de 2020, respecto de omitir oficiar a la Superintendencia Bancaria y en su lugar, se informe al INVIMA, para lo que estime pertinente.
3. Conforme a la solicitud de vinculación, se procede a CONVOCAR al presente asunto a Farmatodo Colombia S.A., a quien se le corre traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS. Infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 Ley 472/98).
4. Requerir al demandante para que proceda con la notificación (art. 291 y 292 C.G.P.), a la vinculada, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.
5. Tener en cuenta que la demandada Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., contestó la presente acción y formuló medios de defensa.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan David Pajón Herrera para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la sociedad Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., en los términos del mandato conferido.
7. Advertir a las partes que una vez se surta la notificación y el término concedido a la vinculada Farmatodo Colombia S.A., se continuará con el trámite pertinente reglamentado en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAUL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 2020-126
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT

Procedemos a dar respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

1. La sociedad demandada fabrica el producto DULCE CON LECHE de contenido neto 180 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAA16155212 el cual es comercializado masivamente a nivel nacional a través de almacenes y tiendas de cadena.

R./ De conformidad con la búsqueda en la base de datos de registros sanitarios de esta Dirección se verifica la siguiente información respecto del producto sobre el cual recae la acción:

RSAA16155212

ESTADO: VIGENTE VENCE: 2022/11/27

MODALIDAD: FABRICAR Y VENDER

TITULAR: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.

EXPEDIENTE: 20055265

NOMBRE DEL PRODUCTO

DULCE CON LECHE VARIEDADES: PANELITA BLANQUITAS, PANELITAS NEGRITAS CON GRANOLA, CON FRUTAS "FRUTOLA", CON SABOR A CHOCOLATE "COPOS", COCADAS, CON SABOR A LECHE "QUESO URRAEÑO", CON CHOCOLATE RELLENO, CON CHOCOLATE CROCANTE, ROLLOS CONSABOR A AREQUIPE RELLENO, SABORES SURTIDOS "FANTASIA DE DULCES", CON SABOR A AREQUIPE, PANELITAS DE PIÑA; DULCE CON LECHE VARIEDAD CON QUINUA "BOLIKINUA", DULCE CON LECHE VARIEDAD DE CEREALES Y FRUTOS ROJOS; DULCE CON COCO "TOSTICOCO", DULCE CON CEREAL "TOSTICEREAL"

2. INFORMACIÓN INSUFICIENTE, IMPRECISA Y ENGAÑOSA TRANSMITIDA EN LA ETIQUETA O RÓTULO VIOLANDO REGLAMENTOS TÉCNICOS y/o OMISIÓN DE DECLARACIONES E INDICACIONES OBLIGATORIAS – PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

En las etiquetas y rótulos del producto que nos ocupa, la accionada transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducir a error a los consumidores en cuanto a las verdaderas características de este producto, violando los reglamentos técnicos y leyes aplicables:

A continuación, se exponen las declaraciones hechas y/o omitidas por la accionada en la etiqueta o rótulo del producto que nos ocupa, conducta con la que se violan los reglamentos técnicos y demás normas aplicables:

a) RESPECTO DE LAS PROCLAMAS "SIN AZÚCAR" y "SIN AZÚCAR ADICIONADA":

En la etiqueta o rotulo del producto que nos ocupa, la accionada incluye las declaraciones "SIN AZUCAR" y "SIN AZUCAR ADICIONADA", declaración que incluye VIOLANDO LOS CRITERIOS OBLIGATORIOS que impone la Resolución 333 de 2011 (REGLAMENTO TECNICO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO) para poder utilizar tal declaración.

Se dice que la accionada utiliza las declaraciones ya indicadas violando lo ordenado en los Reglamentos Técnicos aplicables, transmitiendo información insuficiente, imprecisa y engañosa a los consumidores, teniendo en cuenta que la Resolución 333 de 2011 permite que se utilice tal declaración ÚNICAMENTE cuando se cumpla con lo allí ordenado, observándose que la accionada OMITE incluir inmediatamente al lado de esta proclama, cada vez que es utilizada, la declaración, "NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS", o "NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS" además de la indicación "VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES", indicaciones y declaraciones con las que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prevenir prácticas que induzcan a error a los consumidores: "

R./ lo referente a este hecho, en cuanto a la declaración de propiedad relacionada con el contenido de nutrientes "sin azúcar adicionada", se tiene que:

- En la tabla nutricional de la etiqueta aportada en la presente, se declaran 50 calorías por porción
- Al declarar 50 calorías por porción no cumple con el descriptor "Bajo en calorías", que conforme el numeral 17.6 literal a) de la Resolución 333 de 2011 establece que el alimento por porción declarada debe contener un máximo de 40 Kcal.
- La Resolución 333 de 2011 en su numeral 17.5 literal f) establece que:

"Se permite el uso de la declaración "sin azúcar añadido", "sin azúcar adicionada" u otras que tengan el mismo significado, únicamente cuando el alimento cumpla con los siguientes criterios:

-Ninguna cantidad de azúcares o de otros ingredientes que contengan azúcares que funcionalmente sustituyan los azúcares adicionados, han sido añadidos durante procesamiento o envasado

-No contiene ingredientes con azúcares adicionados, tales como mermelada, jaleas o jugo concentrado de frutas.

-El producto para el cual el alimento es sustituto contiene normalmente azúcares añadidos. Contiene la declaración "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" (a menos que cumpla con los requisitos establecidos para "bajo o "reducido" en calorías) y la indicación "Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares." "

Conforme lo anterior al declararse "sin azúcar adicionada" y no cumplir con el descriptor "Bajo en calorías", la etiqueta debería contener la declaración "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" y la indicación "Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares."

- II. Verificar si el demandante el señor LIBARDO MELO VEGA ha realizado algún tipo de solicitud o derecho de petición ante su dependencia.

RLP

OFICIO COMISORIO No. 7305-0108-21

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima
Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 de la Dirección de Operaciones Sanitarias

Respetados señores:

Establecimientos	Ubicación (La ubicación puede determinarse por los funcionarios al momento de realizar la diligencia)
PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT	CR 52 b No 8 SUR - 31 del municipio de MEDELLIN

En el uso de las facultades otorgadas en el decreto 2078 de 2012 y demás normatividad sanitaria vigente, me permito presentar a los profesionales relacionados a continuación, quienes están comisionados a partir del 18 de enero hasta el 22 de enero de 2021, para realizar actividades de conformidad con las competencias de este Instituto:

Nombres	Cargo / Rol(*)	Dependencia
PEREZ BUSTOS MARIA INES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1
ORTIZ MURIEL JUAN CARLOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1

(*) Nota: El Rol solo se diligencia para el Proceso de Auditorias y Certificaciones para los otros procesos se diligencia el cargo

Los profesionales comisionados, en virtud de las competencias legales otorgadas a este Instituto y en desarrollo de sus funciones y actividades, están investidos de amplias facultades de Inspección, vigilancia y control, según las cuales podrán adelantar las diligencias necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sanitarias, sin necesidad de ampliación del presente documento. Cabe resaltar que el suscrito se encuentra facultado para intervenir en la presente diligencia cuando lo estime conveniente.

Usted podrá verificar la autenticidad de los funcionarios y/o documentos presentados (carné, oficio comisorio, actas de visitas, etc.) a través de contacto telefónico, con la oficina: **Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1: Carrera 48 A No 10 sur – 42, barrio la Aguacatala, Medellín Antioquia; Teléfono: 605 2954, correo electrónico: gttoccidente1@invima.gov.co** o mediante el Sistema Consulta Funcionarios o Contratistas, disponible en la página web institucional en el siguiente vínculo <https://app.invima.gov.co/funcionarios/consulta/consulta.php>.

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad y contrabando, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

Dado en la ciudad de Medellín el día 18 del mes de enero del año 2021

Astnd E López P
 20 Ene 2021.
 43755573

Adriana Maria Zuleta Suaza

ADRIANA MARIA ZULETA SUAZA

Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente Uno
 Dirección de Operaciones Sanitarias

Ceb

En MEDELLIN, a los 20 días del mes de Enero de 2021, se hicieron presentes los suscritos profesionales de la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, por orden de Oficio Comisorio No. 7305-0108-21, en el establecimiento denominado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT SAS, ubicado en la CR 52 B No 8 SUR - 31, NIT. 8909419168 Teléfono: 4485067, con el fin de Realizar visita de Inspección Sanitaria en atención a Solicitud de la Dirección de Alimentos y Bebidas en atención a acción popular 2020-126 para verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial: Resolución 2674 de 2013, resolución 5109 de 2005, resolución 333 de 2011 y la demás reglamentación que le aplique. La visita fue atendida por Maria Eugenia Hoyos, identificado con C.C. 43419398 en calidad de Asistente de Gerencia a quien se le hizo entrega del oficio comisorio y se le informó el objetivo de la visita.

OBJETIVO

Realizar visita de Inspección Sanitaria en atención a Solicitud de la Dirección de Alimentos y Bebidas en atención a acción popular 2020-126 para verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial: Resolución 2674 de 2013, resolución 5109 de 2005, resolución 333 de 2011 y la demás reglamentación que le aplique

ANTECEDENTES

Establecimiento dedicado a la elaboración de mermelada, dulce de brevas, aderezo de tomate, caramelos de leche, caramelos duros y blandos, mezclas en polvo para preparar bebidas, mezclas para preparar tortas, mezcla para preparar gelatina, bocadillo, compota enriquecida, mezcla en polvo para preparar cremas y sopas y dulce con leche, los anteriores productos sin azúcar y endulzante bajo en calorías El cual ha recibido visitas en las siguientes fechas: 10/12/2020 sin emisión de concepto sanitario, 27/07/2017 con emisión de concepto favorable con observaciones respectivamente y el 27/03/2020 con emisión de concepto favorable (60,89).

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Los funcionarios fueron atendidos por Astrid Eugenia López Pérez y María Eugenia Hoyos en calidad de Jefe de Calidad y Asistente de Gerencia respectivamente, a quienes se les presentó el oficio comisorio y el objetivo de la visita.

Quienes atienden la visita informan que el material de empaque involucrado en la acción popular ya no existe y fue actualizado teniendo en cuenta la reglamentación sanitaria vigente, para esto presentan el nuevo material de empaque el cual se implementa desde el 17 de septiembre de 2020. Sin embargo para efectos del análisis y evaluación del rotulado ya mencionado Acción Popular No. 2020 -126, la empresa facilitó un empaque que hace parte del archivo y con este se procedió a realizar los cálculos para el producto Dulce con leche con sabor a leche Queso Urraño por 180 g. Marca Sin Azúcar. De este análisis se identifica lo siguiente:

1. El establecimiento obtuvo los datos de los nutrientes basados en análisis de laboratorio y además de información nutricional reportada en las fichas técnicas de los ingredientes del producto en mención.

2. Los cálculos y aproximaciones de los nutrientes se ajustan a lo establecido en la resolución 333 de 2011.

3 En el rotulado nutricional se declara la expresión Sin azúcar adicionada y no incluye la declaración No es bajo en calorías tal como se estipula en el artículo 17.5 literal f de la resolución 333 de 2011 toda vez que el producto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 17.6, literal a de la misma resolución.

Es importante anotar que el día de la visita ya no cuentan con material de empaque involucrado en Acción Popular No. 2020 -126 y se evidencia que en el nuevo material de empaque presentado cumple con lo establecido en resolución 333 de 2011 e incluye la declaración " Este alimento No es bajo en Calorías " y la indicación "Ver información nutricional sobre el contenido de calorías y azúcares"

Debido a que el establecimiento cuenta con visita del 27/03/2020 no se realiza visita de inspección y no se emite concepto sanitario

OBSERVACIONES

Ninguna observacion

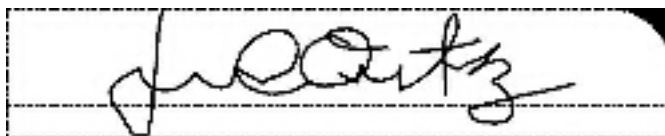
Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

Nota:El Invima dentro de sus competencias sin previo aviso podrá adelantar acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar las condiciones sanitarias del establecimiento.

Para constancia se lee y firma por quienes intervinieron en la presente diligencia el día 20 del mes de Enero de 2021, de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente. Copia íntegra del presente documento se deja al interesado.

Por INVIMA

Firma



Nombre

Juan Carlos Ortiz Muriel

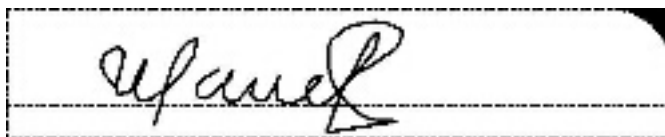
Cargo

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Grupo o Dependencia

Dirección de Operaciones Sanitarias

Firma



Nombre

Maria Ines Perez Bustos

Cargo

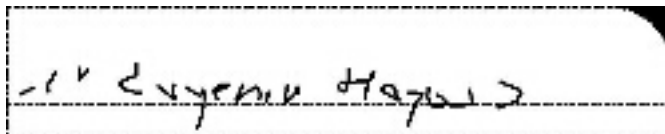
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Grupo o Dependencia

Dirección de Operaciones Sanitarias

Responsable o propietario establecimiento o producto:

Firma



Nombre

Maria Eugenia Hoyos

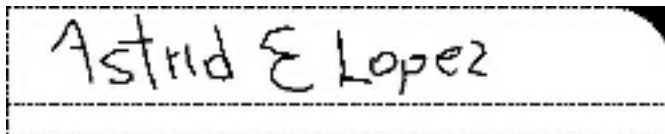
C.C.

43419398

Cargo

Asistente de Gerencia

Firma



Nombre

Astrid Eugenia Lopez Perez

C.C.

43755573

Cargo

Directora de Calidad

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005			
	Código: IVC-INS-FM022	Versión: 02	Fecha de Emisión: 08/08/2016	Página 1 de 2

ANEXO ACTA DE VISITA

Ciudad y Fecha Medellín – Antioquia, 20 de Enero de 2021

Nombre del Establecimiento Productos Alimentos Konfyt SAS

Identificación del producto Dulce con leche con sabor a leche – Queso Urraño por 180 g. Marca Sin Azúcar

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.1	El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.	2	
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	2	
4.3	El rótulo o etiqueta no deberá estar en contacto directo con el alimento, o en su defecto tener autorización del Invima.	2	
4.4	Los alimentos que declaren que su contenido es 100% natural, no deberán contener aditivos.	NA	
4.5	El rótulo no debe emplear palabras, ilustraciones o representaciones gráficas, que sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el cual el producto de que se trate, pueda confundirse o inducir a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.	2	
4.6	Las ilustraciones, gráficas o figuras que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, deben aparecer con la expresión "sabor artificial" junto al nombre del alimento.	NA	
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	2	
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	2	
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional).	2	
6	El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005	2	
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	2	
5.4.4	Los alimentos fabricados, envasados o reempacados por terceros, debe aparecer la siguiente leyenda: "fabricado, envasado o reempacado" por (fabricante, envasador o reempacador), para (persona natural o jurídica autorizada para comercializar el alimento)	NA	
5.5.1	IDENTIFICACION DEL LOTE: cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo y de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurado, etc), acompañada de la palabra "lote", o la letra "L". Se aceptará como lote, la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6.	2	

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA

<https://www.invima.gov.co/procesos>

Relx

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005			
	Código: IVC-INS-FM022	Versión: 02	Fecha de Emisión: 08/08/2016	Página 2 de 2

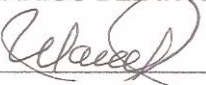
Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.6.	MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN: cada envase debe llevar grabada de forma visible, legible e indeleble, la fecha de vencimiento y/o duración mínima, en orden estricto y secuencial, así: DÍA, MES Y AÑO: Día escrito con números – mes con las tres primeras letras o en forma numérica – año con los últimos dos dígitos. Día y mes para productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses. Mes y año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses. No se permite la declaración de fecha de vencimiento y/o duración mínima, mediante el uso de esticker.	2	
5.7	INSTRUCCIONES PARA EL USO Instrucciones necesarias para modo de empleo.	NA	
5.8	NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.	2	RSAA16155212
6	REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES: Declaración cuantitativa de ingredientes valiosos o caracterizantes destacados en el rotulado, por su presencia o bajo contenido.	2	
Art.13	ETIQUETAS EN IDIOMA EXTRANJERO: deberá utilizarse un rotulo o etiqueta complementario que contenga en idioma español, la información exigida en la Resolución 5109 de 2005	NA	
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	2	
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluyen las leyendas y declaración respectiva	NA	
	Cumple las normas e incluye las leyendas según requisitos específicos por producto: agua potable tratada, derivados lácteos, alimentos enriquecidos, fórmulas para lactantes, leche.	NA	

CALIFICACIÓN: Cumple: 2; No cumple: 0; No aplica: NA.

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

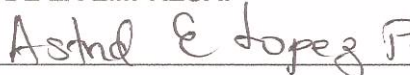
Nota: El Invima dentro de sus competencias sin previo aviso podrá adelantar acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar las condiciones sanitarias del establecimiento.

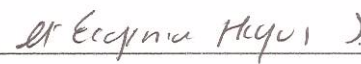
FUNCIONARIOS DEL INVIMA

Firma 
Nombre María Inés Pérez Bustos
C.C. 63.311.887
Cargo Profesional universitario
Grupo o Dependencia GTT occidente 1

Firma 
Nombre Juan Carlos Ortiz Muriel
C.C. 75.083.212
Cargo Profesional universitario
Grupo o Dependencia GTT occidente 1

POR PARTE DE LA EMPRESA:

Firma 
Nombre Astrid Eugenia López Pérez
C.C. 43.755.573
Cargo Directora de Calidad

Firma 
Nombre María Eugenia Hoyos
C.C. 43.419.398
Cargo Asistente de Gerencia

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA

<https://www.invima.gov.co/procesos>

225

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS O EMPACADOS			
	Código: IVC-INS-FM100	Versión: 00	Fecha de Emisión: 04/01/2017	Página 1 de 5

Ciudad y Fecha Medellín – Antioquia, 20 de Enero de 2021

Nombre del Establecimiento Productos Alimentos Konfyt SAS

Identificación del producto Dulce con leche con sabor a leche – Queso Urraño por 180 g. Marca Sin Azúcar

Núm.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
1	El alimento no presenta descripción en forma falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto del contenido nutricional y de salud, ni afirma que el alimento tiene una ventaja nutricional con respecto a los alimentos que no presentan rotulado nutricional (Numerales 5.1 y 5.2 Artículo 5 Res. 333 de 2011)	X		
2	La información no da a entender al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, ni hace suponer que una alimentación equilibrada a partir de alimentos ordinarios o comunes no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos. (Numeral 5.3 Artículo 5 Res. 333 de 2011 y Numeral 6.1 Artículo 6 Res. 333 de 2011)	X		
3	No se utilizan representaciones o ilustraciones que impliquen que el alimento es útil para prevenir, aliviar, tratar o curar alguna enfermedad o trastorno fisiológico. (Numeral 6.3 Artículo 6 Res. 333 de 2011)	X		
4	La información nutricional se presenta en idioma español, en un recuadro, en color contrastante con el fondo, en un lugar visible de la etiqueta, con información legible en letra Arial o Helvética y su título es acorde a lo dispuesto en el reglamento técnico. (Numeral 26.1 Artículo 26 Res. 333 de 2011)	X		
5	El tipo de formato es acorde con el área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Res. 333 de 2011.	X		
6	Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones, entre otros? SI/NO. (Literal 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 Res. 333 de 2011) (Si la respuesta es SI pase al numeral 7, si la respuesta es NO finalice la evaluación)	SI <u>X</u> NO <u> </u>		
7	Las declaraciones nutricionales se realizan respecto a nutrientes para los cuales se tiene establecido un valor diario de referencia en el reglamento técnico, o para las excepciones contempladas (Literal 14.1.1 Numeral 14.1 Artículo 14 Res. 333 de 2011)	X		
8	La tabla nutricional contiene todos los nutrientes de declaración obligatoria, así como los opcionales que le aplican en caso de declaración de propiedad nutricional o de salud. (Numerales 8.1 y 8.2 Artículo 8 Res. 333 de 2011)	X		

Núm.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
9	La declaración de nutrientes se realiza por porción del alimento. <i>(Literal 8.4.1 numeral 8.4 artículo 8 y artículo 10 Res. 333 de 2011)</i>	X		
10	La porción declarada en la etiqueta corresponde a una cantidad razonablemente consumida por una persona en una ocasión, se declara en unidades caseras seguida entre paréntesis de la equivalencia en el Sistema Internacional de Medidas, con las aproximaciones, abreviaturas e incrementos establecidos para su declaración y el número de porciones por envase es coherente con el contenido neto del producto <i>(Artículos 3 y 31, Numerales 10.2, 10.3 y 10.4 y 10.5 Artículo 10 Res. 333 de 2011)</i>	X		
11	En la declaración de los nutrientes se usa los términos establecidos para cada uno de ellos <i>(Artículo 8 Res. 333 de 2011)</i>	X		
12	La proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria se expresa en g/porción del alimento y en porcentaje del valor de referencia (%VD), con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. <i>(Literal 8.1.2, Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)</i>	X		
13	Las grasas monoinsaturadas, poliinsaturadas y trans, azúcares, fibra soluble, fibra insoluble y polialcoholes se expresan en g/porción del alimento, con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. <i>(Literales 8.1.4 y 8.2.2 Numerales 8.1 y 8.2 Artículo 8 Res. 333 de 2011)</i>	X		
14	Colesterol, sodio y potasio se expresa en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD), con las aproximaciones e incrementos establecidos para cada nutriente. <i>(Literales 8.1.3 y 8.2.3 Numerales 8.1 y 8.2 Artículo 8 Res. 333 de 2011)</i>	X		
15	Vitaminas y minerales se expresan en porcentaje del valor diario por porción del alimento y en los intervalos establecidos. <i>(Literal 8.1.5 Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)</i>	X		
16	Se realiza declaración de propiedades nutricionales? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 17, si la respuesta es NO pase al numeral 36)	SI <u> X </u> NO <u> </u>		
17	Los valores de nutrientes que fundamentan las declaraciones de propiedades nutricionales fueron obtenidos mediante pruebas analíticas? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 18, si la respuesta es NO finalice la evaluación.	SI <u> X </u> NO <u> </u>		
18	La declaración de nutrientes es acorde con los requisitos establecidos para este fin. <i>(Artículo 14 Res. 333 de 2011)</i>	X		
19	Se realiza declaración de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 20, si la respuesta es NO, pase al numeral 31)	SI <u> X </u> NO <u> </u>		

Núm.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
20	La declaración nutricional utiliza los términos o descriptores establecidos para tal fin y se ajustan al contenido de nutriente y condiciones requeridas. (Artículo 17 Res. 333 de 2011)		X	En el rotulado nutricional se declara la expresión "Sin azúcar adicionada" y no incluye la declaración "No es bajo en calorías" toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 17.6, literal a de la resolución 333 de 2011.
21	Se realiza declaración utilizando los descriptores "libre" o "bajo" ? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 22, si la respuesta es NO, pase al numeral 23)	SI ____	NO <u>X</u>	
22	Los términos: "libre" o "bajo" " están justificados mediante modificación del alimento, en comparación con otros alimentos del mismo tipo. (Numeral 16.2 Artículo 16 Res. 333 de 2011)			
23	Se indica que el producto es "naturalmente libre de" SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 24, si la respuesta es NO, pase al numeral 25)	SI ____	NO <u>X</u>	
24	El alimento contiene por naturaleza bajo contenido o está exento del nutriente al que se refiere la declaración y no da a entender que es una cualidad exclusiva del producto. (Numeral 16.3 Artículo 16 Res. 333 de 2011)			
25	Se utiliza declaración utilizando el descriptor "libre de sal" SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 26, si la respuesta es NO, pase al numeral 27)	SI ____	NO <u>X</u>	
26	El producto es libre de sodio. (Numeral 16.4 Artículo 16 Res. 333 de 2011)			
27	Se hace declaración respecto de la fibra dietaria? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 28, si la respuesta es NO pase al numeral 29)	SI ____	NO <u>X</u>	
28	La declaración de fibra dietaria indica la cantidad de las fracciones soluble e insoluble de la fibra dietaria. (Literal 8.1.2 e) Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)			
29	Se hace declaración de propiedades nutricionales respecto de la cantidad o tipo de ácidos grasos? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 30, si la respuesta es NO pase al numeral 31)	SI ____	NO <u>X</u>	
30	Se indica inmediatamente a continuación de la declaración del contenido de grasa total las cantidades de monoinsaturados, poliinsaturados, trans y colesterol. (Literal 8.1.2 b) Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011)			
31	Se realiza declaración de propiedades nutricionales comparativas? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 32, si la respuesta es NO, pase al numeral 36)	SI ____	NO <u>X</u>	

Núm.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
32	La declaración nutricional utiliza los términos o descriptores establecidos para tal fin y se ajustan a los valores establecidos para cada caso. (Artículos 19 Res. 333 de 2011)			
33	La declaración de propiedades nutricionales comparativas cumple las condiciones generales para este tipo de declaración. (Artículo 18 Res. 333 de 2011)			
34	El alimento objeto de declaración de propiedades nutricionales excede los niveles de nutrientes especificados en los literales a), b) y c) del literal 14.1.4 del numeral 14.1 del artículo 14 de la Resolución 333 de 2011? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 35, si la respuesta es NO pase al numeral 36)	SI ____ NO ____		
35	Junto a la declaración de propiedad nutricional se indica la leyenda: "Ver Información Nutricional para (el nutriente excedido) y otros nutrientes" (Literal 14.1.4, Numeral 14.1 Artículo 14 Res. 333 de 2011)			
36	"Se realiza declaración de propiedades de salud? SI/NO (Si la respuesta es SI pase al numeral 38, si la respuesta es NO, finaliza la verificación)	SI ____ NO <u>X</u>		
37	La declaración de propiedad de salud está establecida en la Resolución 333 de 2011 o autorizada por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas SEAB. (Artículo 24 Res. 333 de 2011)			
38	La información proporcionada es clara en relación a la alimentación diaria. (Literal 20.1.2 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)			
39	La cantidad recomendada del alimento es razonable, para obtener el beneficio argumentado. (Literal 20.1.3 Numeral 20.1 artículo 20 Res. 333 de 2011)			
40	Se indican otros factores determinantes para el cumplimiento de los efectos en salud. (Literal 20.1.4 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)			
41	Las pruebas analíticas realizadas al producto se basan en métodos analíticos validados y reconocidos para cuantificar el nutriente. (Literal 20.1.7 Numeral 20.1 artículo 20 Res. 333 de 2011)			
42	La porción recomendada de consumo del alimento, cumple con el nivel adecuado de nutriente establecido de acuerdo a la evidencia científica para lograr el efecto en la salud. (Literal 20.1.8 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)			
43	Las declaraciones de propiedades en salud utilizan términos condicionales. (Literal 20.1.9 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)			
44	La información relacionada con las propiedades de salud es completa, verdadera, no confusa y no genera engaño al consumidor. (Literal 20.1.10 Numeral 20.1 Artículo 20 Res. 333 de 2011)			
45	Las declaraciones de propiedades de salud no están inmersas en alguna de las prohibiciones para este tipo de declaración. (Numeral 20.2 Artículo 20 Res. 333 de 2011)			

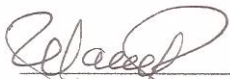
C: Cumple

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
	PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS O EMPACADOS			
	Código: IVC-INS-FM100	Versión: 00	Fecha de Emisión: 04/01/2017	Página 5 de 5

N.C: No cumple

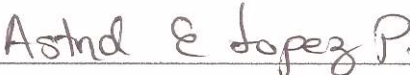
Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

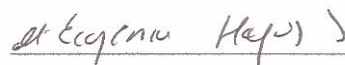
FUNCIONARIOS DEL INVIMA

Firma 
Nombre María Inés Pérez Bustos
C.C. 63.311.887
Cargo Profesional Universitario
Grupo o Dependencia GTT OCC 1 INVIMA

Firma 
Nombre Juan Carlos Ortiz Muriel
C.C. 75.083.212
Cargo Profesional universitario
Grupo o Dependencia GTT occidente 1

POR PARTE DE LA EMPRESA:

Firma 
Nombre Astrid Eugenia López Pérez
C.C. 43.755.573
Cargo Directora de Calidad

Firma 
Nombre María Eugenia Hoyos
C.C. 43.419.398
Cargo Asistente de Gerencia

	100	(14g) Porcion	Aprou	% VD
Grasa total	16,38	2,29	2,5 ✓	
G sat.	9,56	1,34	1,5 ✓	
G trans	0	0	0 ✓	
colesterol	64,69	9,06	90 ✓	
Sodio	250,72	35,10	35 ✓	
Carb T.	50,46	7,06	7 ✓	
Fib Diet	0	0	0 ✓	
Azucars	13,57	1,9	2 ✓	
Proteinc	15,04	2,10	2 ✓	
VitA	2156,20	301,87	—	6 ✓
VitC	0-2,58	0,36	—	0 ✓
Ca	539,09	75,47	—	8 ✓
Fe	5,89	0,82	—	4 ✓

Redu

Ingredientes: Leche ent. polvo, maltodextrina, almidón, humectantes (malitol, sorbitol), grasa vegetal, color caramelo, sabor artificial, regulador de acidez (fosfato disódico), emulsificante (lecitina de soja), conservantes (sorbato de potasio, benzoato de sodio), edulcorantes artificiales (sucralosa, acesulfame-K).

Contiene derivados de leche y soja

Manufacturado en una planta que procesa gluten, tartrazina, nueces, alantol, maní, huevos y atún.

Este producto contiene baja proporción de sorbitol y malitol carbohidratos que se absorben y metabolizan lentamente. Su consumo en exceso puede producir efectos laxantes.

Registro Sanitario N° RSA16155212
Consérvese en un lugar seco y fresco.

VISITA NUESTROS PUNTOS DE VENTA:

LAURELES - Transversal 39B N° 75-18 / Tel. 250 63 37

ENVIGADO - Calle 36 Sur N° 43A-35 / Tel. 332 56 03

SAUCES - Calle 49 B N° 65-41 / Tel. 230 54 71

CENTRO - Calle 53 N° 46-84 Tel. 512 27 46

JUMBO - Carrera 48 N° 19 Sur 29 Local 49 / Tel. 302 71 02

BOGOTÁ - Calle 127 D N° 58-32
Tel. (0571) 759 76 81 / Cel. 300 493 61 15

IBAGUÉ - Carrera 5 N° 67-21, C.C. Arroyales, Local 5
Cel. 304 681 3007



2112

Dulce con Leche

Sin Azúcar
Sin azúcar adicionada

Dulce con Leche

Sin Azúcar
Sin azúcar adicionada

Sin Azúcar
Sin azúcar adicionada

Dulce con Leche
con sabor a leche
Queso Ubraño



Peso neto 180g.

Información Nutricional		
Tamaño por porción 1 Unidad (14 g)		
Porciones por envase aprox 13		
Cantidad por porción	Calorías de grasa 20	Valor Diario*
Calorías 50		4%
Grasa Total 2.5 g		7%
Grasa Sat. 1.5 g		
Grasa Trans 0 g		
Colesterol 10 mg		3%
Sodio 35 mg		1%
Carbohidrato Total 7 g		2%
Fibra dietaria 0 g		0%
Azúcares 2 g		
Proteína 2 g		4%
Vit. A 6%	Vit. C 0%	
Calcio 8%	Hierro 4%	

*Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de 2000 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas

**La leche aporta naturalmente los azúcares declarados en la tabla nutricional

Fabricado por
Productos Alimenticios Konfyl SAS
Cra. 52B No 8 Sur - 31. Tel. (574) 4485067
Medellín - Colombia
www.konfyl.com / www.alnazucar.com.co
contactenos@konfyl.com



Ingredientes: Leche ent. polvo, maltodextrina, azúcares, humectantes (malitol, sorbitol), grasa vegetal, color caramelo, sabor artificial, regulador de acidez (fosfato disódico), emulsificante (lecitina de soja), conservantes (sorbato de potasio, benzoato de sodio), edulcorantes artificiales (sucralosa, acesulfame-K).

Contiene derivados de leche y soja
Manufacturado en una planta que procesa gluten, tartarazina, nueces, alonjolí, maní, huevos y atún.

Este producto contiene baja proporción de sorbitol y maltitol carbohidratos que se absorben y metabolizan lentamente. Su consumo en exceso puede producir efectos laxantes.

Registro Sanitario N° RSAA16155212
Conservese en un lugar seco y fresco.

VISITA NUESTROS PUNTOS DE VENTA:

LAURELES - Transversal 39B N° 75-18/ Tel. 250 63 37
ENVIGADO - Calle 36 Sur N° 43A-35/ Tel. 332 56 03
SAUCES - Calle 49 B N° 65-41 / Tel. 230 54 71
CENTRO - Calle 53 N° 46-84 Tel. 512 27 46
JUMBO - Carrera 48 N° 19 Sur 29 Local 49 / Tel. 302 71 02
BOGOTÁ - Calle 127 D N° 58-32
Tel. (0571) 759 76 81 / Cel. 300 493 61 15
IBAGUÉ - Carrera 5 N° 67-21, C.C. Arroyanes, Local 5
Cel. 304 681 3007

Dulce con Leche



Peso neto 180g.

Dulce con Leche



22/13

Ingredientes: Leche en polvo entero, humectante (sorbitol), maltodextrina, agua, grasa vegetal, or caramelo, sabor artificial (araguipe), regulador de acidez (fosfato disódico), emulsificante (lecitina de soya), conservantes (sorbato de potasio, benzoato de sodio), edulcorantes artificiales (sacralosa, acesulfame-k).

Contiene derivados de leche y soya

Manufacturado en una planta que procesa alúten, tartarina, nueces, ajonjolí, maní, huevos y atún.

Este producto contiene baja proporción de sorbitol, carbohidrato que se absorbe y metaboliza lentamente. Su consumo en exceso puede producir efectos laxantes.

Registro Sanitario N° RSA16155212
Conservese en un lugar seco y fresco.

VISITA NUESTROS PUNTOS DE VENTA:

LAURELES - Transversal 39B N° 75-18/ Cel: 302 299 03 02

SAUCES - Calle 49 B N° 65-41 / Tel: 230 54 71

CENTRO - Calle 53 N° 46-84 Tel: 512 27 46

JUMBO - Carrera 48 N° 19 Sur 29 Local 49 / Tel: 302 71 02

BOGOTÁ - Calle 127 D N° 56-32

Tel: (0571) 759 76 81 / Cel: 300 493 61 15

IBAGUÉ - Carrera 5 N° 67-21, C.C. Arroyanes, Local

Cel: 304 681 3007



Cel 14

**Dulce
con Leche**



maqueto

**Dulce
con Leche**



**Dulce
con Leche**
con sabor a leche
Queso Uraño



Peso neto 180 g

548

Información Nutricional		
Tamaño por porción 1 Unidad (14 g)		
Porciones por envase aprox 13		
Cantidad por porción		
Calorías 50	Calorías de grasa 20	Valor Diario*
Grasa Total 2.5 g		4%
Grasa Sat. 1.5 g		7%
Grasa Trans 0 g		
Colesterol 10 mg		3%
Sodio 35 mg		1%
Carbohidrato Total 7 g		2%
Fibra dietaria 0 g		0%
Azúcares 2 g		
Proteína 2 g		4%
Vit. A 6%	Vit. C 0%	
Calcio 8%	Hierro 4%	

*Los porcentajes de Valores Diarios están basados en una dieta de 2000 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades calóricas.

Los azúcares de la tabla nutricional provienen del aporte natural de los ingredientes. Este alimento no es bajo en calorías, ver información nutricional sobre el contenido de calorías y azúcares.

Fabricado por
Productos Alimenticios Konfyl S.A.S.
Cra. 52B No 8 Sur - 31. Tel. (574) 4485067
Medellín- Colombia
www.konfyl.com / www.sinazucar.com.co
contactenos@konfyl.com

Ingredientes: Leche en polvo entera, humectante (sorbitol), maltodextrina, agua, grasa vegetal, caramelo, sabor artificial (arequipe), regulador de acidez (fosfato disódico), emulsificante (lecitina de soya), conservantes (sorbato de potasio, benzoato de sodio), edulcorantes artificiales (sacarina, acesulfame-k).

Contiene derivados de leche y soya

Manufacturado en una planta que procesa gluten, tartrazina, nueces, alonoli, maní, huevos y atún.

Este producto contiene baja proporción de sorbitol, carbohidrato que se absorbe y metaboliza lentamente. Su consumo en exceso puede producir efectos laxantes.

Registro Sanitario N° RSAAT6155212
Conservese en un lugar seco y fresco.

VISITA NUESTROS PUNTOS DE VENTA:

LAURELES - Transversal 39B N° 75-18/ Cel. 302 299 03 02
SAUCES - Calle 49 B N° 65-41 / Tel. 230 54 71

CENTRO - Calle 53 N° 46-84 Tel. 512 27 46
JUMBO - Carrera 48 N° 19 Sur Local 49 / Tel. 302 71 02

BOGOTÁ - Calle 127 D N° 58-32
Tel. (0571) 759 76 81 / Cel. 300 493 61 15

IBAGUÉ - Carrera 5 N° 67-21, C.C. Arroyanes, Local
Cel. 304 681 3007



Rel 15

PRODUCTO		QUESO URRAEÑO																
Ingredientes		cantidad	Cal/ g	Cal de la grasa	Prot/g	Grasa total/g	Grasa sat/ g	Colect/ mg	Carb/ g	Azucars/ g	Fibra/g	Na mg/g	Ca mg/g	Hierro mg/g	Vit A ug/g	Vit C ug/g	Grasa Trans/ g	
Leche en polvo			280.31	129.37	12.94	15.09	8.62	64.89	21.56	21.56	0.00	215.62	539.05	5.82	2,156.20	2.58	0.00	
Sorbitol			9.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.72	0.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Etilconante			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
multidextrina			52.00	0.00	0.04	0.00	0.00	0.00	13.00	0.97	0.00	1.11	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	
sacarina			0.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
acesulfame-k			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
fosfato disodico			0.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.11	0.00	0.00	35.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Agua			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Maltitol			25.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Tillicream			13.19	13.18	0.00	1.46	0.93	0.00	0.00	0.00	0.00	1.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Esencia de Arcequipe			0.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Color caramelo			0.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.11	0.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Sorbito			0.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
benzoato			0.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Lecitina			0.79	0.79	0.00	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Total		99.91	383.07	143.34	12.98	16.65	9.56	64.89	49.83	22.77	0.00	253.59	539.09	5.82	2156.20	2.58	0.00	
TOTAL NETO		99.9																
TEORICO / 100 g		100.00	383.1	143.3	13.0	16.6	9.6	64.7	49.8	22.8	0.0	253.6	539.1	5.8	2156.2	2.6	0.0	
POR PORCION TEORICO 14G		14	53.63	20.07	1.82	2.33	1.34	9.06	6.98	3.19	0.00	35.50	75.47	0.81	301.87	0.36	0.00	
DRYS			20		50	65	20	300	300		25	2400	1000	18	5000	60		
Analisis de laboratorio / 100 g		100	389.84	147.42	15.01	16.38			50.46	13.57		250.72						
Analisis de laboratorio (porcion de 13 a 14 g		14.00	54.58	20.64	2.10	2.29	1.34	9.06	7.06	1.90	0.00	35.10	75.47	0.81	301.87	0.36	0.00	
% CUMPLIMIENTO VALOR DIARIO					4	4	7	3	2	#DIV/0!	0	1	7.5	4.5	6	1	#DIV/0!	
La informacion de los nutrientes de la tabla nutricional de: grasa saturada, colesterol, fibra, calcio, hierro, vitamina A, Vitamina c y grasa trans son datos teoricos, sacados de la informacion nutricional de la ficha tecnica de los proveedores, en este caso quienes aportan estos datos teoricos son la leche entera y la grasa vegetal, la informatica de estos ingredientes estan anejos en la hoja de vida																		

La informacion de los nutrientes de la tabla nutricional de: grasa saturada, colesterol, fibra, calcio, hierro, vitamina A, Vitamina c y grasa trans son datos teoricos, sacados de la informacion nutricional de la ficha tecnica de los proveedores, en este caso quienes aportan estos datos teoricos son la leche entera y la grasa vegetal, la informacion de estos ingredientes estan anexos en la hoja de vida

28/16

REPORTE DE ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO

Control No. y Fecha de Recepción: 211353 31/10/2016
Empresa Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.
Sede: Planta principal Teléfono: 361 50 67 Fax: 361994
Dirección: Carrera 52B #8Sur-31, Medellín
Producto: QUESO URRAEÑO BOCADITO
Identificación de la muestra: Lote: 61298, Vence: 04/2017
Temp. de Recepción de la Muestra: Ambiente
Cantidad de Muestra: 522g
Tipo de Envase - Empaque: Boisa plástica
Muestra Enviada por: Isabel Cristina Hurtado

Características Organolépticas

Aspecto: Producto compacto, homogéneo, fresco, de textura blanda.
Olor: Característico del producto.
Color: Marrón.

Análisis Físicoquímico	Unidad	Resultado	Especificaciones(**)	Método
Azúcares totales	%	13,57	NA	A.O.A.C 923.09 Ed. 19 Modificado
Calorías	Kcal/100g	**** 389,84	NA	Cálculo a partir de la grasa, proteína y carbohidratos
Carbohidratos	%	50,48	NA	Cálculo por diferencia de componentes diferentes a carbohidratos
Cenizas (Incineración directa)	%	3,77	NA	AOAC 923.03 Ed.19*
Grasa total	%	16,38	NA	A.O.A.C 920.39 Ed. 19 de 2012 *
Humedad (pérdida por secado)	%	14,38	NA	A.O.A.C 934.01 Ed. 19 - Modificado
Proteína	%	15,01	NA	A.O.A.C 988.05 Ed. 19 *

(**) Según Norma:

(*) Métodos acreditados por ONAC. Certificado de Acreditación 10-LAB-053 Fecha de Renovación 2014-09-05 Bajo Norma ISO/IEC 17025:2005

NOTA: Este resultado corresponde, exclusivamente a la muestra recibida y analizada en el laboratorio.

**** El cliente dice que dentro de los carbohidratos, existen 14,04% de Maltitol.

Fecha de ejecución del análisis: 2016/11/02

NOTA = Solo queso urraño.

Carlos A. Granados Torres

Carlos A. Granados Torres
Tecnólogo de Alimentos U de A

Coordinador

Fecha: 15/11/2016

Fecha de Impresión: jueves, 17 de noviembre de 2016

Informe firmado digitalmente, Sin sello seco de TECNIMICRO la información no tiene validez

Este informe no puede ser reproducido total ni parcialmente sin autorización de Tecnicmicro Laboratorio de Análisis S.A.S

FIN DE INFORME

REPORTE DE ANÁLISIS/ANALYSIS REPORT

Muestra/Sample #: 243673

Telf. / Phone: 360 61 00 - 580 3

Empresa / Company: SIN AZUCAR S.A.S.

Sede / Headquarters: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT Cra. 52 B N° 8 Sur 31

Producto / Product: QUESO URRAEÑO

Muestra / Sample: Lote: 71251, Fecha de vencimiento: 08/03/18

Fecha de Recepción / Reception date: 2017-09-11

Temp. de Recepción / Temp. Reception: 24.5°C

Cantidad / Amount: 180g

Contenedor / Container: Recipiente plástico. / Plastic container.

Enviada por / Send by: Victor Daniel Martinez

Aspecto / Aspect: Producto compacto, homogéneo. / Compact, homogeneous product.

Olor / Smell: Característico del producto. / Characteristic of the product.

Color / Color: Beige. / Beige.

Análisis Físicoquímico/ Physicochemical Analysis	Fecha/ Date	Unidad/ Unit	Resultado/ Result	Especificaciones(**)/ Specifications(**)	Método/ Method
Sodio/Sodium	2017-09-15	mg/100g	250,722	NA	AOAC 984 27, Ed 20 de 2016"

(**) Según Norma / According to Standard:

(*) Métodos acreditados/Methods Accredited: ONAC. Certificado/Certificate: 10-LAB-053 Fecha/Date: 2014-09-05 ISO/IEC 17025 2005

NOTA: Este resultado corresponde, exclusivamente a la muestra recibida y analizada en el laboratorio/This result correspond only to the sample received and analyzed by the laboratory


Laura Stefania Guerra Foronda
P.Q. 5257
Química U de A

Fecha de Impresión/printing date: 2017-09-21

Fecha / Date: 2017-09-21

Informe firmado digitalmente. Sin sello seco de TECNIMICRO la información no tiene validez/Digitally signed report, without dry seal of TECNIMICRO this information is not valid

Este informe no puede ser reproducido total ni parcialmente sin autorización de Tecnimicro Laboratorio de Análisis S A S / This report can't be reproduced in whole or in part without Tecnimicro Laboratorio de Análisis's authorization

FIN DE INFORME/ END OF REPORT



**FICHA TÉCNICA
PRODUCTO TERMINADO**

**LECHE EN POLVO ENTERA
ADICIONADA CON HIERRO Y
VITAMINAS A Y D₃**

Página 4 de 4

**INFORMACIÓN
NUTRICIONAL**

Información Nutricional	
Tamaño por porción: 2 cucharadas (15 g)	
Para preparar 1 vaso 200 ml.	
Porciones por envase:	
Cantidad por porción:	
Calorías: 130	Calorías de Grasa: 60
Valor Diario*	
Grasa Total 7 g	11%
Grasa Saturada 4 g	20%
Grasa Trans 0 g	
Colesterol 30 mg	10%
Sodio 100 mg	4%
Carbohidrato Total 10 g	3%
Fibra Dietaria 0 g	0%
**Azúcares 10 g	
Proteína 6 g	12%
Vitamina A 20% Vitamina D3 20% Vitamina C 2%	
Calcio 25% Hierro 15%	
* Los porcentajes de valores diarios están basados en una dieta de 2000 calorías. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades nutricionales.	

** Corresponde a la lactosa

Cal = 1000
Vit A = 400
Vit C = 60
Calc = 100
Hierro = 1

**FORMA DE
CONSUMO Y
CONSUMIDORES
POTENCIALES**

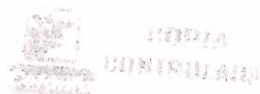
Para ser disuelta en agua. Este producto esta dirigido a todas las personas tolerantes a la lactosa

**PLANTA
PROCESADORA**

Planta procesadora San Pedro, Av. 49 43-282 San Pedro de los Milagros
Planta Planeta Rica, Carrera 7 N° 3 - 45.

**LEGISLACION
APLICABLE**

Decreto 616 de 2006. Ministerio de Protección Social
Resolución 05109 de 2005 Ministerio de la Protección Social.
Resolución 333 de 2011. Ministerio de la Protección Social.



8/19

Farmal SL 2645

Sorbitol

Nutriente	Contenido por 100g
Calorías (Kcal)	170,4
Calorías de Grasa (Kcal)	0
Grasa total (g)	0
Grasa Saturada (g)	0
Grasa Trans (g)	0
Colesterol (mg)	0
Sodio (mg)	0
Carbohidratos totales (g)	0
Fibra Dietaria (g)	0
Azúcares (g)	0
Polioles (g)	71
Proteínas (g)	0
Vitamina A (UI)	0
Vitamina C (mg)	0
Calcio (mg)	0
Hierro (mg)	0
Humedad (%)	29
Cenizas (%)	0

No es fuente significativa de otros nutrientes.

Nota: Esta es la información típica del ingrediente, pero no debe ser considerada una especificación pues los valores pueden variar levemente entre lotes.

Humedad: El porcentaje de humedad puede variar dependiendo de las condiciones ambientales de manufactura y almacenamiento.

Calorías: el cálculo de calorías está basado en el cálculo de 4 Calorías por gramo para carbohidratos y proteína, 9 calorías por gramo para las grasas y 2.4 – 2.6 calorías por gramo para los polialcoholes.

The information described above is offered solely for your consideration, investigation, and independent verification. It is up to you to decide whether and how to use this information. Ingredion Incorporated and the Ingredion group of companies make no warranty about the accuracy or completeness of the information contained above or the suitability of any of their products for your specific intended use. Furthermore, all express or implied warranties of noninfringement, merchantability, or fitness for a particular purpose are hereby disclaimed. Ingredion Incorporated and the Ingredion group of companies assume no responsibility for any liability or damages arising out of or relating to any of the foregoing.

The INGREDION mark and logo are trademarks of the Ingredion group of companies. All rights reserved. All contents

Contact information area,
address, phone nbers, fax, email,
etc at affiliate's discretion to
meet business needs
URL goes here

ISO
FPO

20


Ingredion™
Ingredion México, S.A. de C.V.
GLOBE® CORN SYRUP SOLIDS 20
CODE: 10560007

Saccharides mixture obtained by the partial hydrolysis of the corn starch.

Basic Components Amount per 100 g
ENERGY CONTENT

Calories (kcal) 376

CARBOHYDRATES

Total Carbohydrates (g) 94

Dietary Fiber (g) 0

Sugars (g) 7

FATS

Total Fat (g) 0

Saturated Fat (g) 0

Mono Fat (g) 0

Poly Fat (g) 0

Trans Fatty Acids (g) 0

Cholesterol (g) 0

Protein max (g) 0

Moisture, (%) 6

Basic Components Amount per 100 g
MINERALS

Sodium (mg) 8

Calcium (mg) 0.3

Copper (mg) 0

Chrome (mg) 0

Fluor (mg) 0

Phosphorus (mg) 0

Iron (mg) 0

Magnesium (mg) 0

Selenium (mg) 0

Zinc (mg) 0

Note: Please notice that while the information presented above is typical of GLOBE® CORN SYRUP SOLIDOS 20, it should not be considered as a specification, since the values may change slightly between lots. All values are reported according our analysis

Effective Date: May 1, 2013

The attached information has been compiled from sources which Ingredion and its affiliates believe to be reliable, and, to our knowledge, accurate; however, Ingredion and its affiliates cannot provide any warranty regarding the accuracy or integrity of the information. Therefore, we assume no responsibility regarding the information; users should carry out their own tests to determine the possible risks on the applicability of such information or the suitability of any product for specific use.

The INGREDION mark and logo are trademarks of the Ingredion group of companies. All rights reserved. All contents copyright © 2012.

Ingredion México, S.A. de C.V.

Av. Mariano Otero 1249 Piso 9

Torre Atlántico.

Col. Rinconada del Bosque, 44530

Guadalajara, Jalisco, México

T: +52 (33) 3884 9000

ingredion.mx

 ISO
FPO

22/21



SUNVISION SWEET CO., LTD.

Technical Data Sheet

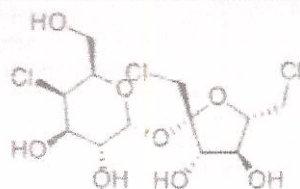
Sunvision Sucralose: Powder and granular

Molecular Weight: 397.64

Flashpoint: Not Applicable

CAS: [56038-13-2]

Molecular Formula: C₁₂H₁₉O₈Cl₃



Other names	1,6-Dichloro-1,6-dideoxy-β-D-fructofuranosyl-4-chloro-4-deoxy-α-D-galactopyranoside
Synonyms	TGS; 4, 1', 6' - Trichlorogalactosucrose; Trichlorogalactosucrose

DESCRIPTION:

Sucralose is white to off white, crystalline powder or granular. It's freely soluble in water, methanol, and alcohol. It's slightly soluble in ethyl acetate. It functions as a nonnutritive sweetener/ flavor enhancer.

Sunvision Sucralose has a clean, sweet taste that is approximately 600 times sweeter than sugar.

This material is Kosher, BRC and Halal Certified, Conforms to FCCIX, USP37/NF, EP7.0 and EC(E955).

SUGGESTED USES/APPLICATIONS:

Tabletops, Tablets, Pharmaceutical, Powdered drink mixes, Baking, Carbonated soft drinks, yogurts, ice cream.



SUNVISION SWEET CO., LTD.

SPECIFICATIONS:

Tests	Requirements
Organoleptic evaluation	White to off white, odorless crystalline powder
Identification	Conform
Assay	98.0% ~ 102.0%
Water	$\leq 2.0\%$
Methanol	$\leq 0.1\%$
Specific rotation	$+84.0^{\circ} \sim +87.5^{\circ}$
Residue on ignition	$\leq 0.7\%$
Heavy metals (as Pb)	$\leq 10 \text{ mg/kg}$
Lead	$\leq 1 \text{ mg/kg}$
PH	6.0-7.0
Other chlorinated disaccharides	Not more than 0.5%
Chlorinated monosaccharides	Not more than 0.1%
Triphenylphosphine oxide	Not more than 150mg/kg

PACKING:

10KG/25KG fiber drum or As required

STORAGE:

Stored in a controlled room environment as defined in the USP/NF

SHELF LIFE:

3 years from the date of manufacture under reasonable condition.

※ Value indicated in this data sheet describe typical properties and do not constitute specification limits

TECHNICAL DATA SHEET

ACESULFAME K

Description: Product Name: Acesulfame-K or Acesulfame Potassium

Chemical Name: potassium salt of 6-methyl-1, 2,
3oxathiazin-4(3H)-onc-2,2-dioxide

Molecular Formula: C₄H₄KNO₄S

Molecular Weight: 201.24

Encoding No.: GB19.011; INS NO.950

Registered NO.: 55589-62-3

Characteristics

White crystalline powder

With high saccharinity, 200 times that of 3% solution of
colonial sugar

With high water-solubility; odorless; without moist
absorbability, and with good stability of heat and acid

Can reduce production costs and longer shelf life

Producing no calory and won't be metabolized. It is the ideal
sweetcning agent for middle age or senior pcople, abnormally
fat people, and diabetic patients.

Won't cause decayed tooth

Good application property and wide using filed (for food
industry, beverage, medicine, cosmetics etc.)

Used with other sweetening agents (such as colonial sugar,
aspartame sugar) will produce more remarkable results

Physical and Chemical Index

Name	Index
Acesulfame potassium (of dry product) %	99.0~101.0
Potassium (+k) %	17.0~21.0
Loss on drying (105℃,2h) %	≤1.0
PH value (1% water solution)	6.5~7.5
Sulphate (SO ₄ ²⁻) %	≤0.1
Arsenic (AS) %	≤0.0003
Heavy metal (Pb) %	≤0.0010
Lead (Pb) %	≤0.0001
Fluoride (F ⁻) %	≤0.003

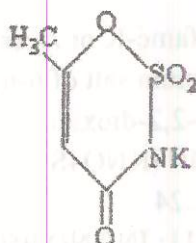
88/23



Specification Sheet

Inferex

Product name	Vitasweet® Ace K (E950)
Synonyms	Acesulfame Potassium, Acesulfame K, Ace K,
Definition	
Chemical name	Potassium Salt of 6-methyl-1,2,3-oxathiazin-4(3H)-one-2,2-dioxide
C.A.S. number	55589-62-3
Chemical formula	C ₄ H ₄ NO ₄ KS
Structural formula	



Molecular weight 201.24

Description Odorless, white, free flowing crystalline powder.
Approximately 200 times as sweet as sucrose.

Functional use Nonnutritive sweetener

Method and tests The product is tested according to FAO/WHO JECFA (1996), FCC V and EP4.

Identification tests

- Solubility Freely soluble in water, very slightly soluble in acetone and ethanol
- Ultraviolet absorption 227±2nm
- Test for potassium Positive
- Precipitation test yellow precipitate

Assay Not less than 99.0% and not more than 101.0% on the anhydrous basis

Purity tests

Loss on drying	Not more than 1.0%(105°C, 2h)
Organic Impurities	Not more than 20mg/kg
Fluoride	Not more than 3 mg/kg
Heavy metals	Not more than 10 mg/kg
Lead	Not more than 1 mg/kg
Arsenic	Not more than 3 mg/kg
Selenium	Not more than 30 mg/kg
pH (1 in 100 solution)	Not less than 6.5 and not more than 7.5

Statement The product meets the specifications of FAO/WHO JECFA, FCC V and EP5.

FICHA TÉCNICA
FOSFATO BISÓDICO ANHIDRO USP/FCC

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE COMERCIAL	FÓRMULA
	FOSFATO BISÓDICO ANHIDRO	Na_2HPO_4
	EEC (CE) No.	CAS No.
	E339(II)	[7558-79-4]
	INS	CÓDIGO CFR 21
	339(ii)	182.1778, 582.1778
	SINÓNIMOS	PESO MOLECULAR
	Fosfato Sódico Dibásico Anhidro.	141.96 g/mol
	Fosfato Disódico de Hidrógeno Anhidro	
	POSICIÓN ARANCELARIA COLOMBIANA	GRADO
	Número HTS 28.35.22.00.00	Food Chemicals Codex (FCC 6) United States Pharmacopeia (USP 40)

ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO	Descripción	Polvo blanco, inodoro e higroscópico.
	Pureza (Na_2HPO_4 en base seca)	Único Ingrediente
	Pérdidas por secado	98,0% - 100,5%
	Arsénico (As)	5,0% Máx.
	Fluoruros	3 ppm Máx.
	Plomo (Pb)	0,005% Máx.
	Cadmio (Cd)	4 ppm Máx.
	Mercurio (Hg)	1 ppm Máx.
	Sustancias insolubles	1 ppm Máx.
	Cloruros (Cl)	0,2% Máx.
	Sulfatos (SO_4)	0,06% Máx.
	pH (En solución acuosa al 1%)	0,2% Máx.
	Disolventes residuales	9,0 - 9,6 Cumple USP

ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO	Recuento mesoaerobios UFC/g	< 10
	Recuento mohos y levaduras UFC/g	< 10
	NMP coliformes totales/g	< 3
	Detección E. Coli	Negativo
	Salmonella/25 g	Negativo

ANÁLISIS NUTRICIONAL	Sodio (Na)	32.53%
	Fósforo (P)	21.91%

Konfyt

25 JUN 2020

RECIBIDO POR *DMC AVAL*
SUJETO A VERIFICACIÓN

hra SG SISTEMAS DE GESTIÓN	HOJA DE SEGURIDAD (MSDS) FOSFATO BISÓDICO ANHIDRO	Código:	HSCC014
		Versión:	11

SECCIÓN 9: PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS

9.1 INFORMACIÓN SOBRE PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS BÁSICAS	Forma: Color: Olor: pH: Punto de Ebullición °C: Punto de Fusión: Punto de inflamación: Densidad relativa del vapor (Aire=1) Presión de vapor (mm Hg): Rata de evaporación: Solubilidad en agua:	Polvo Blanco Sin datos disponibles 9,0 – 9,6 (Solución acuosa al 1%) Sin datos disponibles Sin datos disponibles Sin datos disponibles Sin datos disponibles Sin datos disponibles Sin datos disponibles Sin datos disponibles Sin datos disponibles Sin datos disponibles Soluble en agua, insoluble en alcohol
	9.2 OTRA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD	Sin datos disponibles

SECCIÓN 10: ESTABILIDAD Y REACTIVIDAD

10.1 REACTIVIDAD	Sin datos disponibles
10.2 ESTABILIDAD QUÍMICA:	Estable bajo las condiciones de almacenamiento recomendadas
10.3 POSIBILIDAD DE REACCIONES PELIGROSAS	Sin datos disponibles
10.4 CONDICIONES QUE DEBEN EVITARSE	Exposición a la humedad
10.5 MATERIALES INCOMPATIBLES	Agentes oxidantes fuertes, ácidos fuertes
10.6 PRODUCTOS DE DESCOMPOSICIÓN PELIGROSOS	Sin datos disponibles. Productos de descomposición peligrosos formados en condiciones de incendio. - Óxidos de fósforo, Óxidos de sodio

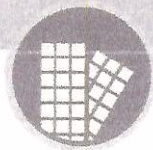


AZÚCARES TECNOLÓGICOS

EDULCORANTE TECNOLÓGICO MALTITOL

REEMPLAZANTE PARCIAL DEL AZÚCAR
EN POLVO CRISTALINO

1400g e



2,4 kcal/g

EDULCORANTE EN POLVO CRISTALINO REEMPLAZANTE PARCIAL DEL AZÚCAR

Con 2,4 kcal por gramo, DAYELET MALTITOL es un poliol que se obtiene por hidrogenación catalítica de la maltosa extraída de los cereales. Su poder endulzante es relativamente bajo (80%) con respecto al azúcar, por lo que se emplea como sustituto parcial o total de éste. Su solubilidad en agua es buena y aporta algo de color a los productos horneados. Solo o combinado con otros edulcorantes se emplea para elaborar toda clase de chocolates y postres sin azúcar.

ESTE PRODUCTO NO CONTIENE:

azúcar, gluten, lactosa, huevo, soja, fructosa, colesterol y sal.

INDICADO TAMBIÉN PARA PERSONAS:

diabéticas, celiacas, vegetarianas, veganas y con dietas de control de peso.

INGREDIENTES:

maltitol.

INFORMACIÓN NUTRICIONAL POR 100g:

240 kcal/100g. Hidratos de carbono: 95%. De los cuales son polioles: 95%. Otros hidratos: 0%. Fibra alimentaria: 0%. Grasas: 0%. De las cuales son saturadas: 0%. Proteínas: 0%. Sodio: 0%.

"Un consumo excesivo puede producir efectos laxantes". "No se recomienda para menores de tres años".

IDA = Ingesta Admisible por Día: 30g.

Índice Glucémico Medio/Alto = 45.

MÁS INFORMACIÓN:

<https://www.dayelet.com/es/maltitol.html>

SIN AZÚCAR, SIN GLUTEN, SIN LACTOSA, SIN HUEVO, SIN SOJA, SIN FRUCTOSA, SIN COLESTEROL Y SIN SAL.

Su metabolismo tiene el mismo circuito que el resto de los carbohidratos. Su demanda de insulina es muy baja. A ser posible no consumirlo después de legumbres, verduras o frutas, para evitar el exceso del efecto fibra. Aporta reducción de calorías y un Índice Glucémico Bajo.



Emulfit Ibérica, s.l.
c/ Copérnico, 40 n.4
08784 Piera (Barcelona).
Reg. Sanitario: 31.25/B.

Rel27

FICHA TÉCNICA		DES - FT E - 34 Versión: 8 Fecha: Enero 2013 PAG : 1/1																						
Producto: TULICREM																								
DESCRIPCION	Margarina Industrial de consistencia suave, diseñada para cremas sin dejar sensación grasosa. Se mezcla fácilmente con diferentes sabores y colores.																							
INGREDIENTES	Mezcla de aceites vegetales (Aceite de Palma y sus fracciones, Aceite de Palmiste), agua, sal, emulsificantes (monoglicéridos de ácidos grasos y lecitina de soya), conservante (Sorbato de Potasio), sinérgista (ácido cítrico), antioxidante(BHT), y colorante (Beta-caroteno).																							
CARACTERÍSTICAS ORGANOLEPTICAS	<table border="0"> <tr> <td>Color</td> <td>Blanco</td> </tr> <tr> <td>Olor</td> <td>Inoloro</td> </tr> <tr> <td>Sabor</td> <td>Insaboro</td> </tr> <tr> <td>Textura</td> <td>Suave</td> </tr> <tr> <td>Consistencia</td> <td>Homogénea</td> </tr> </table>		Color	Blanco	Olor	Inoloro	Sabor	Insaboro	Textura	Suave	Consistencia	Homogénea												
Color	Blanco																							
Olor	Inoloro																							
Sabor	Insaboro																							
Textura	Suave																							
Consistencia	Homogénea																							
CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS	<table border="0"> <tr> <td>Lovibond Mezcla Grasa (celda 5 1/4")</td> <td>4.5R/70A</td> </tr> <tr> <td>pH (fase acuosa)</td> <td>5.3 +/- 0.3</td> </tr> <tr> <td>Cloruro de Sodio (NaCl, en %)</td> <td>0.3 +/- 0.1</td> </tr> <tr> <td>Acidez Mezcla grasa (% como oleico)</td> <td>0.06 máx</td> </tr> <tr> <td>Acidez Emulsión (% como oleico)</td> <td>0.35 máx</td> </tr> <tr> <td>Índice de peróxidos (meq O2/Kg):</td> <td></td> </tr> <tr> <td> En planta</td> <td>Máx 1</td> </tr> <tr> <td> Fuera de planta</td> <td>Máx 5</td> </tr> <tr> <td>Punto de fusión (°C)</td> <td>36 +/- 1°C</td> </tr> </table>		Lovibond Mezcla Grasa (celda 5 1/4")	4.5R/70A	pH (fase acuosa)	5.3 +/- 0.3	Cloruro de Sodio (NaCl, en %)	0.3 +/- 0.1	Acidez Mezcla grasa (% como oleico)	0.06 máx	Acidez Emulsión (% como oleico)	0.35 máx	Índice de peróxidos (meq O2/Kg):		En planta	Máx 1	Fuera de planta	Máx 5	Punto de fusión (°C)	36 +/- 1°C				
Lovibond Mezcla Grasa (celda 5 1/4")	4.5R/70A																							
pH (fase acuosa)	5.3 +/- 0.3																							
Cloruro de Sodio (NaCl, en %)	0.3 +/- 0.1																							
Acidez Mezcla grasa (% como oleico)	0.06 máx																							
Acidez Emulsión (% como oleico)	0.35 máx																							
Índice de peróxidos (meq O2/Kg):																								
En planta	Máx 1																							
Fuera de planta	Máx 5																							
Punto de fusión (°C)	36 +/- 1°C																							
INFORMACIÓN NUTRICIONAL	<table border="0"> <tr> <th colspan="2"><u>Contenido en 100 g</u></th> </tr> <tr> <td>Grasa</td> <td>82.6</td> </tr> <tr> <td> Saturada, g</td> <td>52.6</td> </tr> <tr> <td> Monoinsaturada, g</td> <td>24.3</td> </tr> <tr> <td> Polyinsaturada, g</td> <td>5.5</td> </tr> <tr> <td> Trans, g</td> <td>0.2</td> </tr> <tr> <td>Calorías</td> <td>744.0</td> </tr> <tr> <td>Carbohidratos</td> <td>0.0</td> </tr> <tr> <td>Proteína, g</td> <td>0.0</td> </tr> <tr> <td>Colesterol, g</td> <td>0.0</td> </tr> <tr> <td>Sal, g</td> <td>0.3</td> </tr> </table>		<u>Contenido en 100 g</u>		Grasa	82.6	Saturada, g	52.6	Monoinsaturada, g	24.3	Polyinsaturada, g	5.5	Trans, g	0.2	Calorías	744.0	Carbohidratos	0.0	Proteína, g	0.0	Colesterol, g	0.0	Sal, g	0.3
<u>Contenido en 100 g</u>																								
Grasa	82.6																							
Saturada, g	52.6																							
Monoinsaturada, g	24.3																							
Polyinsaturada, g	5.5																							
Trans, g	0.2																							
Calorías	744.0																							
Carbohidratos	0.0																							
Proteína, g	0.0																							
Colesterol, g	0.0																							
Sal, g	0.3																							
CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS	<table border="0"> <tr> <td>Recuento aerobios mesófilos</td> <td><=1000 UFC/gr</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Totales</td> <td>< 10 UFC/gr</td> </tr> <tr> <td>Hongos y Levaduras</td> <td><= 50 UFC/gr</td> </tr> <tr> <td>E. Coli</td> <td>Ausente</td> </tr> </table>		Recuento aerobios mesófilos	<=1000 UFC/gr	Coliformes Totales	< 10 UFC/gr	Hongos y Levaduras	<= 50 UFC/gr	E. Coli	Ausente														
Recuento aerobios mesófilos	<=1000 UFC/gr																							
Coliformes Totales	< 10 UFC/gr																							
Hongos y Levaduras	<= 50 UFC/gr																							
E. Coli	Ausente																							
FORMA DE CONSUMO, CONSUMIDORES POTENCIALES Y USOS	El producto es para consumo industrial, empleado como materia prima en Panaderías y Reposterías, Industrias de panificación y en general en industrias para el procesamiento de alimentos, incluyendo restaurantes, cadenas de preparación de alimentos varios, hoteles, etc. Se recomienda su uso en la preparación de crema de leche tipo chantilly, crema mantequilla para rellenar, cubrir y decorar. Elaboración de helados																							
EMPAQUE Y PRESENTACIONES:	En bolsa de polietileno azul sellada Biodegradable y en caja de cartón corrugado Presentación en bloque de 5 - 15 kilos																							
VIDA ÚTIL ESPERADA	6 meses en almacenamiento																							
INSTRUCCIONES EN LA ETIQUETA	La fecha de vencimiento se encuentra en cara frontal principal después de la palabra LOTE/VENCE En la caja se encuentra la Información Nutricional.																							
CONTROLES ESPECIALES DURANTE EL ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION	Mantener en lugar fresco, seco y libre de olores contaminantes a una Temp. de 23°C máx. Estibar el producto, apilar máximo 4 cajas y evitar la incidencia de la luz solar directa. Para un óptimo desempeño se recomienda Temperar entre 18°C - 23°C.																							
ALERGENOS	Contiene Lecitina de soya																							
REVISADO POR:	APROBADO POR:																							
CARGO: Investigación y Desarrollo	CARGO: Director Técnico																							
FECHA: Enero 2013	FECHA: Enero 2013																							

22/28



FICHA TECNICA

Creadores de Aromas y Sabores

IDENTIFICACION DEL PRODUCTO

NOMBRE COMERCIAL: AREQUIPE
CODIGO: 35400408
DESARROLLO:
CLASE: SABOR LÍQUIDO

ESPECIFICACIONES

CARACTERISTICAS FISICO QUIMICAS	RANGO		CARACTERISTICAS ORGANOLEPTICAS	ESPECIFICACIONES
	MINIMO	MAXIMO		
GRADOS BRIX (°BX)	52,5	56,5	APARIENCIA	LÍQUIDO TRASLUCIDO
INDICE REFRACCION (25°C)	1,4139	1,4439	COLOR	INCOLORO A AMARILLO CLARO
GRAV. ESPECIFICA (25°C)	1,0176	1,0476	OLOR	CARACTERÍSTICO
PH	NA	NA	SABOR	CARACTERÍSTICO
%HUMEDAD	NA	NA	COLOR BASE SECA	NA
VISCOCIDAD BROOKFIELD (Cp)	NA		COLOR BASE HIDRATADO	NA

*NA = No aplica

OTRAS CONSIDERACIONES

-INGREDIENTES: vehículo, sabor artificial arequipe.

-DOSIF. RECOMENDADA: 0,1 % sobre mezcla total. es deber del cliente realizar sus ensayos para llegar a la dosificación deseada.

-USOS: saborizante diseñado para ser aplicado en la elaboración de productos alimenticios, farmacéuticos y en la industria en general. no consumir directamente.

-VIDA UTIL: 24 meses en buenas condiciones de almacenamiento

-CONDICIONES DE EMPAQUE: garrafas plásticas de pead.

-INFORMACION ADICIONAL:

CONSERVACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Mantener el producto en su empaque original y cerrar bien despues de cada uso. Conservar este producto en un lugar limpio, fresco y seco. El producto no requiere manejo especial durante su distribucion y comercializacion. El producto con el tiempo puede presentar cambios en su coloracion, lo cual no afecta sus propiedades originales por tratarse de una formulacion balanceada y estandarizada.

FECHA ACTUALIZACION 21/02/2017

ACTUALIZADA POR

JOSÉ VILLEGAS

ESTE DOCUMENTO ES EMITIDO ELECTRONICAMENTE POR LO TANTO NO SE FIRMA

CI 46 A Sur 49 06 Envigado, Antioquia (57 4) 3328455
www.astek.com.com - Info@astek.com.co

cel29

	FICHA TECNICA		PAGINA: 1 DE 1	
	COLOR CARAMELO C-11		CÓDIGO: Q-CC-FT-103	VERSIÓN: 02
			FECHA DE EMISION: 2014-07-10	

1. OBJETO

Esta ficha establece los Requisitos y Especificaciones que debe cumplir todo Producto en CABARRIA IQA S.A.

2. ALCANCE

Aplica para el Color Caramelo C-11

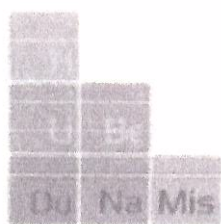
NOMBRE COMERCIAL	COLOR CARAMELO C-11
NOMBRE (S) TECNICO (S)	COLOR CARAMELO, E - 150C, CLASE III
COLOR INDEX	NATURAL BROWN 10
PROVEEDOR (ES)	CABARRIA IQA S.A.
PROCEDENCIA	COLOMBIA
USOS	PRINCIPALMENTE EN LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y VETERINARIA
DESCRIPCION	Color Caramelo es un material de color marrón oscuro que resulta del tratamiento térmico cuidadosamente controlado de hidratos de carbono de calidad alimentaria. Color Caramelo está definido y regulado como aditivo colorante alimentario. En los Estados Unidos está cubierto por el reglamento de aditivo de color, se define en el Título 21 CFR Sec. 73.85 y, GRAS (21 CFR 182.1235). La cantidad de color caramelo que se puede utilizar en los alimentos está limitada sólo por las BPM. El Color Caramelo, cumple de acuerdo con FCC y USP-NF, JECFA, OMS y Codex Alimentario.

CARACTERISTICA DE CALIDAD	ESPECIFICACION	METODO DE ANALISIS
APARIENCIA	Líquido viscoso de color café oscuro	Q-CC-MA-013 Num. 3.1
OLOR	Característico	
SABOR	Característico	
APARIENCIA EN SOLUCION ACUOSA	Líquido traslúcido de color café brillante	Q-CC-MA-013 Num. 3.2.1
ABSORBANCIA AL ESPECTRO VISIBLE EN SOLUCION ACUOSA AL 0.025% (430 nm)	0.390 - 0.420	
GRAVEDAD ESPECIFICA a 20°C	1.3000 - 1.3300	
pH (Directo) a 20°C	4.5 - 5.0	Q-CC-MA-013 Num. 3.4
**VISCOSIDAD Brookfield LVT No.3 /12 rpm	Mínimo 3000 cP	Q-CC-MA-013 Num. 3.5
ESTABILIDAD a pH 3.6	Solución completamente traslúcida	Q-CC-MA-013 Num. 3.6
*METALES PESADOS	Máximo 10 ppm	Q-CC-MA-013 Num. 3.9
*CENIZAS SULFATADAS	Máximo 8.0%	Q-CC-MA-013 Num. 3.10
*MICROBIOLOGICO		Q-CC-MA-013 Num. 3.14
RECuento TOTAL EN PLACA	Máximo 100 UFC/g	
RECuento HONGOS Y LEVADURAS	Máximo 10 UFC/g	
E. COLI	Ausente	*** FOOD CHEMICAL CODEX. Sixth Edition
SALMONELLA SPP	Ausente	
PLOMO	Máximo 2 mg / kg	
ARSENICO	Máximo 1 mg / kg	
MERCURIO	Máximo 0.1 mg / kg	
NITROGENO AMONICAL	Máximo 0.4 %	
NITROGENO TOTAL	Máximo 3.3 %	
SULFURO TOTAL	Máximo 0.3%	
DIOXIDO DE SULFURO	Máximo 0.2 %	
4-METHYLIMIDAZOLE	Máximo 250 mg / kg	

CONDICIONES DE MUESTREO	Tomar una muestra de 500 g del tanque. En caso de encontrarse el producto empacado muestrear la raíz cuadrada del número de recipientes + 1.
PRECAUCIONES DE MANEJO	Usar Casco de Seguridad, Guantes y Uniforme de Dotación.
PRECAUCIONES DE ALMACENAMIENTO	El producto debe ser almacenado en recipientes cerrados herméticamente, temperatura ambiente preferiblemente no exceder los 32 °C. Evitar riesgos de contaminación con otros productos o materiales.
EMPAQUE Y ROTULADO	Garrafas de Polietileno por 5, 25, 75 kg e IBC por 1200 kg. Identificada con: Nombre del Producto, Número de Producción, Fecha de Fabricación y Fecha de Expiración.
VIDA UTIL	18 Meses de vencimiento con fecha programada cumpliendo con Buenas Prácticas de Manufactura. Mantener un nivel de inventario no mayor a un año.
*	Control por monitoreo cada 10 lotes, se reporta los resultados obtenidos del último lote analizado.
**	Entre 2500 - 4500 para Productos Ramo S.A. (Mosquera).
***	Control por monitoreo una vez al año en Laboratorio externo, se reporta los resultados obtenidos del último lote analizado.

ELABORADO:	REVISADO:	APROBADO:
Ivon Siza	Ana Mercedes Dueñas Castro	Ana Mercedes Dueñas Castro
Coordinador Control de Calidad	Director Control de Calidad	Director Control de Calidad
(Nombre y cargo)	(Nombre y cargo)	(Nombre y cargo)
Fecha: 2014-07-08	Fecha: 2014-07-08	Fecha: 2014-07-10

Ref 30



Importadora de Químicos Dinamis S.A.S

SORBATO DE POTASIO

ANÁLISIS	ESTÁNDAR	UDS.
Apariencia	Blanco o leve amarillo. Gr. blancos	—
Estabilidad al calor	No cambia de color después De calentado por 90 minutos a 105°C	—
Pureza(base seca)	99.0 – 101.0	%
Perdida por sec.	< 1.0	%
Acidez o alcalinidad	MAX 1.0	%
Aldehídos (formaldehído)	< 0.1	%
Arsénico (as)	< 3	Mg/kg
M. Pesados (pb)	< 10	Mg/kg
FECHA DE MANUFACTURA		
FECHA DE VENCIMIENTO		

FORMULA:

CH₃-CH: CH-CH: CH-COOK

DESCRIPCION:

Polvo ó gránulo blanco ó ligeramente amarillo, con olor característico. Soluble en agua.

PELIGROS - ALMACENAMIENTO

No tóxico. Producto "IRRITANTE"

APLICACIONES:

En alimentos como bacteriostático y antioxidante; En la fabricación de vinos como preservativo; Envasado de salchichas; También es usado en la fabricación de margarinas.

PRESENTACION

Caja por 25 kilos

PROCEDENCIA:

China

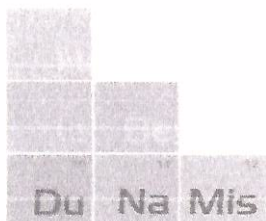


FAX | 57 + 4 | 448 3003



Cra 52 # Sur 77 Centro Comercial El Radio, Local 2

Medellin - Antioquia - Colombia www.dinamis.com



Importadora de Químicos Dúnamis S.A.

LECITINA DE SOYA

ANÁLISIS	ESTÁNDAR
INSOLUBLES EN ACETONA (AI)	60 min.
VALOR ÁCIDO (AV)	23 -30.
HUMEDAD (KARL FISHER)	1.0 max.
VISCOSIDAD @ 25 °C (°F)	80-120 P
COLOR (gardner)	12 max.
ACIDEZ (EN ACIDO OLEICO)	13 % MAX
ACEITE	38 % MAX
FECHA DE FABRICACION	
FECHA DE VENCIMIENTO	

FORMULA QCA:

$\text{CH}_2(\text{R})\text{CH}(\text{R}')\text{CH}_2\text{OPO}(\text{OH})\text{O}(\text{CH}_2)_2\text{N}(\text{OH})(\text{CH}_3)_3$, Donde R y R' son grupos de ácidos grasos. Bioquímicamente es un fosfatidilcolina.

Las lecitinas son mezclas de diglicéridos de ácidos grasos unidos al éster de colina de ácido fosfórico. Las lecitinas están clasificadas como fosfoglicéridos o fosfáticos (fosfolípidos).

DEFINICION:

La lecitina comercial es una mezcla de fosfáticos insolubles en acetona. Se presenta como un Semilíquido viscoso de color pardo claro a oscuro, de olor característico. Insoluble en acetona; Parcialmente soluble en agua; soluble en cloroformo y benceno. No tóxico.

USOS:

En la industria de alimentos, como emulsionante, dispersante, humectante, penetrante y antioxidante; también en margarinas, chocolates y caramelos.

En la industria de los cosméticos como emulsificante para la fabricación de cremas y jabones.

En pinturas, piensos y tintas de imprenta.

Agente de mezclado en aceites y resinas, y como lubricante en fibras textiles.

En las industrias del plástico (desmoldante), caucho, petróleo (perforación, gasolina de plomo).



[57 + 4] 448 3003



Cra 52 3 Sur 77 · Centro Comercial El Rodeo, Local 2

Medellín · Antioquia · Colombia www.tqdunamis.com

2233



La salud
es de todos

Minsalud

7305-0454-21

Medellín, junio 8 de 2021.

Invima - Saliente



20212018999

Fecha: 09/06/2021 Folio(s): 1 Código: 396.484
De: GRUPO DE TRABAJO TERRITORIAL OCCIDENTE 1
MEDELLIN
Para: LAURA MARIA CLAVIJO FUENTES
Solicitud: - Correspondencia Entrante : 18/05/2021 - JRAG

Señores

OFICINA ASESORA JURIDICA

Invima

Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial

Correo electrónico: oficinajuridica@invima.gov.co

CR 10 No 64-60 piso 7

Bogotá-Colombia

Asunto: Respuesta a solicitud con Radicado Invima No 20211095587 de 18/05/2021 por acción popular No 2020-0029100.

En atención al asunto, me permito informarle que los profesionales universitarios, adscritos al Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, facultados por la Ley 1122/2007, realizaron visita durante los días 27 y 28 de mayo de 2021 al establecimiento denominado "PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT SAS" ubicado en la CR 52 B No 8 SUR -31 Medellín-Antioquia.

Los funcionarios fueron atendidos en el establecimiento por la Directora de Calidad, quien permitió el ingreso y el recorrido por las instalaciones, seguido a esto realizaron la revisión documental respectiva. En lo referente a la solicitud con Radicado Invima No 20211095587 de 18/05/2021 y la acción popular No 2020-0029100, se encontró lo siguiente: en el establecimiento presentaron soportes correos electrónicos de fecha octubre de 2020 en el que realizaron el cambio de los empaques para el producto dulce con leche variedades (el cual se comercializa actualmente); Cocada en este se evidenció el cumplimiento de los cuatro incisos que se contemplan en el Artículo 17 Numeral 17.5 literal f de la Resolución 333 de 2011, para la utilización de la proclama Sin Azúcar Adicionada, Incluyeron la expresión "Este alimento no es bajo en calorías, ver información nutricional sobre el contenido de calorías y azúcares" En lo relacionado con el nombre del producto este se declara acorde con lo autorizado en el Registro Sanitario No RSAA16I55212, Dulce con leche variedades cocada, cumpliendo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005. Se realizó la trazabilidad al producto Dulce de Leche Cocadas con Lote 11144 y fecha de vencimiento 11/2021. Se produjeron 287 unidades por 130 g, de los cuales se despacharon a Éxito en Cali 36 unidades y 251 unidades permanecen en inventario interno. Fue posible realizar trazabilidad completa desde la recepción de materias primas, variables conformes del proceso hasta la liberación del producto y despacho.

Finalmente se diligenciaron las actas respectivas y se emitió concepto favorable.



La salud
es de todos

Minsalud

Agradecemos su colaboración, cualquier inquietud con gusto será atendida, en la carrera 48 A No. 10 SUR-42 Aguacatala, correo electrónico: gttoccidente1@invima.gov.co.

Atentamente,

ADRIANA MARIA ZULETA SUAZA

Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1
Dirección de Operaciones Sanitarias
Invima

Con copia a: Iván Darío Salazar Arce isalazara@invima.gov.co, Angela Lorena Rueda Montoya aruedam@invima.gov.co, Johana Arabella Molano Agudelo jmolanoa@invima.gov.co, Rhinney Salas Contreras rsalasc@invima.gov.co, Alba Rocío Jiménez Tovar ajimenezt@invima.gov.co, María Claudia Jiménez Moreno mjimenezm@invima.gov.co, Wilmer Humberto Fajardo Jiménez wfajardoj@invima.gov.co, Laura María Clavijo Fuentes jclavijof@invima.gov.co.

Proyectaron: Sebastián Puentes González – María Inés Pérez Bustos -Profesionales Universitarios - Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 – Invima

Revisó: Sara Johana Fernanda Montes Espinoza – Profesional Universitario - Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 – Invima

Aprobó: Adriana María Zuleta Suaza – Coordinadora GTT Occidente 1

RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y;

CONSIDERANDO:

Que a la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le corresponde representar legalmente al Instituto, así como designar representantes de la entidad, para los asuntos judiciales y extrajudiciales que correspondan, así como delegar las funciones que considere convenientes, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 indica: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 se concedió a la Directora General del INVIMA, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto y delegar esta función.

Que el Decreto 2078 de 2012 determinó en su artículo 12, entre las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica de manera especial las siguientes: numeral 2: "Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste debe promover, mediante poder o delegación recibidos del Director".

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pertenece al nivel asesor y atendiendo razones de conveniencia procesal y competencia por materia, es procedente efectuar la delegación de la representación judicial y extrajudicial del Instituto.

CONTINUACION RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra, de los que tenga que hacer parte o que éste deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre de 2012

Blanca Elvira Cajigas de Acosta
BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA
Directora General



Devis: BOC

Apod: C.H.C

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1878

DE 2018

(-4 OCT 2018

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1.- Renuncia. Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.437, al empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 2.- Nombramiento. Nombrar al doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.679, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 3. Comunicación. Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social el presente acto administrativo.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE -4 OCT 2018

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 145
Diez, 10, de Octubre

En Santos de Bogotá D.C., hoy
del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente
de la República el Sr. Julio César Aldana Rúa.

con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Faltas Descen-
cod. 0015 grado 25 del Instituto Nal. de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
(INVIMA).

para el cual fue designado mediante Decreto 119-1878
de fecha 4 de Oct. de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El poseionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Extraducción	No. 15.043.679	expedida en	
Ensignado Judicial	No.		
Libreta Militar	No.		del Distrito Militar No.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Firma]
El Presidente *[Firma]*
El Secretario *[Firma]*



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1960 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 2079 de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Resolución n.º 2016000350 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución n.º 2017007216 de 2017 se crearon los Grupos Internos de Trabajo en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y se determinaron sus funciones.

Que el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de precisar que *«corresponde a (...), los directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión este atribuida a otra autoridad por la Constitución y la Ley»*.

Que el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, establece la clasificación de los empleos, señalando los de libre nombramiento y remoción como aquellos que correspondan a:

“(...) b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)»

En la Administración Descentralizada de Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, (...).” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 23 de la citada norma, establece que *«Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley»*

Que mediante resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 la Doctora LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458 quien ostenta el cargo JEFE DE OFICINA, Código 0137, Grado 19 de la OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, fue encargada para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, encargo del cual tomó posesión a partir del día 2 de diciembre de 2019.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud y Protección Social

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

Que con el fin de proveer la vacante definitiva del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** y una vez revisada la hoja de vida de la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.642, el Grupo de Talento Humano verificó y certificó que cumple con los requisitos mínimos para ocupar el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**³⁹, **CÓDIGO 1045 GRADO 15**, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 4567 de 2011, se remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP–, la hoja de vida de la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, con el fin de que le fueran evaluadas las competencias laborales para desempeñar el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Que una vez recibidos los resultados de las pruebas de competencias laborales realizadas a la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, por parte del DAFP, y en concordancia con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 3 de 2006, se remitió el resultado junto con la hoja de vida y los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE– los cuales fueron publicados en la página Web de la Presidencia de la República el 10 de diciembre del año en curso por el término señalado en la respectiva norma, y a la fecha no se presentó observación alguna sobre la misma.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1815 de 2016, el Asesor de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo Financiero y Presupuestal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, informó mediante N° 2450-0029-19 del 25 de enero 2019 que de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.° 7019, existen recursos para atender el nombramiento.

Que se hace necesario dar por terminado el encargo conferido con resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 a la doctora **LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458, quien ostenta el cargo de **JEFE DE OFICINA, Código 0137, Grado 19** de la **OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Terminar el encargo conferido mediante resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 a la doctora **LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458, para desempeñar el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima a partir del 16 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.642, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 GRADO 15**, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270.00)**.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES** tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento, y diez (10) días hábiles adicionales para posesionarse en el cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación del



La salud
es de todos

Minsalud

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

nombramiento. El término de posesión podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles conforme a lo establecido en el mencionado decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia a la Dirección General, al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, a la Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de diciembre de 2019.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó: *Angely Merchán / Hugo Piñeros*
Revisó: *Pilar Morales / Ramiro Ortiz / Yohana García*
Aprobó: *Nidia Lucía Martínez Camargo*
Aprobó: *Rosita Esther Barrios Figueroa*

*39 número de cargo

Invima	GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		SELECCIÓN Y VINCULACIÓN	
	FORMATO ACTA DE POSESIÓN			
	Código: GTH-SVI-FM003	Versión: 00	Fecha de Emisión: 01/04/2015	Página 1 de 1

ACTA N° 712

En Bogotá D.C., el día 16 de diciembre del 2019, se presentó al despacho de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, la Doctora **ANA MARÍA SANTANA PUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.265.642**, con el fin de tomar posesión en el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la Planta Global del Invima, para el cual fue nombrada con carácter ordinario, mediante Resolución N° **2019056571** del **13 DE DICIEMBRE DE 2019**, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270)**.

El posesionado prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Constitución Política, la Ley y en las demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General


ANA MARÍA SANTANA PUENTES
Posesionada

Proyectó: Hugo Piñeros



Bogotá, agosto de 2021.

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REFERENCIA:	INFORME ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	11001310301020200029100
DEMANDANTE:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADOS:	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.

ANA MARIA SANTANA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de rendir el informe correspondiente de las actuaciones adelantadas por este Instituto en la acción popular de la referencia, interpuesta por **LIBARDO MELO VEGA**, en los siguientes términos:

Amablemente, me permito informar que una vez notificados remitimos el expediente a la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, para que dentro de sus facultades, procedieran a verificar si la presunta vulneración de la normatividad a la que hace referencia el accionante en su escrito, obedece a la realidad de los hechos, y de ser así, proceder de conformidad con el ordenamiento Jurídico; en consecuencia, la visita de IVC fue realizada el 20 de enero de 2021 en las instalaciones de la empresa ubicadas en la ciudad de Medellín, y atendiendo los hechos descritos en la demanda por el accionante por concluyeron lo siguiente:

“(…)

Los funcionarios fueron atendidos en el establecimiento por la Directora de Calidad, quien permitió el ingreso y el recorrido por las instalaciones, seguido a esto realizaron la revisión documental respectiva. En lo referente a la solicitud con Radicado Invima No 20211095587 de 18/05/2021 y la acción popular No 2020-0029100, se encontró lo siguiente: en el establecimiento presentaron soportes correos electrónicos de fecha octubre de 2020 en el que realizaron el cambio de los empaques para el producto dulce con leche variedades (el cual se comercializa actualmente); Cocada en este se evidenció el cumplimiento de los cuatro incisos que se contemplan en el Artículo 17 Numeral 17.5 literal f de la Resolución 333 de 2011, para la utilización de la proclama Sin Azúcar Adicionada, Incluyeron la expresión “Este alimento no es bajo en calorías, ver información nutricional sobre el contenido de calorías y azúcares” En lo relacionado con el nombre del producto este se declara acorde con lo autorizado en el Registro Sanitario No RSAA16I55212, Dulce con leche variedades cocada, cumpliendo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005. Se realizó la trazabilidad al producto Dulce de Leche Cocadas con Lote 11144 y fecha de vencimiento 11/2021. Se produjeron 287 unidades por 130 g, de los cuales se despacharon a Éxito en Cali 36 unidades y 251 unidades permanecen en inventario interno. Fue posible realizar trazabilidad completa desde la recepción de materias primas, variables conformes del proceso hasta la liberación del producto y despacho.”

Sin embargo, durante el desarrollo de la visita, la persona encargada de atender a los profesionales del Instituto informa que la diligencia de IVC había sido programada previamente por un requerimiento de otra acción popular interpuesta también por el señor LIBARDO MELO con radicado 2020-126:

INVIIMA Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos				ACTA DE VISITA - DILIGENCIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL			
Código: IVC-INS-FM054		Versión: 02		Fecha de emisión: 26/01/2017		Página: 2 de 3	

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)
Los funcionarios fueron atendidos por Astrid Eugenia López Pérez y María Eugenia Hoyos en calidad de Jefe de Calidad y Asistente de Gerencia respectivamente, a quienes se les presentó el oficio comisorio y el objetivo de la visita.

Quienes atienden la visita informan que el material de empaque involucrado en la acción popular ya no existe y fue actualizado teniendo en cuenta la reglamentación sanitaria vigente, para esto presentan el nuevo material de empaque el cual se implementa desde el 17 de septiembre de 2020. Sin embargo para efectos del análisis y evaluación del rotulado ya mencionado Acción Popular No. 2020 -126, la empresa facilitó un empaque que hace parte del archivo y con este se procedió a realizar los cálculos para el producto Dulce con leche con sabor a leche Queso Urraño por 180 g. Marca Sin Azúcar. De este análisis se identifica lo siguiente:

1. El establecimiento obtuvo los datos de los nutrientes basados en análisis de laboratorio y además de información nutricional reportada en las fichas técnicas de los ingredientes del producto en mención.
2. Los cálculos y aproximaciones de los nutrientes se ajustan a lo establecido en la resolución 333 de 2011

Con base en lo anterior, debemos informar que existe la acción popular 11001310304820200012600 donde el Invima también fue vinculado como garante, y que avocó conocimiento el **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO**, lo que se traduce en que sea acogida de manera respetuosa nuestra solicitud con el fin de requerir al demandante para que en virtud de los principios de celeridad y eficacia, puedan unificar ambas acciones constitucionales, y por consiguiente sea aclarada tal situación.

Conforme a lo anterior, anexamos copias simples del Acta de Visita efectuadas en las fechas indicadas anteriormente.

Así mismo, respetuosamente me permito solicitar a su Despacho, informar la fecha y hora en la cual se realizará la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFICACIONES

El Invima las recibirá en la Carrera 10 No. 64 – 60, piso 7 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico Institucional de Notificaciones Judiciales: njudiciales@invima.gov.co.

Atentamente,



ANA MARIA SANTANA PUENTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Invima

Revisó: Sandra Montiel G.
Digitó: Laura Clavijo F.

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá

Referencia: Acción popular promovida por LIBARDO MELO VEGA contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S. y otro

Radicación: 11-001-31-03-011-2020-00291-00

Actuación: Notificación causal interrupción de proceso

CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.173 expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de Representante Legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A.-, sociedad comercial, gerente para el Distrito de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del Código General del Proceso, me permito informarle la existencia de una (1) causal de **INTERRUPCION** del proceso.

El mencionado artículo 159 del C.G.P. indica que *"el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ... 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes... cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados...*"

En el caso sub examine, hemos tenido conocimiento que nuestro apoderado, el doctor JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.142.409 expedida en Bogotá, a la fecha se encuentra internado, en estado delicado de salud, en el Hospital Universitario – Fundación Santa Fe, de la ciudad de Bogotá.

En fecha veintinueve (29) de Julio de 2021, recibimos un correo electrónico en donde el accionante se oponía a una solicitud de prórroga de la fecha de programación de audiencia de pacto de cumplimiento, momento a partir del cual nos enteramos de la decisión proferida por este Despacho, ya que la misma estaba anexa y por ella logramos conocer un requerimiento realizado sobre una publicación en la página web de la compañía de un aviso, al respecto nos permitimos informarles que:

- (i) Conforme se evidencia en la fotografía que se anexa, en la pagina web de Supertiendas y Droguerias Olímpica S.A.:



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTA
CALLE 63A No. 16 -43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCAGRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

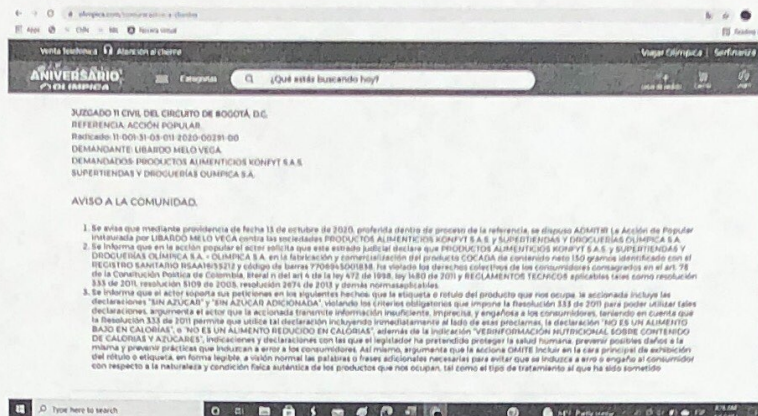
MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

<https://www.olimpica.com/comunicacion-a-clientes> se publicó el aviso ordenado por su Despacho:



- (ii) De esto se le informó al doctor José Joaquín Navarro, mediante correo electrónico enviado el día diez (10) de Mayo de 2021, pero desconocemos si logró realizar el aporte al expediente.

Finalmente, en revisión de las actuaciones emitidas por el Despacho, hemos, observado que han requerido la ratificación del poder inicialmente otorgado al doctor José Joaquín Navarro, sin embargo, atendiendo a que el mismo se encuentra en delicado estado de salud, se solicita se nos indique por parte de este Juzgado, cómo sugiere se proceda en este caso, si es suficiente, ratificar todas las actuaciones realizadas hasta la fecha u otorgar nuevo poder al mismo apoderado, que no se encuentra en condiciones de aceptarlo o cuál sería la alternativa procedente.

Por lo anterior, nos permitimos informar que:

- (i) SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. cumplió con la carga de publicación en la página web del aviso conforme lo requirió su Despacho.
- (ii) En su oportunidad le fue manifestado esta situación a nuestro apoderado, sin embargo, hemos tenido conocimiento que el mismo se encuentra en delicado estado de salud y ha estado, incluso, internado en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, de la ciudad de Bogotá, por lo que no podemos confirmar si este lo remitió a su Despacho.



BARRANQUILLA
CALLE 53 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TELS.: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTÁ
CALLE 63A No. 18 - 43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCACRANDE
TEL.: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TELS.: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TELS.: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TELS.: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TELS.: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TELS.: 825903 - 825904
FAX: 825903

- (iii) No obstante, transmitir la información sobre la causal de interrupción procesal, debido al delicado estado de salud del doctor José Joaquín Navarro, al no ser familiares, no podemos tener acceso a su historia clínica, ni aportarla al proceso de la referencia, por tanto, si su Despacho lo considera pertinente y necesario, solicitamos se oficie al Hospital Universitario – Fundación Santa Fe de Bogotá para que certifique el estado de salud de nuestro representante judicial.
- (iv) Se solicita la valiosa colaboración del Despacho para enervar la situación presentada con el poder para actuar que le fuera otorgado al doctor José Joaquín Navarro e informándole que nos encontramos prestos a cumplir con las disposiciones que se ordenen.

Informamos que igualmente, recibimos notificaciones judiciales al correo electrónico iosorio@olimpica.com.co y cbarrera@olimpica.com.co

Agradeciendo de antemano la atención prestada y sin otro particular,



CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA

C.C. No. 72.126.173 expedida en Barranquilla

Representante Legal SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.



BARRANQUILLA
CALLE 63 No. 46-192 LOCAL 3-01
AP. AEREO 2048
TEL: 3710100 - 3710101
FAX: 3710393 - 3710398

BOGOTÁ
CALLE 63A No. 18 -43
PBX: 349 41 00
FAX: 349 43 18

CARTAGENA
CRA. 2 No. 12 - 37
BOCAGRADE
TEL: 6653363
FAX: 6656343

SANTA MARTA
CALLE 11 No. 8 - 54
TEL: 217744 - 210714
FAX: 215514

MONTERIA
CRA. 14 No. 27 - 22
TEL: 835260 - 835877
FAX: 835670

VALLEDUPAR
DIAGONAL 16 No. 17-69
TEL: 712353 - 712354
FAX: 712351

PEREIRA
CRA. 13 No. 36 - 10
TEL: 265064 - 265067
FAX: 369881

SINCELEJO
CRA. 18 No. 20 - 50
TEL: 825903 - 825904
FAX: 825903

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200029100

En atención a lo manifestado por el representante legal de la accionada Olímpica S.A., respecto al estado de salud del profesional que los apodera en el presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre el particular.

El artículo 159 del Código General del Proceso señala que al configurarse alguna de las causales de interrupción del proceso, en este caso la enfermedad grave del apoderado de la demandada [núm. 2°], no correrán términos ni podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Expone la accionada que han tenido conocimiento que su apoderado se encuentra internado en estado delicado de salud en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe. Adicionalmente, indicó que la información sobre la acción popular ya fue publicada en su página web¹, sin embargo, la constancia de dicha actuación no había sido remitida al Despacho.

En ese orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el artículo 160 *ejusdem*, se hace necesario requerir a Olímpica S.A., para que allegue prueba siquiera sumaria de la incapacidad de su apoderado, para efectos de determinar la fecha en que se inició la interrupción.

Remítanse las comunicaciones a través de los correos **iosorio@olimpica.com.co** y **cbarrera@olimpica.com.co**

¹ <https://www.olimpica.com/comunicacion-a-clientes>

Verificado lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer y resolver sobre la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de Konfyt S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy **26 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No 11001310301120200032800
Clase: Verbal
Demandante: Miguel Darío Perilla Gómez
Demandados: Bernardo Acevedo Padilla, Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, Kosmos S.A.S. y
 GC, Holding S.A.S.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Miguel Darío Perilla Gómez, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende a través de la presente acción (i) se declare que ha tenido lugar el enriquecimiento sin cusa, toda vez que los demandados se han enriquecido sin justificación legal a causa del empobrecimiento correlativo del demandante; (ii) se condene a la parte demandada a pagar en forma solidaria y a título de devolución o compensación, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a favor del demandante, la suma USD\$120.000 por concepto de capital, liquidados en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado TMR certificada por el Banco de la República, vigente para el día del pago, y (iii) a pagar las costas del proceso.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las citadas pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Miguel Darío Perilla Gómez y Pedro José Martínez, de una parte, y Bernardo Acevedo Padilla y Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, de otra, para el 2015 decidieron iniciar una negociación para realizar inversiones en una mina de propiedad de los demandados.

2.2. El demandante y su socio Pedro José le prestaron a Bernardo Acevedo Padilla y a Gonzalo Carreño Padilla la suma de USD\$120.000.

2.3. El 17 de junio de 2015, los mencionados demandados y dos empresas de su propiedad, suscribieron pagaré por la suma mutuada, pactando que sería pagado el 16 de junio de 2016, sin intereses de plazo, pero sí de mora en caso de incumplimiento.

2.4. A la fecha no han pagado la obligación contenida en el pagaré, ni sus intereses.

2.5. La acción ejecutiva se encuentra prescrita, lo cual no significa que el demandante haya perdido el derecho a que los demandados le paguen o le devuelvan el dinero que les prestó.

2.6. Antes de que acaeciera la prescripción, Pedro José Martínez Peña, endosó el pagaré al demandante Miguel Darío Perilla Gómez.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda de la referencia se admitió el 9 de noviembre de 2020.

2. El auto admisorio fue notificado a los demandados Bernardo Acevedo Padilla, Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, Kosmos S.A.S. y HGC Holding S.A.S. en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal y actuando por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda y presentaron las excepciones de mérito que denominaron: *“Prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa actio in rem verso”*,

“improcedencia e ineficacia de la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa” y “dolo, temeridad y mala fe”.

Las defensas en mención se sustentaron, básicamente, en que, (i) para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 4 de noviembre de 2020, la acción cambiaria del título valor pagaré suscrito el 17 de junio de 2015, estaba prescrita al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, así como aquella de enriquecimiento cambiario contemplada en el artículo 882 *ibídem*, la primera el 17 de junio de 2019 y, la segunda, el 17 de junio de 2020; (ii) no resultaba suficiente la presentación del título valor prescrito, sino que era necesario demostrar que a causa de la caducidad o prescripción, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial y que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido; y (iii) el demandante está actuando de mala fe al interponer una acción por fuera del término legal, que carece de fundamento de facto y jurídico, por lo que se deberá absolver a la demandada y condenarlo en costas, y compulsar copias en su contra ante la Fiscalía General de la Nación.

3. Efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído emitido el 10 de mayo de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento, que tuvo lugar el 10 de agosto de la misma calenda.

En la mencionada audiencia, se surtió el interrogatorio de los extremos de la *litis*, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se ejerció el respectivo control de legalidad, se resolvió sobre el desistimiento que efectuó la parte demandante del único testigo cuya declaración había deprecado, y se escucharon los alegatos de conclusión; posibilidad ésta de la cual hicieron uso ambos extremos de la *litis*, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

5. Con fundamento en el artículo 373 del citado compendio, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término legal, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio en la audiencia inicial, el mismo se direcciona a establecer si en el caso *sub examine* se verifican los presupuestos axiológicos generales propios de la acción de enriquecimiento sin causa, esto es, (i) enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) un empobrecimiento correlativo del demandante, y (iii) que ese enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. luego de lo cual, se dijo, se procedería al análisis de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, para determinar si alguna de ellas tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

3. La acción *in rem verso*

En el asunto que nos convoca, como ya se anunció, la demanda se circunscribe a que se declare que ha tenido lugar el enriquecimiento sin causa, toda vez que los demandados se han enriquecido sin justificación legal a causa

del empobrecimiento correlativo del demandante, en la medida en que se les efectúo un préstamo por valor USD\$120.000, respaldado con un pagaré cuya obligación no fue cancelada, y que a la fecha se encuentra prescrita.

3.1. El enriquecimiento sin causa tiene como fuente obligacional en la *actio in rem verso*, constituyéndose como una herramienta procesal subsidiaria ante la carencia de instrumentos ordinarios para restablecer un patrimonio empobrecido, ante el enriquecimiento correlativo del otro sujeto de derecho, sin mediar justa causa, fundamentado ello en los principios de justicia, equidad y en contenidos solidaristas y sociales, como así lo han considerado la jurisprudencia y la doctrina.

Nuestro ordenamiento jurídico, con base en la equidad, aplicable conforme los artículos 5°, 8° y 48 de la Ley 153 de 1887 y el inciso 2 del artículo 230 de la Constitución Nacional, pretende increpar los desplazamientos económicos que produzcan un incremento patrimonial sin causa.

El Código de Comercio establece en su artículo 831 que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, y en el inciso final del 882 una modalidad de la *actio in rem verso*, cuando señala que “*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación (...) fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año*”¹. Sobre la norma en cita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“El texto edifica el enriquecimiento cambiario concebido como un extremum remedium iuris, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción. Con razón es vista como “(...) la muralla suprema de la justicia contra los rigores del formalismo (...)”, a fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria perecida.

¹ Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-471 de 2006

Aunque es una acción emanada del enriquecimiento sin causa común, tiene singularidad propia de la cual no se predica, en estricto rigor, el carácter subsidiario que reside en la genérica; por cuanto es autónoma, pues fluye de una norma tocante con los títulos valores, distanciándose un tanto, de las otras formas de enriquecimiento injurídico”².

La precitada Corporación ha sido consistente en su línea jurisprudencial, al estimar que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el canon normativo en mención, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa³.

3.2. Requisitos de la “*actio in rem verso*”.

Son cuatro los presupuestos que se requieren para acceder en forma positiva a la *actio in rem verso*, a la cual se ha hecho referencia, esto es, (i) que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor como pago de una obligación precedente; (ii) como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso, el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones; (iii) a causa de la caducidad o prescripción, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial; y (iv) el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad.

² C.S.J. SC2343-2018. Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 26 de junio de 2018.

³ Consultar sentencias verse en los fallos 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101; 057 de 26 de junio de 2008, radicado 00112; de 13 de octubre de 2009, radicado 00605; y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

Procede, entonces, entrar a dilucidar si en el caso *sub examine* se verifican los requisitos en mención, para lo cual, lo primero que resulta pertinente es hacer relación a las pruebas que reposan en el plenario.

3.2.1. De acuerdo con el acervo probatorio que yace en el proceso, se encuentra con relevancia para el caso que nos convoca, las siguientes pruebas:

3.2.1.1. Pagaré otorgado el 17 de junio de 2015 por Bernardo Acevedo Padilla, como persona natural y en calidad de representante legal de Kosmos S.A.S., así como por Gonzalo Eduardo Carreño Padilla como persona natural y en calidad de representante legal de HGC Holding S.A.S., mediante el cual se obligaron a cancelar a Pedro José Martínez Peña la suma de USD\$120.000 el 17 de junio de 2016, sin reconocimiento de intereses de plazo, pero sí de mora en caso de incumplimiento; título valor que fue endosado, sin responsabilidad, a Miguel Darío Perilla Gómez, aquí demandante.

3.2.1.2. Constancia de no acuerdo, expedida por la Notaría Segunda de Socorro Santander, donde aparece como convocante Miguel Darío Perilla Gómez y como convocados Bernardo Acevedo Padilla y Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, en las calidades ya anotadas. Se hizo constar en el acta que la solicitud de conciliación se radicó el 25 de septiembre de 2020 y la audiencia se celebró el 30 de octubre del mismo año, en la que se afirmó en los hechos allí expuestos, entre otras, que *“MIGUEL DARIO PERILLA y su socio de entonces PEDRO JOSÉ MARTINEZ PEÑA, le prestaron a BERNARDO ACEVEDO PADILLA y GONZALO EDUARDO CARREÑO PADILLA la suma de CIENTO VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD\$120.000).”*

3.2.1.3. Interrogatorio de parte rendido por Miguel Darío Perilla Gómez, donde manifestó que en el 2015, a través de Pedro Martínez, persona ésta que conocen los extramuros de la *litis*, se planteó la posibilidad de desarrollar un negocio de unos proyectos de minería en Santa Martha, que tenía el señor

Pedro José Martínez con los demandados, quienes requerían se inyectará capital para sufragar gastos de una licencia ambiental, entre otras, razón por la que lo invitaron a participar, pero con la condición de que prestará a título personal a Bernardo Acevedo Padilla y a Gonzalo Eduardo Carreño Padilla la suma que es reclamada a través de la presente acción, *“que en el año siguiente me iban apagar unos dineros, habían unas garantías, y el acuerdo era que les prestaba esa plata y me la devolvían; la desembolse por transferencia bancaria, tengo mis ahorros en el exterior y lo hice en dólares (...) los negocios no se pudieron ejecutar, perdimos el contacto”*⁴.

Afirmó que, contrario a lo indicado por el demandado Bernardo Acevedo Padilla, el dinero sí lo transfirió a la compañía que menciona en su declaración este último, por la misma indicación que los demandados le hicieron a Pedro José Martínez, quien por ser abogado, fue a través de quien hizo las transacciones, e intercambiaron correos electrónicos donde les informó como efectuó la consignación;⁵ *“Pedro me dio las cuentas definidas por Bernardo”*⁶; asimismo, que el título valor que respaldaba la operación, lo hizo a través de Pedro Martínez, *“él tenía las garantías”*, las cuales se refundieron y cuando se quiso ejercer la acción ejecutiva, ésta ya había prescrito.

Aclaró que el dinero era para una planta de producción de agregados, *“yo me asocié con ellos, digamos para otros proyectos que de hecho actualmente se están desarrollando en la ciudad de ... bueno en la sabana de Bogotá”*, y respecto al negocio que tenía proyectado participar en Ciénaga al fin no se pudo realizar.

3.2.1.4. En la declaración de parte rendida por Bernardo Acevedo Padilla, éste fue enfático en afirmar que no recibió directamente dinero del aquí demandante y que el pagaré aportado a la demanda garantizó unos préstamos que, a título personal tenía él con Pedro José Martínez; préstamo

⁴ Minuto 30:26 de la audiencia del 10 de agosto de 2021

⁵ Min. 57:00 *ibídem*

⁶ Min. 1:04:52 *ib.*

que fue efectuado a través del Banco HSBC de Miami, aún debe el capital y ha hecho abonos a intereses, aproximadamente de \$20'000.000,00.

Indicó que el dinero que aquí se reclama fue recibido por una empresa que, en su concepto, es a la que debe demandarse, y de la cual no es socio y no tiene nada que ver [minuto 34:16], reiterando más adelante, a pregunta efectuada por el abogado de la contraparte sobre si Pedro José y el señor Miguel Perilla le prestaron a él y a Gonzalo USD\$120.000, que *“yo a título personal no recibí un solo peso o dólar del señor Perilla”* y de Pedro lo recibió pero *“fue muy anterior a esto”*⁷. Indagado por el Despacho sobre la empresa a la cual se giró el dinero, admitió que sí era socio de la empresa y que *“si se trató de hacer una gestión, pero el dinero no lo recibí yo ni mi empresa”* [minuto 1:02:47].

3.2.1.5. Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, a su turno, indicó que Pedro José Martínez le efectuó un préstamo por \$300'000.000 a su hermano Bernardo Acevedo Padilla, y él firmó el pagaré para respaldar la deuda, pero no recibió ningún dinero de Miguel Perilla, no ha efectuado ningún pago a la obligación contenida en el cartular. Respecto al demandante, indicó que lo conoció en el 2015, mientras su hermano Bernardo sí lo conocía desde antes⁸.

3.2.2. “Título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor como pago de una obligación precedente”.

De acuerdo con lo anotado en el numeral que antecede, se observa que los aquí demandados son enfáticos en afirmar que el préstamo al que se refiere el pagaré aportado como base de la acción, garantiza un préstamo efectuado por Pedro José Martínez a Bernardo Acevedo Padilla, que no recibieron dinero del demandante Miguel Darío Perilla, y que las empresas aquí demandadas, de las cuales son sus representantes legales,

⁷ Minuto 56:30

⁸ Min. 40:02

respectivamente, únicamente actuaron como garantes de dicha deuda, ya que no recibieron dinero alguno.

De lo relatado por las partes, en especial por el actor, se puede inferir que el dinero que se afirma prestó el señor Miguel Perilla, lo hizo con el fin de inyectar capital a una sociedad de la que eran parte no sólo el señor Bernardo Acevedo Padilla y Pedro José Martínez, sino otras personas, una planta de explotación de agregados en Ciénaga Magdalena, sin embargo, el dinero se consignó a favor de la empresa por ellos indicada, con lo cual ponen de manifiesto que el dinero beneficiaría a una sociedad y no a ellos, sin que la parte accionante acreditara que, en efecto, éstos eran socios y, por ende, beneficiarios.

En tal sentido, Bernardo Acevedo Padilla informó que el dinero que se dice prestó el señor Miguel Perilla fue consignado a otra empresa, información que es corroborada por el demandante en el interrogatorio, quien sostuvo que toda la transacción se hizo a través del abogado Pedro José Martínez quien fue el que le indicó que debía hacer así la operación.

Tanto en la demanda como en la audiencia de conciliación que se aportó, se indicó que quienes prestaron el dinero fueron Pedro José Martínez y Miguel Perilla, empero, el pagaré se suscribió sólo a favor del primero de los citados, no se indicó en que proporción, sin embargo, en el interrogatorio de parte se afirmó que simplemente era un intermediario a través del cual se hizo la transacción y se firmó la garantía.

Si bien es cierto se aportó un pagaré otorgado inicialmente a favor de Pedro José Martínez por los aquí demandados y que luego fue endosado en propiedad al demandante, y que está prescrito, también lo es que no se logró establecer el negocio que dio origen al mismo, pues no existe claridad respecto a si dicho pagaré garantizó un préstamo efectuado por Pedro José Martínez a título personal a Bernardo Acevedo Padilla, como éste último lo afirma, y que únicamente fue avalado por los demás demandados o, un

préstamo que en efecto realizó el señor Miguel Darío Perilla Gómez a los demandados, y que éstos como socios únicos y exclusivos de la sociedad que explotaba la planta de agregados tuvieron un enriquecimiento sin causa con un correlativo empobrecimiento del demandante.

No se aportó prueba del contrato de mutuo, como podría ser, por ejemplo, el soporte de las transferencias bancarias, los correos electrónicos que el demandante afirmó intercambiaron con Pedro José Martínez y éste con los demandados, que den cuenta del verdadero destino y causa del negocio jurídico garantizado con el pagaré base de la acción, esto es, si obedeció a un préstamo o fue parte de una inversión que se quiso garantizar con aquél.

Es más, en virtud al endoso que se hizo del título valor al señor Perilla Gómez, qué contraprestación recibió Pedro José Martínez Peña de parte del accionante, y si lo fue en dinero, a cuánto ascendió la suma por tal concepto, cuánto entregó el actor al endosante, de tal suerte que pudiera establecerse en qué medida se vio empobrecido en su patrimonio; dudas como éstas pudieron ser absueltas en gran parte por el precitado Pedro José, el cual, no obstante haberse solicitado su testimonio por la parte demandante, se desistió del mismo.

En ese orden de ideas, si bien se aportó un título valor de contenido crediticio, lo cierto del caso es que el mismo no fue entregado o suscrito a favor del demandante, sino de un tercero, quien se lo endosó, sin que se hubiese acreditado que lo fue como pago de una obligación precedente, o en virtud de una negociación y, en este último evento, en qué consistió la misma, si se entregó alguna cantidad de dinero a cambio y a cuánto ascendió.

3.3. En relación con el requisito consistente en que, debido a la caducidad o prescripción de la acción cambiaria, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial y el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, debe decirse, que tampoco se encuentra probado en el presente asunto.

Sobre el particular importa destacar que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de procesos *“no se busca reactivar la acción cambiaria en aras de obtener el pago del importe del título valor; sino que se pretende verificar ‘la medida y proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente, se aprovechó el demandado’”*, de tal forma que le corresponde a la parte actora, de acuerdo al artículo 167 del estatuto procesal general, probar de forma fehaciente que de *“manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo desplazamiento económico”*⁹.

Así las cosas, no resulta suficiente con allegar el título valor prescrito para acreditar el requisito referente al empobrecimiento del demandante y el aumento del patrimonio de la parte demandada, pues, es posible que su suscripción no sea a título oneroso¹⁰, lo cual no significa que se imponga una tarifa legal probatoria, pero sí debe establecerse fehacientemente de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de forma correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte, ya que *“[s]e trata del agotamiento necesario de una actividad probatoria encaminada en tal sentido y no de una mera sustentación en el hecho de no haberse pagado el título valor que se corrobora con su exhibición al plenario”*, incluso, si es un endosatario como en el presente caso, *“mucho más cuando en tales eventualidades no hay certeza en cabeza de quién se consolidó o se produjo la situación que debe probarse”*¹¹.

En el *sub examine*, el valor consignado en el título valor, en este caso USD\$120.000.00, no es necesariamente el monto por el cual se debe partir para establecer un enriquecimiento en el convocado y un empobrecimiento en el reclamante, y menos cuando de los cuatro demandados, tres afirman suscribir el título como garantes, y la parte actora dice, de una parte, que el

⁹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n° 11001-31-03-010-2007-00095-01. 28 de agosto de 2015.

¹⁰ Ver sentencias CSJ SC-054, 6 Abr. 2005, Rad. 1997-1955-01; CSJ SC, 13 Oct. 2009, Rad. 2004-00605-01.

¹¹ CSJ SC, 26 Jun. 2007, Rad. 2002-00046-01

préstamo fue efectuado junto con Pedro José Martínez para inyectarle capital a una sociedad [persona jurídica] de la cual eran socios éste último y los aquí demandados, pero de la cual no se demostró su existencia, quiénes la conformaban, ni en qué medida se beneficiaron de dichos dineros y, de otra, que de la suma referida se transfirieron, primero USD40.000 y luego USD 60.000, y los USD20.000 restantes eran intereses por esos préstamos¹².

Adicional a lo dicho, vale la pena resaltar que no se allegó prueba alguna diferente al dicho del demandante en el sentido que se vio afectado toda vez que *“el dinero era fruto de mis ahorros, para planes de desarrollar actividades o comprar una vivienda que no tengo”*. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

“(...) Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)

“En el mismo sentido, la Corte ha reconocido que, en principio, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituír unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

“También los precedentes citados reflejan que de modo general no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reestructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados...”¹³.

¹² Cfr. Min. 1:05:52 de la audiencia

¹³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 27 de junio de 2007.

En virtud al principio de inmediación de la prueba, lo narrado por el señor Miguel Darío Perilla Gómez ofrece motivos de credibilidad para esta instancia judicial, sin embargo, ello por sí solo no resulta suficiente para edificar una decisión favorable a sus pretensiones, pues, de cara la acción que se invocó, le correspondía a éste cumplir con la carga procesal que le era exigible, de acreditar los elementos que configuran la acción *in rem verso*, y a los que se hizo expresa referencia en el acápite respectivo, lo cual no se verificó.

El artículo 167 del Código General del Proceso, en desarrollo del principio de la carga de la prueba, señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas y, que el juez de cara al artículo 164 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Al respecto, el tratadista Hernando Devis Echandía, puntualizó:

"La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo" [subraya el despacho].

Lo anotado aparece como corolario para indicar que, ausente como se encuentra en el *sub judice* la prueba que demuestre la concurrencia de las exigencias propias de esta especie de acción [*in rem verso*], los cuales, se recuerda, son acumulativos o concurrentes y, por tanto, todos deben estar presentes para que la acción resulte exitosa, ha de concluirse que las pretensiones incoadas en tal sentido deben ser denegadas.

No sobra advertir que, si bien es cierto, al contestar la demanda en parte alguna se hizo referencia a lo que se trajo a colación por parte de los demandados al absolver sus interrogatorios, quienes aceptaron que suscribieron el pagaré, pero no admiten que hayan recibido ninguna suma de dinero por tal concepto y, menos de manos del demandante, también lo es que la falencia probatoria que se registra en el *sub judice* en que incurrió el demandante, es la verdadera causa de la improsperidad de las pretensiones.

Consecuentes con lo anotado, y como se anunció en la audiencia al momento de fijar el objeto del litigio, al no acreditarse los elementos propios de la acción que nos convoca, no hay lugar al análisis de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, por disposición del inciso 3º del artículo 282 del estatuto general del proceso.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.1 *ejusdem*, se condenará en costas a la parte demandante, la cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 del compendio procesal en cita.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Miguel Darío Perilla Gómez contra Bernardo Acevedo Padilla, Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, Kosmos S.A.S. y HGC Holding S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas procesales a favor de la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 126 hoy 26 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

[illegible]

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 24/08/2021 9:09 AM

S

Sandra Liliana
PerezVelasquez<spere
z@famisanar.co
m.co>

Lun 23/08/2021 4:27 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: abogadoscla123@gmail.com; notificaciones judiciales; TERESA

EXCEPCION PREVIA.pdf

111 KB



LLAMAMIENTO COMPE...

2 MB



LLAMAMIENTO CAFAM ...

1 MB



CONTESTACION UNIFICA...

4 MB

☐ 4 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO 2021- 00226**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA MARTINEZ LEON Y OTROS**DEMANDADOS:** EPS FAMISANAR Y OTROS**VINCULADOS:** EPS FAMISANAR S.A.S.**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial Saludo,

Adjunto envío excepción previa, contestación de demanda unificada con sus respectivos anexos y pruebas y llamamientos en garantía de Cafam y Compensar.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, a continuación, relaciono los correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales:

-EPS Famisanar S.A.S: notificaciones@famisanar.com.co-La suscrita apoderada: sperez@famisanar.com.co

- 📅

▼

Favoritos
- 🗑

Elementos eliminad...

1
- ▶

Elementos enviados
- +

Agregar favorito
- ▼

Carpetas
- 📁

Bandeja de entrada

5
- ✎

Borradores

2
- ▶

Elementos enviados
- 🕒

Pospuesto
- 🗑

Elementos eliminad...

1
- 🚫

Correo no deseado

6
- 📁

Archivo
- 📝

Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgad...
- ▼

Grupos
- Juz Civs del Circui...

42
- Auto Servicio

26
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

←

COMUNICACIÓN

📧



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 20/08/2021 4:09 PM
Para: Jorge Cely <jorge.celyleon@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder

 |

Reenviar

JC

Jorge Cely <jorge.celyleon@gmail.com>
Vie 20/08/2021 3:58 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Karla Vanessa Velasquez Orjuela; notificaciones judiciales

Señora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA CIVIL 11 DEL CIRCUITO
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandantes:

SANDRA PATRICIA MARTINEZ LEÓN y OTROS

Demandados:

EPS FAMISANAR y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Referencia:

COMUNICACIÓN

Proceso:

11001310301120210022600

JORGE ENRIQUE CELY LEÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049641794 de Tunja (Boyacá), con tarjeta profesional No. 330.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente le informo que:

- Revisando el sistema de Consulta de Procesos Judiciales de la Rama Judicial, me he percatado que, con memorial del 18 de agosto de 2021, uno de los sujetos que integra la parte demandada contestó la demanda y realizó un llamamiento en garantía. No obstante, aun cuando el traslado para descorrer las excepciones no se realizará hasta que todos los demandados y llamados en garantía contesten la demanda o precluya su término para hacerlo, si es de extrañar que uno de los sujetos procesales no ha actuado con la misma lealtad procesal que esta parte lo ha hecho, copiando a todos los sujetos procesales en las comunicaciones que se remiten al Juzgado y acatando así lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el que recita del siguiente modo:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. "

Así, por el momento, no cuento con la copia de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que se registró en el proceso el 18 de agosto de 2021, siempre que no he sido copiado en la comunicación por medio de la cual se enviaron dichos oficios al Juzgado. En ese orden, es necesario tener en cuenta que una de las partes ha desconocido los numerales 1 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual recita del siguiente modo:

"Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación ,pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.(1 smilmv) por cada infracción."

En gracia de lo anterior, muy comedidamente, señora Jueza, le solicito aplique la consecuencia jurídica que la ley procesal establece para la actuación en la que incurrió la parte demandada en cuestión, por lo que, en su consideración esta, sancionar al sujeto procesal que incurrió en la conducta mencionada con la imposición de una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cordialmente,

--
Jorge Enrique Cely León.
Abogado.
Universidad Externado de Colombia.
Tel. 3105674628
Si ha recibido este mensaje por equivocación, le recuerdo que la información que él contiene hace parte del secreto profesional del abogado y no puede ser divulgada ni utilizada por usted.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210022600 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales lo siguiente:

1. Que Famisanar EPS, una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, propuso excepciones de mérito y previas y, por último, llamó en garantía a (i) la Caja de Compensación Familiar Compensar y (ii) a la aquí demandada Caja de Compensación Familiar CAFAM.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Liliana Pérez Velásquez como representante judicial de Famisanar EPS, en los términos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

2. Que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, de igual forma, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, invocando defensas meritorias y objetando el juramento estimatorio, y también llamando en garantía a Chubb Seguros de Colombia S.A.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rodrigo Martínez Gómez como representante judicial de la caja de compensación demandada, en los términos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

3. Se pone en conocimiento de los citados apoderados lo manifestado por el actor, y se les requiere para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo los memoriales con copia a las demás partes del proceso. En todo caso, y teniendo en cuenta que las contestaciones no se subirán al estado

electrónico por contener las mismas datos personales y de carácter sensible, pueden solicitar el acceso al expediente digital para su revisión a través de la secretaría.

Así las cosas, una vez se resuelva lo pertinente en los llamamientos en garantía efectuados, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy **26 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-226
(4)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210022600 [Cuaderno Llamamiento en Garantía de CAFAM a Chubb Seguros]

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada principal **Caja de Compensación Familiar CAFAM** a la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la llamada Chubb Seguros Colombia S.A., para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem* y 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR, a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. *[Artículo 66 del C.G.P.]*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 126 hoy 26 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JASS 11-2021-226

(4)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210022600 [Cuaderno Llamamiento en Garantía de Famisanar a Compensar]

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada principal **Famisanar EPS** a la **Caja de Compensación Familiar Compensar**.

SEGUNDO: CITAR a la llamada Compensar, para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *Ibídem* y 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR, a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. *[Artículo 66 del C.G.P.]*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 126 hoy 26 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JASS 11-2021-226

(4)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210022600 [Cuaderno Llamamiento en Garantía de Famisanar a CAFAM]

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada principal **Famisanar EPS** a la **Caja de Compensación Familiar CAFAM**.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía, para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 66 *ejusdem*, teniendo en cuenta que la sociedad convocada ya se encuentra notificada de la demanda principal, y advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy **26 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-226

(4)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 11001310301120210026400

Por auto del 06 de agosto de 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 126 hoy 26 de agosto de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210028700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles objeto del proceso, para el año 2021. Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*, pues, si bien fue relacionado como prueba documental, brilla por su ausencia en el plenario.

2.) Excluya la pretensión 6º de la demanda, por cuanto no es propia del tipo de acción que se instaura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 126** hoy 26 de agosto de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario